

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADA**

---

**“AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN LOS PROCESOS  
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO  
FAMILIAR EN EL JUZGADO MIXTO DE AYABACA EN EL AÑO 2020”**

---

**Área de Investigación:**  
Derecho Público

**Autora:**  
Br. Bernal Vilcherres, Karina Vanessa

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Ortecho Aguirre, Rocio Belu

**Secretario:** Rincon Martínez, Angela

**Vocal:** Albornoz Verde, Miguel

**Asesor:**  
Castope Buchelli, Juan Carlos  
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-0875-3643>

**PIURA – PERÚ**  
**2023**

**Fecha de sustentación:** 2023/09/01

# “AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL JUZGADO MIXTO DE AYABACA EN EL AÑO 2020”

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>3%</b> INDICE DE SIMILITUD	<b>3%</b> FUENTES DE INTERNET	<b>1%</b> PUBLICACIONES	<b>1%</b> TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
----------------------------------	----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.unfv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias < 1%

### **Declaración de Originalidad**

Yo, *Castope Buchelli Juan Carlos*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la *Universidad Privada Antenor Orrego*, asesor de la tesis de investigación titulada *"AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL JUZGADO MIXTO DE AYABACA EN EL AÑO 2020"*, autor: *Bernal Vilcherres Karina Vanessa*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 3%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin (el día 13 de setiembre de 2023)*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

*Lugar y fecha: Piura, 14 de setiembre de 2023.*

Asesor: *Castope Buchelli, Juan Carlos*  
DNI: 42229568  
ORCID: 0000-0002-0875-3643  
Firma



Autora: *Bernal Vilcherres Karina Vanessa*  
DNI: 70061216  
FIRMA:



## **DEDICATORIA**

Dedico esta investigación a Dios, por permitirme mediante el don de la vida hacer realidad mis proyectos trazados.

A mis padres, Milton y Teresa, que con su esfuerzo han forjado en mí valores y enseñanzas.

A mis hermanos, César e Inés, por su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera profesional.

A mis docentes y amistades por sus consejos y acompañamiento en este proceso de formación profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por bendecirme siempre y guiarme a lo largo de mi vida, por ser la fortaleza que me ayudó a salir siempre de la dificultad.

Agradezco también a mis padres, por haber inculcado en mí valores y principios, además de apoyarme en todo el trayecto de mi carrera profesional y confiar en mí.

Agradezco de la misma manera a los docentes y amigos de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego, por los conocimientos compartidos a lo largo de nuestra formación profesional, y de manera particular, a mi asesor, por su paciencia, y su rectitud en esta investigación.

## RESUMEN

La investigación giró en torno a un principio fundamental dentro del proceso penal acusatorio: el principio de imparcialidad, el mismo que se rompe cuando el juez del juzgamiento tiene contacto, antes de que se inicie el juicio oral, con los hechos materia de investigación de alguna forma. De ahí que, el estudio de esta garantía de imparcialidad en el nuevo proceso penal se debilita cuando el juez del juicio oral se “contamina” con los hechos objeto de juzgamiento, ya sea en etapas previas dentro del proceso penal o actuando como órgano jurisdiccional en otro proceso, como es el caso de la presente investigación.

De ahí que la investigación, giro en torno al siguiente enunciado del problema: “¿De qué manera se afecta el principio de imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca?”, a la que luego de someter a la investigación y los métodos y técnicas utilizadas se llegó a comprobar la hipótesis principal de que: en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes de grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca se vulnera el principio de imparcialidad judicial, en razón de que la juez a cargo del Juzgado Mixto cuenta con funciones de Juez Unipersonal, recayendo en la misma persona emitir las medidas de protección y la sentencia, causando la afectación de un principio consagrado constitucionalmente.

Posteriormente se desarrolló la discusión de los resultados obtenidos producto del material de investigación que se recabó, llegando a desembocar en las conclusiones respectivas en la investigación.

**Palabras Clave:** Proceso Penal, Juez de juzgamiento, proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, medidas de protección, juez mixto.

## ABSTRACT

The investigation revolved around a fundamental principle within the accusatory criminal process: the principle of impartiality, the same that is broken when the judge of the trial has contact, before the oral trial begins, with the facts subject to investigation of some form. Hence, the study of this guarantee of impartiality in the new criminal process is weakened when the judge of the oral trial is "contaminated" with the facts under trial, either in previous stages within the criminal process or acting as a jurisdictional body in another process, as is the case of the present investigation.

Hence, the investigation revolved around the following statement of the problem: "How is the principle of judicial impartiality affected in the processes of violence against women and other members of the family group in the mixed court of Ayabaca?" which, after submitting to the investigation and the methods and techniques used, the main hypothesis was verified that: in the processes of violence against women and other members of the family group in the Mixed Court of Ayabaca, the principle of judicial impartiality, due to the fact that the judge in charge of the Mixed Court has the functions of a Single-person Judge, falling on the same person to issue the protection measures and the sentence, causing the affectation of a constitutionally enshrined principle.

Subsequently, the discussion of the results obtained as a result of the research material that was collected was developed, leading to the respective conclusions in the investigation.

Keywords: Criminal process, trial judge, process of violence against women and members of the family group, protection measures, mixed judge.

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del jurado, someto a análisis y evaluación mi informe denominado “LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL JUZGADO MIXTO DE AYABACA EN EL AÑO 2020”, asimismo me someto a los reglamentos y requerimientos normados por la Universidad Privada Antenor Orrego, los cuales rigen ante la evaluación de los trabajos e informes presentados por los alumnos como requisito para la obtención de grados o títulos, esperando cumplir con lo establecido y así lograr satisfactoriamente la obtención de mi título Profesional de Abogada.

**La Autora**



---

**Br. Karina Vanessa Bernal Vilcherres**



## TABLA DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>iii</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>iv</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>v</b>
<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>vi</b>
<b>TABLA DE CONTENIDOS</b>	<b>vii</b>
<b>INDICE DE TABLAS</b>	<b>xi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Problema de investigación</b>	<b>1</b>
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.1.2. Formulación del Problema	3
<b>1.2. Objetivos</b>	<b>4</b>
1.2.1. General	4
1.2.2. Específicos	4
<b>1.3. Justificación de estudio</b>	<b>4</b>
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Antecedentes de estudio</b>	<b>6</b>
2.1.1. En el Ámbito Internacional	6
2.1.2. En el Ámbito Nacional	7
<b>2.2. Marco teórico</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1. SUB CAPÍTULO I: EL PROCESO PENAL</b>	<b>11</b>
2.2.1.1. El proceso penal acusatorio	11
A. Antecedentes:	11
B. Definición:	13
C. Características:	14
D. Principios	14
2.2.1.2. El proceso penal peruano	17
A. Antecedentes:	17
B. El proceso penal común	19

a. Etapas procesales _____	19
b. Sujetos procesales _____	27
c. Características del proceso penal común _____	34
d. Principios del proceso penal común _____	35
<b>2.2.2. SUB CAPITULO II: PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL _____</b>	<b>39</b>
2.2.2.1. Origen _____	39
2.2.2.2. Naturaleza jurídica _____	42
2.2.2.3. Definición _____	43
2.2.2.4. Clases _____	44
A. Imparcialidad subjetiva _____	44
B. Imparcialidad objetiva _____	45
2.2.2.5. La imparcialidad del juez cuando un Habeas Corpus cuestiona sus decisiones _____	45
2.2.2.6. Acerca de la Imparcialidad Judicial _____	49
2.2.2.7. La imparcialidad judicial cuando se cuestiona vía habeas corpus una decisión judicial _____	56
2.2.2.8. La imparcialidad como principio que regula la actuación judicial _____	61
2.2.2.9. El Principio de imparcialidad judicial como garantía del debido proceso _____	62
2.2.2.10. La imparcialidad judicial en la constitución y normas supranacionales de derechos humanos _____	65
A. La imparcialidad judicial en la Constitución _____	65
B. La imparcialidad judicial en las normas supranacionales _____	67
i. El derecho al juzgamiento imparcial en la Declaración Universal de los Derechos Humanos _____	67
ii. El derecho al juzgamiento imparcial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos _____	70
iii. El derecho al juzgamiento imparcial en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos _____	71
C. El juez y la administración de justicia penal con imparcialidad _____	73
D. La acción de revisión y su vinculación con el principio de imparcialidad judicial en la sentencia plenaria N° 1-2015/ 301-A.2-ACCPP. _____	75
i. La acción de revisión _____	75
ii. La Sentencia Plenaria N ° 1-2015 / 301- A2- ACPP _____	78

2.2.2.11. Jurisprudencia _____	81
A. Extranjera _____	81
B. Nacional _____	82
a. Del Tribunal Constitucional _____	82
b. De la Corte Suprema _____	85
<b>2.2.3. SUB CAPITULO III: PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR _____</b>	<b>87</b>
2.2.3.1. Marco normativo _____	87
2.2.3.2. Definición _____	87
2.2.3.3. Sujetos de protección a ley _____	88
2.2.3.4. Tipos de violencia _____	89
A. Violencia Física _____	89
B. Violencia psicológica _____	90
C. Violencia Sexual _____	91
D. Violencia Económica _____	91
2.2.3.5. Derecho de las mujeres y del grupo familiar _____	92
2.2.3.6. Proceso especial de otorgamiento de las medidas de protección _____	96
A. Naturaleza jurídica _____	96
B. Aplicación normativa y competencia jurisdiccional _____	98
C. Trámite _____	100
a. Inicio del proceso _____	100
b. El desarrollo del proceso _____	101
c. Finalización del proceso _____	102
2.2.3.7. Medidas de protección _____	103
<b>2.3. Marco conceptual _____</b>	<b>106</b>
<b>2.4. Sistema de Hipótesis _____</b>	<b>107</b>
<b>2.5. Operacionalización de variables. _____</b>	<b>108</b>
<b>III. METODOLOGÍA _____</b>	<b>111</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación _____	111
3.2. Muestra _____	111
3.3. Métodos _____	111
3.4. Diseño de Contrastación _____	112

3.5. Técnicas e instrumentos	113
3.6. Procesamiento y análisis de datos.	114
4.1. PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN	115
4.2. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	115
4.3. DOCIMACIA DE HIPOTESIS	130
V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	131
CONCLUSIONES:	134
RECOMENDACIONES	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
ANEXOS	143

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 01</b>	<b>109</b>
<b>Tabla 02</b>	<b>110</b>
<b>Tabla 03</b>	<b>124</b>
<b>Tabla 04</b>	<b>126</b>

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Problema de investigación

#### 1.1.1. Descripción de la realidad problemática

En el mundo existe multitud de Tratados Internacionales que califican a las agresiones hacia la mujer como una grave vulneración para los derechos protegidos universalmente, convirtiéndose así la defensa de estos en un eje transversal que debe conducirse bajo parámetros constitucionales y consecuentemente legales.

El Perú no ha sido ajeno a ello y se ha sumado al objetivo de reducir este problema social que se enfrenta en grandes proporciones, para lo que se ha previsto una serie de cambios legislativos en el derecho interno, siendo la Ley N° 30364, el principal dispositivo legal que permite y valida las sanciones, así como también busca suprimir definitivamente la violencia o maltrato contra la mujer y el grupo familiar; esta norma se publicó el 23 de noviembre de 2015, en el Diario El Peruano, lo que ha significado un gran avance para combatir la violencia y salvaguardar los derechos de todos aquellos que se ven afectados con este problema, y que en su mayoría son mujeres, y con la que se ha fijado varias medidas normativas con el fin reducir la alta incidencia de violencia donde se ve afectada la vida, así como la integridad física y psicológica en particular del género femenino.

En la ley antes aludida se regula un proceso más célere, garantista y tuitivo, es decir, en el marco de este cuerpo normativo, es insoslayable resaltar, que el Estado intenta proteger a la mujer y demás integrantes del grupo familiar, de manera pronta, conforme lo preceptúa el artículo 16º, que impone la inmediatez para proteger a la víctima a través de las medidas de protección. En este contexto, los juzgados de familia o su equivalente - Juzgados mixtos -, según sea el caso, son quienes tienen la obligación de ordenar se hagan efectivas esas medidas urgentes de protección.

Cabe destacar, que el proceso al que hemos referencia *supra*, desemboca en la iniciación de un proceso penal, el que en la mayoría de casos se sustancia como proceso inmediato (artículos 446° y ss. del CPP), o en su caso, y en menor medida, se somete a las normas del proceso común, y dentro de este, la utilización de la acusación directa, cuando el fiscal penal considera que culminada las diligencias preliminares tiene suficientes elementos de convicción para afrontar la etapa intermedia (artículo 336 inciso 4 del CPP), y posterior juzgamiento. No es detalle menor, recordar que la fase intermedia de este proceso es encaminada por el Juez de la Investigación Preparatoria, mientras que en la etapa denominada juzgamiento por el juez de juicio oral: unipersonal o colegiado (cuando la pena privativa de la libertad abstracta en su extremo mínimo es mayor a seis años).

El juicio oral, es el escenario en el que se va a determinar la culpabilidad del sujeto activo del delito que tiene como origen la violencia hacia la mujer o los demás miembros que conforman el grupo familiar, siendo estos en particular menores de edad. Esta etapa, que es considerada como la más importante del proceso penal (artículo 356 del CPP), se debe desarrollar en armonía con los principios que inspiran al sistema acusatorio, al que estamos adscritos. Aquí el juez debe desenvolver su actuar en función de varios principios como inmediación, concentración, contradicción, pero, sobre todo, con imparcialidad. La imparcialidad, implica, en palabras sencillas, la prohibición de conocer con anterioridad el proceso, o los antecedentes de este, pues el escenario del juicio oral debe ser la primera oportunidad en la que el Juez de juzgamiento debe tomar conocimiento del caso materia de procesamiento.

Con todo lo dicho, centraremos ahora nuestra atención en lo que viene sucediendo en el Distrito Judicial de Ayabaca. En esta jurisdicción, los casos analizados sobre violencia o maltrato hacia la mujer y los demás miembros del grupo familiar, en particular los menores de edad, están a cargo del Juzgado Mixto con funciones de Unipersonal, siendo que en este caso la Juez a cargo de este Juzgado será quien deberá emitir o brindar todas la

protección necesaria para todas aquellas mujeres que son víctimas de violencia familiar, que son maltratadas y vulnerados sus derechos; empero esta será la misma juez quien en ejercicio de su función de Juez Unipersonal de juicio oral emitirá sentencia, quedando así evidenciada una afectación a uno de los principios constitucionales que vinculan en este caso al juez con el conocimiento de la causa, esto es el principio de imparcialidad judicial; que en este caso consiste en encargar al mismo órgano judicial avocarse al conocimiento en todos los casos de violencia o maltrato contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en particular los menores de edad, los mismos que han sido presentados ante el juez en la provincia de Ayabaca, y al mismo tiempo que este tenga que determinar la culpabilidad del acusado en el juicio oral durante el proceso penal que se instauró a causa de un acto de violencia que se encuentra dentro de la Ley 30364, quedando de este modo quebrantado el principio de la imparcialidad por parte del Sr. Juez, el mismo que es considerado propio de un sistema acusatorio que rechaza de plano cualquier atisbo de contaminación del juzgador.

Esta afectación a la que me he referido, podría traer como consecuencia, la nulidad masiva de los juzgamientos por afectación a la garantía fundamental y pilar básico del proceso penal peruano de corte acusatoria: imparcialidad. Esta nefasta consecuencia debe ser corregida de manera inmediata, separando las funciones de la juez encargada.

### **1.1.2. Formulación del Problema**

¿De qué manera se ve afectado el principio de imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca?



## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1. General**

Analizar de qué manera se afecta el principio de imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca.

### **1.2.2. Específicos**

- Estudiar la naturaleza jurídica y fundamentos del principio de imparcialidad judicial.
- Analizar criterios y alcances jurisprudenciales para la determinación de la imparcialidad objetiva y subjetiva.
- Determinar de qué manera se afecta el principio de imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca.

## **1.3. Justificación de estudio**

La calidad, así como la optimización del presente informe, radica en la afectación del principio de imparcialidad judicial, y en consecuencia también los efectos que esta situación genera sobre las partes, teniendo como epicentro de estudio el Juzgado Mixto de la provincia de Ayabaca; dilucidar esta problemática, puede brindar una solución práctica ante este escenario que, al margen del derecho penal y constitucional, velan por la primacía de las garantías y principios procesales, por lo que se estaría incurriendo en una mala praxis que torna contaminado el debido proceso.

Es conveniente realizar esta investigación a fin de poder analizar dentro del ámbito jurídico la afectación de la imparcialidad judicial en situaciones reales como lo es la problemática que se aborda en la presente investigación.

De la misma manera, esta investigación será de suma relevancia en el extremo que abre una posibilidad según la cual, en otros distritos judiciales, que al igual que el distrito judicial de Ayabaca, cuentan con un Juzgado Mixto

con funciones de unipersonal, se puedan efectuar las medidas pertinentes en resguardo de tener un juez imparcial, que garantice el debido proceso, visto así, desde todos sus extremos.

Finalmente, con esta investigación, se estaría contribuyendo con la puesta en evidencia de un proceso en el que se vulnera la imparcialidad judicial y en el que se torna latente la posibilidad de la creación de juzgados especializados, que no solo aportarán en la erradicación de este problema, sino que contribuirán con la carga procesal que actualmente tienen los Juzgado Mixtos.

## II. MARCO DE REFERENCIA

### 2.1. Antecedentes de estudio

De acuerdo a la indagación efectuada de alguna investigación similar o preexistente, tanto de bibliotecas de universidades como de algunas revistas especializadas en el tema, que utilizaremos con el objetivo del efectuar un análisis del origen de las causas del presente problema de investigación y así lograr los objetivos planteados, tenemos:

#### 2.1.1. En el Ámbito Internacional

- A.** López (2009), Chile, en la investigación titulada “la aplicación de medidas de protección a favor de las víctimas, por parte del tribunal de juicio oral en lo penal de la ciudad de Valdivia”, para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, plantea este estudio con la finalidad de saber cómo es que se reconocieron y se puso en práctica todas aquellas medidas que se consideraron oportunas teniendo como objetivo principal velar por la protección de la mujer y los demás integrantes del grupo familia. Esta investigación concluye con que: En las medidas que se dicten en protección de la víctima y en virtud del derecho de defensa del acusado, existirá solo una medida que repercutirá en los derechos del imputado y esta será que se reserve la identidad de la persona afectada.
- B.** Chávez (2016), Riobamba – Ecuador, en su tesis titulada “el principio de imparcialidad y su incidencia en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el auto llamamiento a juicio en materia de tránsito en la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba desde el 10 de agosto del 2014 hasta julio 2015”, plantea la problemática de cómo incide el principio de imparcialidad en las resoluciones de sentencia expedidas por un mismo juzgador que a su vez dicta el auto llamamiento de juicio de tipo oral en procesos judiciales ejecutados o llevados a cabo en el distrito de Riobamba.
- En la investigación realizada por Chávez se analizó detenidamente el problema previsto de manera particular, a través de un estudio crítico y

reflexivo. En esta investigación se trabajó con el método de tipo inductivo; a partir de un estudio crítico y jurídico de la incidencia que ha tenido el principio llamado imparcial. La investigación se caracterizó por ser descriptiva y de campo. Por su naturaleza y las características la tesis es de diseño de tipo no experimental.

Como conclusiones de esta investigación tenemos que:

En base al Principio de imparcialidad el juez posee una condición esencial que pone a su cargo ejercer la función jurisdiccional, esta condición reviste al juzgador con el deber de excluirse y estar aislado de los intereses que puedan tener las partes de la controversia y de liderar y solucionar el juicio sin optar por dar ventaja indebidamente a alguna de estas partes; así entendiéndole a este principio en dos aspectos; se tiene al primero subjetivo que trata de las condiciones personales del juzgador; y el segundo en cuanto a la parte objetiva, que se trata de las condiciones normativas que puedan existir por las cuales el juzgador va a resolver; así siendo el principio denominado legalmente como debido proceso, el cual es un derecho fundamental, en este principio se busca asegurar la objetividad del juez y que las partes confíen en el proceso.

### **2.1.2. En el Ámbito Nacional**

- A.** Palomino (2017), Cusco- Perú, con la investigación “la afectación del principio de imparcialidad en el juicio oral en el proceso penal”, en razón de que son estos principios las directrices que estructuran al proceso penal y que tienen implicancias en los administradores de justicia y operadores del derecho, de la misma manera que en las partes del proceso, ya que cuando atribuyen derechos de índole legal, sin embargo también se le asignan funciones, las mismas que generan un orden o prioridad en el ejercicio o desempeño de sus labores.

Se concluyó:

Que es muy importante, es decir, que la imparcialidad, en la etapa del proceso, la misma que se constituye en un cimiento indispensable en el trayecto del desarrollo del Proceso Penal, resultando ser necesaria y

básica, pues, un Juez imparcial que genera confianza actúa con justicia a la imagen de la sociedad.

- B.** Romero (2018), Chimbote – Perú, en su tesis “Las medidas de protección a la víctima en el marco de la ley N.º 30364, en la corte superior de justicia del Santa -periodo 2015 -2016”, planteó el problema determinar si la normatividad actualmente; garantiza el derecho de los afectados con la violencia familiar brindándoles protección a través de medidas que hagan efectiva su aplicación. Para desarrollar su investigación aplicó un método no experimental de forma transaccional y a su vez la descripción simple.

Se concluye:

Se comprueba que, las normas contenidas en la ley vigente sobre Violencia Familiar (Ley 30364), no protege ni garantiza los derechos de quienes sufren de violencia familiar al margen de lo que señala la normatividad jurídica, en el lugar en el que se realiza la investigación.

- C.** Astuhuaman (2018), Cusco- Perú, con la investigación “Derecho de defensa del denunciado y medidas de protección en la ley no 30364 del juzgado mixto de Chupaca, año 2016”, planteó como problema el cuestionamiento que, si las medidas de protección, en las cuales se prevén en la Ley 30364 afectan el derecho de defensa del imputado respecto de los casos los cuales se analizan o se estudian en el Juzgado Mixto. Se empleó, métodos de investigación de tipo general, en específico: el método inductivo/deductivo durante la síntesis de la investigación o análisis del caso en estudio de tipo penal en dicha sede institucional.

Concluye su investigación:

Ofrecer un proceso especial el cual se centre en el otorgamiento de medidas que regulen las técnicas o practicas legales con el fin de proteger la integridad de las personas víctimas de violencia.

- D.** Chávez et al. (2019), Huánuco – Perú, en su tesis titulada “La función del juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción

penal y la afectación del principio de imparcialidad, Huánuco 2016 – 2017, plantea como problemática que el proceso seguido por ejercicio privado de la acción penal, tiene recurrencia jurídica y su diseño debe seguir los mismos lineamientos dados para todo tipo de proceso penal, no obstante a ello su estructura se aparta del principio de imparcialidad, en tanto es el mismo juez de juzgamiento unipersonal, es quien valora, admite y controla la querrela, además de juzgarla, lo que crea un problema con el Principio de Imparcialidad.

Para esta investigación se ha empleado el método deductivo, con un enfoque cuantitativo. De la misma manera tuvo nivel descriptivo-explicativo: descriptivo. Asimismo, fue explicativo porque se ha logrado conocer y explicar un hecho de la realidad. En su diseño de elaboración fue no experimental.

Se concluyó:

Que establece que la unidad del juez contralor y juzgador a la vez, si afecta el principio procesal, correspondiente a los años 2016 y 2017, donde se busca, que se aplique el principio de tipo relativo a la imparcialidad judicial.

- E.** López (2019), Trujillo- Perú, en la investigación propuesta como: “Proceso inmediato y el principio de imparcialidad del juez de juzgamiento en la provincia de Moyobamba 2017”, plantea como problema que en los procesos inmediatos se da a conocer al juez de juzgamiento los hechos y a su vez la prueba en la realización de la audiencia del control de acusación y se estaría vulnerando el principio de imparcialidad del juez y por tanto generando una afectación de los derechos que tiene el procesado para ser tratado con justicia, vulnerando de este modo la construcción de una sociedad de derecho constitucional. En esta investigación se utilizó el método descriptivo-explicativo, a través del método de la encuesta la mismas que se aplicó a los trabajadores u operadores en el área de derecho, obteniendo como resultado principal que el 70% de los encuestados que se está afectando de modo significativo el principio de imparcialidad de los jueces en su emisión final. Se tiene como conclusiones:

El hecho que de la misma regulación del proceso inmediato permita y establezca que el juez de juzgamiento conozca y lleve de la audiencia en la que se realiza el control de acusación, conociendo inevitablemente los hechos y medios de prueba, esto afecta de manera significativa el principio de imparcialidad de los jueces para la emisión su decisión final, así lo afirman cerca del 70% de encuestados.

- F. Hidalgo (s.f), en un artículo titulado: “El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición”, señalo que, en el nuevo modelo procesal penal aparecen figuras como la recusación y la inhibición del juez, pudiendo el juez acogerse a alguna de estas; bajo el entendido de que existe el derecho al juez imparcial en los procesos penales, este juez es quien juzga al acusado sin contaminación procesal, excluyendo para ello consideraciones de tipo personal y valoraciones previas que pongan en riesgo el juicio objetivo.

### **2.1.3. En el ámbito Regional**

- A. Pizarro (2017), Piura – Perú, en su tesis titulada “Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar, investigación que presento para que se le otorgará su licenciatura en Derecho en la Universidad de Piura, planteó la investigación en base al cuestionamiento de la naturaleza jurídica en la extensa y exhaustiva búsqueda, la cual se aplicó en base al análisis de la Ley 30364, en la cual se declara y establece medidas de auxilio de tipo legal a todas aquellas víctimas de violencia, asimismo esta ley establece que todos aquellos que son víctimas por alguna de los miembros que integran su núcleo familiar tienen amparo legal.

Para esta investigación se empleó el método de la deducción.

La investigación concluye señalando que en la Nueva Ley que regula la violencia familiar no otorga protección, por lo que la víctima queda desamparada, es decir es más vulnerable que sufra de violencia, que sea catalogada como anticipada, cautelar y autosatisfactiva, esto es

porque se plantea de manera general como medidas de tutela hacia las personas, pero no como propias de cómo lo amerita la precitada norma.

## **2.2. Marco teórico**

### **2.2.1. SUB CAPÍTULO I: EL PROCESO PENAL**

#### **2.2.1.1. El proceso penal acusatorio**

##### **A. Antecedentes:**

Al inicio de la humanidad (Pérez, 2005), “la realización de los hechos punibles era castigados a través de la venganza privada, la pena del talión, el ojo por ojo, el diente por diente; pero estas formas de reacción sólo generaban anarquía y arbitrariedad. En el momento que la sociedad empezó a organizarse, el proceso penal paso a encontrarse a cargo del Estado y toma por esencia el modelo acusatorio - oral, en el cual existe un acusador, un imputado de la conducta criminal y un juzgador que decidirá si la conducta incriminada constituye delito o no”. Este modelo es connatural y lógico, de la misma manera que observamos a un niño que acusa a su hermano o compañero de clases, ante sus padres o maestros, en el cual estos escuchan al acusador y al acusado, evalúan las pruebas que aportan y deciden, ejecutándola inmediatamente. Posteriormente con el surgimiento de la escritura y el desarrollo de la burocracia estatal, el Derecho Procesal Penal se aleja de las preocupaciones por la sociedad y el interés común, surgen entonces los procedimientos escritos con algunas ventajas tales como el establecimiento de la formalidad del proceso y la garantía de permanencia en el tiempo de manera indubitable en el trámite de los procesos, generando resultados procesales objetivos, pero se aleja de la realidad, de la litis, se dilatan los procesos, entre otros factores negativos. Como podemos apreciar estamos ya en el sistema inquisitivo.

De lo anteriormente señalado por el Dr. Pérez Sarmiento, podemos concluir que “una vez que las sociedades primitivas empezaron a organizarse y



estructurarse, delegando el poder de castigar al Estado, el primer sistema procesal penal elegido fue el acusatorio – oral”.

El sistema acusatorio se logró materializar en función a los antecedentes sociales existentes y por ser el más conocido por la propia naturaleza del hombre; sin embargo, con la evolución del propio Estado y la defensa de los derechos de los justiciables, con la introducción de la burocracia estatal, la aparición de la escritura entre otros; fue cambiando hasta que se materializó una reforma en el proceso penal con el surgimiento del sistema Inquisitivo.

El sistema procesal acusatorio (Pérez, 2005), “a nivel de influencia doctrinaria y procesal se difundió por todo el mundo antiguo. Frente a la ofensa grave al ordenamiento jurídico establecido, la respuesta a esta dejó de ser el ejercicio del poder autoritario del rey o de la venganza física del ofendido o de su tribu, canalizándose el proceso penal en una acción procesal penal. Aquí es cuando nace el juicio, con intervención del ofensor, del ofendido y un tribunal que resuelve”.

Julio Maier (Maier, 1996), al respecto señala que: “[...] Durante la última parte de la Edad Media entraron en conflicto los señoríos locales (poder feudal) con el poder del monarca, quien pretendía aglutinar las diferentes comarcas que reconocía o ambicionaba, bajo su dominio, sobre la base de una única forma de organización política central. La lucha se decidió a favor del rey y el triunfo se abrió paso –ya de manera genérica en la Edad Moderna– a la creación de los estados nacionales, que aún hoy perduran como idea cultural, y al sistema de organización política que ha dado en llamarse absolutismo o monarquía absoluta. La base del sistema político fue la concentración de todos los atributos de la soberanía –legislar, juzgar y administrar– en un poder central, el monarca, consustanciado en el mismo Estado [...]” Así, el sistema inquisitivo se consolidó definitivamente en este período de la historia, cuando el poder del monarca se impuso frente a los señoríos feudales, con sus reglas y leyes que debían seguirse sin objeción alguna. Leyes que eran consideradas inadecuadas e irracionales, pero que, de no ser acatadas por el ciudadano, se corría el peligro que el rey envíe a sus soldados para someterlo. Esta es la época o período en el cual Cristóbal

Colón descubre América (el nuevo continente para el contexto europeo), en nombre del reino de España introduciendo el sistema Inquisitivo a este continente, como forma de gobierno político, social y judicial que se mantiene aún hasta la actualidad.

El siglo XVIII (Maier, 1996) “fue en donde la renovación intelectual y cultural alcanza su más alto nivel, criticando las ideas en las cuales se fundaba la organización social, se apreciaba un espíritu crítico, renovador, con una lucha intelectual que propugnaba cambios en las esferas sociales, culturales, políticas y, no podía quedar de lado el Derecho Penal; de esta manera filósofos e ideólogos pusieron en tela de juicio todas las instituciones del Derecho criminal y dentro de ellas, especialmente las del Derecho Procesal Penal; mientras que los juristas, al contrario de los filósofos e ideólogos se mostraron muy conservadores y en defensa de las instituciones jurídicas existentes”.

Como podemos apreciar, el sistema inquisitivo empezó a decaer en Europa en este siglo XVIII, cuando surgieron y alcanzaron su apogeo las ideas de la Ilustración, que defendían y enarbolaban los cambios en el sistema político y social de la época, estos cambios se pretendían introducir debido a que la nueva clase económica emergente requería necesariamente de una reforma en el sistema de enjuiciamiento penal, que brinde las garantías indispensables para las actividades económicas, el sistema político y social del momento.

El resurgimiento (Pérez, 2005) del sistema acusatorio entonces se dio como consecuencia de las ideas iluministas, gestándose la Revolución Francesa (1789) como consecuencia, con ella se dio el resurgimiento del juicio oral; sin embargo, en Inglaterra desde 1215 (con su Carta Magna) ya se venía abriendo paso, debido al desarrollo del capitalismo, a la pérdida del poder terrenal de la Iglesia romana y al debilitamiento de los estamentos feudales.

## **B. Definición:**

El maestro Julio Maier, señala que: “La característica fundamental del sistema acusatorio reside en la división de poderes ejercidos durante

el proceso penal” (Maier, 1996) así el acusador, es decir quien persigue penalmente y tiene un poder requirente; el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo su derecho de defensa en juicio y, el tribunal, quien tiene el poder de decidir; todos estos poderes se vinculan y condicionan recíprocamente en exigir al tribunal que resuelva limitándose al reclamo del acusador y a la posibilidad de defensa del imputado. Por este motivo es que, nuevamente retoman este sistema de enjuiciamiento penal en el apogeo de las repúblicas, antiguas (Grecia y Roma) y modernas (Francia y la reforma del s. XVIII)

**C. Características:**

- a. “Es un proceso basado en el sistema acusatorio la dignidad humana, como pilar del estado democrático de derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal”.
- b. “La libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso”.
- c. “El derecho de defensa, como derecho irrestricto, no se activa a partir de la acusación fiscal, sino desde el mismo momento en que la persona tiene conocimiento de que se ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra”.
- d. “El fin del proceso. El fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena” (ibidem).
- e. “Reparación integral para la víctima. Las víctimas no solo tienen derecho a una reparación económica sino a una reparación integral. Ello implica que no pueden desconocerse sus derechos en el proceso penal. La víctima tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación, para ello la ley le debe

garantizar y las autoridades materializar los derechos a la información, protección física y jurídica, petición, intervención y reparación integral”.

- f. “Las funciones de acusación y juzgamiento. El sistema acusatorio se caracteriza esencialmente por la clara división de funciones que los sujetos procesales deben de cumplir en el proceso penal. La separación de funciones implica que las dos fases fundamentales de la persecución penal que tiene a cargo el estado sean desarrolladas por órganos diferentes. Así, el nuevo marco Procesal encarga la imputación penal al ministerio público, órgano constitucional autónomo y el juzgamiento, al poder judicial, órgano jurisdiccional. Esta división garantiza que el juzgador al momento de desarrollar el juicio y emitir sentencia– no se vea afectado por el prejuicio que genera la labor investigadora. Todo investigador busca hallar elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del investigado en la comisión de los hechos. En cambio, un decidor –como lo es el juez– debe de ser imparcial”.
- g. “El director de la investigación. La investigación es dirigida por el ministerio público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que, asimismo, cuenta con la titularidad de la acción penal pública. El fiscal ejerce la acción penal atendiendo al principio de legalidad procesal, que lo obliga a ejercerla ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado”.
- h. “Disponibilidad de la acción penal. El principio de legalidad procesal se encuentra inspirado en los de obligatoriedad e indisponibilidad de la acción penal. Por el principio de obligatoriedad se obliga al titular de la acción penal pública a ejercerla ante el conocimiento de la presencia de elementos de convicción de la comisión de un delito. En tanto que, por el principio de la indisponibilidad de la acción penal no se le permite opción distinta a la de ejercerla. No obstante, el principio de legalidad procesal encuentra una excepción en los criterios de oportunidad, los cuales tienen su justificación en el principio de disposición de la acción penal. Cuando hablamos de los criterios de oportunidad nos referimos a la facultad que tiene el titular de la

acción penal (ministerio público) para abstenerse de ejercitarla, contando con el consentimiento del imputado y presupuestos de falta de necesidad y merecimiento de pena. La aplicación del criterio de oportunidad en el Perú es reglada, ya que la ley define los límites y los controles que se aplican para su otorgamiento, conforme al artículo 2 del cp. de 2004. Más adelante desarrollaremos este tema a profundidad”.

- i. “Intervención del juez de control de garantías. Si bien el fiscal dirige la investigación preparatoria, cuando la formaliza se somete a la supervisión del juez de control de garantías (“juez de la investigación preparatoria” en el cp. de 2004), a fin de que este controle la legalidad y el respeto de los derechos del imputado durante los actos de investigación del fiscal, decida acerca de los pedidos de las partes (medidas coercitivas, cesación de medidas coercitivas, autorización para actos de búsqueda de prueba, etc.) Y, posteriormente, será ese mismo juez quien controle la procedencia de la acusación o, de ser el caso, del sobreseimiento”.
- j. “El juicio oral. Ya en etapa de juzgamiento, la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponérsele recae en el juez de conocimiento (“juez penal –unipersonal o colegiado–”). El juzgamiento constituye la fase del proceso en la que se determina la responsabilidad del acusado en atención a las pruebas que se actúen en la audiencia. El juzgamiento implica que el acusador ha realizado previamente una investigación objetiva, de modo tal que la acusación se encuentra sustentada, ello garantiza que no se la acusará de forma arbitraria e injusta. En el juicio oral se materializan los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción”.

#### **D. Principios**

- a. El poder de decisión que pertenece a un órgano estatal: el magistrado.
- b. El poder de iniciativa corresponde a persona distinta al Juez.
- c. Proceso penal no podía incoarse sin acusación, aunque, como dice (Gimeno, 2011), aun si este se desistía del proceso, se continuaba con él.
- d. El Juez no tenía libertad de investigar ni seleccionar las pruebas, solo examina la alegada por la acusación.

- e. El proceso se desarrolla según los principios del contradictorio y la libertad personal del acusado hasta la sentencia irrevocable. El origen del sistema acusatorio se vincula a una concepción democrática y tan es así que fue adoptado por los antiguos regímenes democráticos y republicanos. (Antonio, 2005)

### **2.2.1.2. El proceso penal peruano**

#### **A. Antecedentes:**

“En el año 1940 entró en vigencia la Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales, que estableció el llamado “proceso ordinario”, este proceso consistía en dos etapas: la instrucción, fase de investigación realizada por el juez, y el juzgamiento, fase en la que el órgano jurisdiccional superior realiza el juicio oral y emitía sentencia. Como podemos apreciar, el proceso ordinario tenía una mixtura de dos sistemas (inquisitivo y acusatorio). En ese entonces, el sistema procesal peruano se puso a la vanguardia de los códigos procesales de los países de la región. Pero, con el tiempo la conformación del proceso ordinario, insuficiencia e incapacidad de los operadores de justicia, incremento de la población y demás factores propiciaron una sobrecarga de los despachos judiciales”.

“En 1968, se modificó el Código de Procedimientos Penales, a través del Decreto Ley N° 17110, estableciéndose normas procesales tendientes a conseguir “una pronta y oportuna administración de la justicia penal”, mediante la implantación de un “proceso sumario”, otorgándose la facultad de fallo a los jueces instructores en determinados delitos. Este proceso consistía en una sola fase, la instrucción, en la que un juez investigaba y dictaba la sentencia al culminar, no existía fase de juzgamiento, lo que a todas luces atentaba contra derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo por ende inconstitucional”.

Conforme (Neyra,2015), “con la dación de este decreto ley, se abre paso a un régimen de excepción, que iría restringiendo progresivamente la realización del juicio oral en determinados delitos hasta llegar a una sumarización de los procedimientos en la totalidad de delitos, lo que inicialmente se constituyó como una excepción, posteriormente lo

encontraríamos como una regla” y “fue en 1981, a través del Decreto Legislativo N° 124, Ley del proceso penal sumario, que se amplió el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, asimismo, se adecuó el procedimiento a las atribuciones de los fiscales señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público (la facultad de intervenir en la investigación policial, de ofrecer pruebas de cargo y de vigilar el proceso penal). En 1991, se promulgó el Código Procesal Penal, basado en el sistema acusatorio garantista, pero que nunca llegó a entrar completamente en vigencia, debido a la ruptura del régimen democrático en 1992 y a la falta de decisión política por parte de los sucesivos gobiernos, constituyendo uno de los grandes fracasos de la reforma procesal penal en el Perú”.

“Al año 2000, la justicia penal en el Perú se volvió insostenible, la mayoría de delitos del Código Penal se tramitaban bajo el inefable proceso sumario y gran parte de los casos tramitados ante el Poder Judicial también; sobrecarga procesal, carencia de infraestructura y recursos humanos, deficiencias en capacitación y calidad de los operadores de justicia, altos índices de corrupción, reclamos sociales, entre otros hechos, hicieron necesario un cambio”. (Neyra J. , 2007)

“En el año 2004, es el año en que se promulgó el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal por el cual se materializó la adopción del sistema acusatorio en el Perú. Desde el año 2006, este código adjetivo se viene poniendo en vigencia gradualmente en diversos distritos judiciales del país Para el 1 de octubre de 2010, estaba programada la implementación de dicho código en los distritos judiciales de Áncash y Santa, pero el cronograma fue nuevamente modificado, suspendiéndose su puesta en vigencia. El 17 de setiembre de 2010 se publicó la Ley N° 29574, mediante la cual se dispuso que el CPP de 2004 sería aplicado a partir del 15 de enero de 2011 en el distrito judicial de Lima, pero solo para los delitos cometidos por funcionarios públicos”.

Asimismo, se ha indicado que se aplicará en Lima Norte, Lima Sur y Callao a partir del 1 de abril de 2011, retomándose el cronograma para los demás distritos judiciales a partir del mes de junio del mismo año.

A la fecha, el referido código adjetivo se encuentra en vigencia en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, La Libertad, Lambayeque, Huaura, Cañete, Ica,

Arequipa, Moquegua, Tacna, Cusco, Puno, Madre de Dios, Cajamarca, San Martín y Amazonas, en suma, en el Perú se viene realizando una reforma procesal sea porque las tendencias doctrinarias y legislativas de la región la impulsaron, sea porque el caótico sistema de administración de justicia lo hicieron urgentemente necesario que implica un cambio del sistema mixto a uno acusatorio, caracterizado por diseñar un proceso penal basado en el respeto de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales y en la Constitución Política. El Título Preliminar del CPP de 2004 recoge los principios de gratuidad de la administración de justicia penal, garantía del juicio previo, la doble instancia, igualdad procesal, presunción de inocencia, interdicción de la persecución penal múltiple, inviolabilidad de la defensa, legitimidad de la prueba, legalidad de las medidas limitativas de derechos, entre otros. Y, en su artículo, los considera prevalentes en relación con el resto de disposiciones de dicho código, constituyendo una fuente y fundamento para su interpretación. (Cubas V. , 2009)

## **A. El proceso penal común**

El CPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas (Sánchez, 2005) : 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

### **a. Etapas procesales**

#### **i. La investigación preparatoria**

- **Diligencias preliminares:** El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba



completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

“El Fiscal puede: Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva; Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal”.

- **La investigación preparatoria propiamente dicha:** “La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso penal acusatorio común, mediante esta etapa lo que se busca es que la fiscalía logre acopiar elementos de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si acusa o requiere un sobreseimiento” (Peña, 2010), “esta etapa es dirigida por el Ministerio Público, y se subdivide en dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, también llamada investigación preparatoria formalizada” (Peña C. A. , 2018) .”En esta etapa el Juez de investigación preparatoria cumple una función, como Juez de control o Juez de garantías, pues es a él al que se debe recurrir cuando se vulneran derechos del imputado y de las partes en general. Este Juez de investigación Preparatoria que no dirige la investigación, sino que la supervigila tal cual un Juez Constitucional, le asisten algunas atribuciones tales como: ordenar la imposición de medidas de coerción, la prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos, resolver sobre la constitución de las partes, entre otras”.

## ii. La etapa Intermedia

- **El sobreseimiento**

Luego que el Fiscal responsable del caso da por concluida la investigación preparatoria ya sea porque considera que cumplió su objetivo o porque el Juez de la investigación preparatoria, así lo determina luego de producida una audiencia de control del plazo de investigación, en un término no mayor de quince días en el primer supuesto, o en un plazo no mayor de diez días en el segundo, podrá decidir si solicita el sobreseimiento de la causa (artículo 344 del CPP) El sobreseimiento no es otra cosa que el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso. Lo efectúa el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria al concluir que del estudio de los resultados de la investigación preparatoria, existe certeza que el hecho imputado no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, o cuando no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba al caso y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (Elguera, 2005). Con la finalidad explicable de no dejar puerta abierta respecto de los supuestos en los cuales el Fiscal puede solicitar el sobreseimiento después de la investigación preparatoria, el legislador del Código Procesal Penal de 2004 en el inciso 2 del artículo 344 ha regulado en forma taxativa los supuestos o hipótesis que de producirse en la realidad originarían un pedido de sobreseimiento. En efecto, en el citado numeral se ha previsto que el Fiscal podrá requerir el sobreseimiento cuando se den los presupuestos indicados (Salinas Siccha, 2004).

“El sobreseimiento procede cuando: *El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; La acción penal se ha extinguido; y, No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*”.

*En el trámite “del sobreseimiento: el Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad”.*

*“Consiguiente ello el Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del fiscal provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación”.*

*“El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.*

- **La Acusación**

“La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito” (Neyra, 2015).

Asimismo, “la acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: *Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente; Pedir el sobreseimiento; Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.*

*El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime”.*

*En Audiencia Preliminar: “Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior” (Oré, 2016).*

*Según Neyra (2015) “La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata”.*

*El mismo autor señala que “...si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad”.*

Enfatiza que “Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes”.

Peña Cabrea (2017) expresamente señala que “Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable”.

Apunta que, “de estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento”.

Oré (206) expresa que “el sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347”.

“La resolución desestimatoria no es impugnable.

- *La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:*
- *Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y*
- *Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de*

*interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.*

*- La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.*

*- La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado”.*

### **iii. Juicio Oral**

La audiencia es pública; sin embargo, el juez mediante auto especialmente motivado puede disponer, de oficio o a petición de parte que la audiencia se realice total o parcialmente en privado, conforme a ley. Cabe tener presente que los juicios que involucren a funcionarios públicos, que versen sobre delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

De igual manera, la sentencia es pública, salvo en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario. La audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete. También las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, entendiéndose notificadas desde el momento de su pronunciamiento. Y si bien, la audiencia es oral, debe ser documentada en acta, a fin de dejar constancia de las actuaciones, e incluso puede ser registrada mediante un medio técnico, como filmación o grabación magnetofónica (Salas, 2014)

Los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá exceder de dos días ni suspenderse más de tres. Si transcurren dichos plazos sin que se haya emitido la sentencia, el juicio deberá de repetirse ante otro juzgado, bajo responsabilidad disciplinaria. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según se trate de unipersonal o colegiado, expresándose párrafos en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. Cumplido ello, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Es posible dar lectura solo a la parte dispositiva, siempre que se trate de un caso complejo que obligue una redacción más minuciosa o por lo avanzado de la hora, citándose a las partes para nueva fecha a fin de dar lectura completa a la sentencia, por un plazo no mayor de ocho días. Con dicha lectura integral recién se entiende notificada la sentencia, otorgándose copia de esta a las partes.

Concluida la lectura de la sentencia, el juez les consultará a las partes si interponen recurso de apelación. De ser así, no es necesario que la parte impugnante fundamente su recurso en ese mismo acto. La parte también puede reservarse la decisión de impugnación. (Salas, 2014)

## **b. Sujetos procesales**

### **i. Ministerio Público**

El Ministerio Público, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil. Con la Constitución de 1979, el Ministerio Público se separa del Poder Judicial, manteniendo su normativa e institucionalidad con la Constitución de 1993, ejerciendo el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promoviendo de oficio o a instancia



de parte la acción penal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 159º numerales 1º y 5º y dirigiendo la investigación del delito conforme lo dispuesto también por nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 159º numeral 4º. En el nuevo proceso penal, el Fiscal está a cargo de la investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito por mandato constitucional, es titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que permitan destruir la presunción de inocencia que goza el imputado. Fiscal comunica al Juez de la Investigación Preparatoria el inicio de ésta. (Sagástegui, 2016)

La función persecutoria del delito que se le ha encargado al Ministerio Público consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y, de ser justificado, solicitar la aplicación de las penas pertinentes, haciendo del fiscal una institución idónea al sistema procesal acusatorio y a la vez impone que la investigación sea una fase preparatoria de la acusación. El cambio del modelo inquisitivo al acusatorio tiene impacto en las funciones que debe cumplir el Ministerio Público en el proceso penal, pues implica el fortalecimiento de la institución en la medida en que se le han agregado nuevas facultades a las ya tradicionales de ser el titular del ejercicio de la acción penal pública, ubicándolo como protagonista central del nuevo modelo procesal, responsable de llevar adelante la investigación de los delitos, de acusar a los presuntos responsables y de ejercer facultades discrecionales relevantes para mantener la carga de trabajo del sistema en volúmenes razonables. (Armenta D. T., 2003)

Según el Código Procesal Penal, la reforma empieza por la necesaria división de las funciones propias del proceso penal, correspondiendo la función de investigación exclusivamente al Ministerio Público. El artículo IV del Título Preliminar del mencionado Código (modificado por la Ley N° 30076), coherente con el mandato constitucional, dispone lo siguiente:

*1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de*

*la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.*

*2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.*

*3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.*

*4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos”. Lo anteriormente expuesto está ratificado en el artículo 60 del mismo Código, que establece lo siguiente:*

*“1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.*

*2. El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.*

## **ii. El Imputado:**

El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando Ya pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en él, momento de la sentencia (Moreno, 2008) Contra él se dirigen fundamentalmente, las actuaciones procesales Constituye la suya una posición defensiva, en la que también participa por lo general, un abogado defensor; ambos ocupan una posición común: la defensa frente a reproche

formulado por el Ministerio Público. (Shluchter, 1999) La regulación está en el Libro Primero, Capítulo I, del Título II del NCPP: arts.71. NCPP.

La condición de imputada legitimación pasiva se adquiere cuando se es objeto de una imputación por la comisión de un hecho punible, directa o indirecta, formal o informalmente. Se pierde cuando finaliza el proceso: absolución, con la misma sentencia firme; condena, cuando culminan las actuaciones procesales de ejecución forzosa. La Constitución (art. 139.) no exige un acto formal de imputación, solo exige que la persona, perfectamente identificada determinada, sea citada o detenida por la autoridad. Su debida identificación ha sido abordada en el Acuerdo Plenario N° 7-2006 / CJ-1 16, de 13-10-06.

### **iii. El tercero Civil:**

Actor civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales, que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual.

Tal como lo ha definido el Tribunal Constitucional, el actor civil no solo puede ser “quien ha sufrido directamente el daño criminal” [sino que además] (...), “en defecto de él, [puede ser también] (...) “el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito” (Exp. N “0828-2005-HC/TC, caso: Herminio Porras Oroy)

Así, el actor civil, en estricto, conforme al artículo 57 del Código de Procedimientos Penales, cuenta con una serie de derechos, tales como:

- \* *Deducir nulidades sobre los actuados;*
- \* *Ofrecer e intervenir, cuando corresponda, en la producción de medios de investigación y de prueba;*
- \* *Participar en el juicio oral;*
- \* *Interponer medios impugnatorios;*

- \* *Formular peticiones en salvaguarda de sus derechos e intereses;*
- \* *Solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derechos, siempre que ello comprometa la reparación civil, sus intereses, así como en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención (En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0828-2005-HC/TC, caso: Herminio Ponas Oroya).*

#### **iv. El Agraviado:**

Como señala el Art. 94° del CPP agraviado es todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. El concepto de agraviado se transforma en un concepto amplio que abarca tanto al ofendido como al perjudicado. Por ello, es necesario definir qué se entiende por ofendido y perjudicado: a) Ofendido, es aquel sujeto titular del interés o derecho protegido por la norma penal, b) Perjudicado, es aquel sujeto que sufre un menoscabo patrimonial o moral evaluable económicamente como consecuencia directa del ilícito. Debe precisarse que en una misma persona puede recaer la condición de ofendido y perjudicado.

El Art. 95° del CPP reconoce una serie de derechos del agraviado:

- A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.
- A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. La misma norma señala que el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera

intervención en la causa, lo que se corresponde con el fundamental derecho de defensa que todo sujeto procesal ostenta, así podrá tener la información de sobre cuál es la imputación que sobre él recae.

Asimismo, si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza, pues el CPP entiende que los menores de edad deben de tener una persona de confianza a su costado para que sus manifestaciones y otras actuaciones la hagan de manera que no afecte sus derechos.

El CPP señala también que el agraviado tiene el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, lo cual es la correspondencia de su actuación de sujeto procesal, pues, así como tiene derechos también tiene deberes para con el proceso.

#### **v. El Juez de investigación preparatoria:**

1. Corresponde, en esta etapa, al juez de la investigación preparatoria realizar, requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.
2. El juez de la investigación preparatoria, enunciativamente, está facultado para:
  - a) autorizar la constitución de las partes;
  - b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y cuando corresponda las medidas de protección;
  - c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales;
  - d) realizar los actos de prueba anticipada; y,
  - e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código. Concordancias: C PP: arts. 4 a l 6, 8, por la Constitución Política, específicamente, en su artículo 139, apartados 10 y 14, respectivamente. Para dar cabida a la etapa de investigación preparatoria, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del CPP se condice que, si de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, en tanto la acción penal no haya prescrito, se haya individualizado al imputado y se hayan satisfecho los requisitos de Procedibilidad. Si concurren todos los presupuestos que se

acaban de mencionar, el fiscal deberá emitir la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. (De Llera, 1997)

Una vez emitida dicha disposición, se deberá verificar que en la misma estén contenidos los siguientes elementos:

- a. Los nombres y apellidos completos del imputado.
  - b. Los hechos y la tipificación específica correspondiente. Así, el fiscal podrá disponer o consignar, si fuera el caso, tipificaciones alternativas al principal, pero en relación al objeto del hecho de investigación.
  - c. El nombre del agraviado, si fuera posible.
  - d. Las diligencias que de inmediato deban actuarse.
- b. Siguiendo nuestro actual modelo, el fiscal será el encargado de decidir si formaliza o archiva la investigación, una vez decidido ello solamente comunicará al juez de investigación preparatoria adjuntando una copia de la disposición. (Peña, 2009)

**vi. El Juez de Juzgamiento:**

La fase principal de un sistema acusatorio en el proceso penal es el juicio oral, el CPP le confiere la conducción de tal trascendente etapa al Juzgado Penal, organismo que no ha intervenido en las fases anteriores para, de esta manera, mantener incólume su imparcialidad y dejar que sean las partes procesales quienes, mediante la prueba, le lleven información de calidad, y con ello el juzgador alcance la verdad en el proceso. En esta etapa el Juez no sólo juzga, sino que conduce el debate, por ello los Jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento de resolución de conflictos. Pero como señalamos, la posición del Juez de nuestro sistema procesal es compleja, en comparación a la de quien sume solamente el rol de árbitro de un debate en que los actores principales son otros, como sucede en el sistema del comon law. Esto se explica porque nuestros Jueces deberán representar en el curso del Juicio no uno, sino dos roles, que, llevados a sus extremos, pueden generar fricciones entre sí. Nuestros Jueces en el nuevo sistema además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el

asunto que es el objeto del juicio, lo cual es complicado, por ello muchos sistemas contemplan la existencia de Jurado para precisamente separar estas dos funciones.

Entonces nuestro Juez: conduce el debate y Falla. En consecuencia, a nuestros Jueces no les basta con preocuparse porque el examen de un testigo se lleve a cabo en forma legítima, sino, adicionalmente, deberán extraer de dicho testimonio material útil para la formación de la convicción que ellos mismos deben formarse sobre la responsabilidad del acusado.

Esta dualidad de misiones convierte en compleja la función judicial ya que en la práctica ambas suelen confundirse y superponerse, poniendo en riesgo la imparcialidad judicial que es uno de los principios bandera de la reforma procesal penal y que lleva aparejado el paso de un sistema inquisitivo a uno acusatorio.

### **c. Características del proceso penal común**

Este es el proceso penal tipo que implementa este nuevo modelo procesal penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuyas finalidades también se distinguen

Este nuevo proceso penal con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde.

El nuevo modelo procesal que incorpora el CPP 2004, se sustenta y se edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversativos, cuyas principales líneas rectoras son a saber:

- i. Separación de funciones de investigación y de juzgamiento (principio acusatorio)
- ii. El juez no procede de oficio.
- iii. El proceso penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- iv. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.

v. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.

#### **d. Principios del proceso penal común**

##### **i. El Debido Proceso:**

“Por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos mediante la ley penal, y por la importancia de los derechos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal no es solo el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el cual deben hacerse efectivas más garantías constitucionales. En ese orden de ideas, el conjunto de facultades y garantías que componen el derecho al debido proceso penal debe ser más amplio que el de un procedimiento en el que no están de por medio, por una parte, el derecho a la libertad individual y, por la otra, la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia”. (Bernal, 2013)

##### **ii. Tutela Judicial Efectiva:**

Afirma Peña Cabrera que “este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que, se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un debido proceso”. (Peña C. a. , 2009)

##### **iii. Inmediación:**

La inmediación “es uno de los principios de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio, tanto a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas. Como se sabe, en el sistema inquisitivo la inmediación no es un principio informador de tal sistema, sino el de mediación, basta recordar solamente que en este sistema la actuación escrita posibilitaba la intervención de diversos juzgadores en un mismo proceso, e incluso que este sea decidido por quien no contempló acto de prueba alguno. De ahí que la decisión pueda emanar de jueces accidentales,



pedáneos, itinerantes, provisorios o comisionados, completamente desligados de los marcos emocionales del proceso que, aún en el sistema inquisitivo, no son ajenos al juez titular del oficio o cargo”. (Pérez, 2005)

**iv. Publicidad:**

Sánchez señala que “en los sistemas inquisitivos la regla es el secreto de las actuaciones, pues las torturas y procedimientos no estaban al alcance de los ciudadanos, sino era poder del funcionario inquisidor, el proceso penal del sistema inquisitivo al ser escrito favorecía esta áurea de secreto, lo que propiciaba a su vez que no exista control de las actuaciones. El proceso secreto produce desconfianza en la conciencia popular y, a la larga, desinterés por la justicia. La justicia pierde la función social y educadora que se encuentran inmersas dentro de sus normas. Por otro lado, la publicidad produce satisfacción en el ofendido o agraviado por el delito, en caso de condena; el imputado absuelto o erróneamente detenido puede sentir que recupera su honor si la absolución se produce en público”. (Sanchez, 2004).

**v. Oralidad:**

“En términos simplificados se entiende por oralidad a la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial sólo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir, con lo actuado y visto en audiencia. Por ello, el sentido de la oralidad no está dentro de actuaciones con roles escénicos a modo de drama televisivo, sino, de pasar de un modelo basado en el trámite a uno del litigio. El sentido de la oralidad en un proceso penal es el de ser una herramienta, pues es la manera natural de resolver los conflictos. Esta trae muchas ventajas, pues otorga al proceso penal transparencia, humaniza el conflicto y agiliza el proceso”. (Mixán, 2004)

**vi. Plazo Razonable:**

“El derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se deriva de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139°, 3 de la Constitución, e implica no sólo la protección contra dilaciones indebidas, sino también la protección del justiciable frente a procesos excesivamente breves” (Expediente N° 04168-2012-PHCTC, 2012).

**vii. El Principio De Imparcialidad:**

“La imparcialidad del órgano jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así, el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un perjuicio con respecto a la causa en concreto”. (Cafferata, 2004)

**viii. Presunción de Inocencia:**

Señala el artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución Política del Estado, que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esta declaración es de la máxima importancia en el proceso penal y se remonta a la reacción liberal que se produjo contra la inquisición, donde se presumía la culpabilidad”. (Maier, 2008)

**ix. Ne Bis In Ídem. Interdicción de Persecución Múltiple:**

Este principio no posee reconocimiento constitucional expreso (Maier, 2008), sin embargo, presenta su contenido implícito en el art. 139, inciso 2 de la Constitución, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en Expo. N.º 4587-2004-AA/TC. Lima, Caso: Santiago Martín Rivas, fundamento 46, que señala: “En relación con este derecho, el Tribunal ha declarado que, si bien el principio no bis in ídem no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso”.

“El principio de no bis in ídem impide que una persona sufra una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho; es por ello que se trata de una garantía personal, que juega a favor de una persona y nunca en abstracto -pues existe una cosa juzgada en abstracto-, por el contrario, el efecto de cosa juzgada” (Carrió, 2004) “ya se trate de una sentencia, de un sobreseimiento o de cualquier tipo de resolución que ponga fin a proceso- siempre tiene una referencia directa a la persona que ha sido involucrada” (Lopez, 2004).

Conforme a ello (Maier, 2008) señala que “la garantía no se extiende a otra persona, que no ha sido perseguida penalmente, cualquiera sea la solución del caso. Por ello la condena, la absolución o el sobreseimiento de un imputado no ampara a otro, aunque el fundamento sobre la base del cual se arribó a una solución determinada sea común o se trate de un caso de participación criminal conjunta; ni siquiera aprovechan a un imputado las declaraciones que, referidas a él, en general o individualmente, son efectuadas en el proceso que se sigue a otro imputado. Ello indica que, como garantía personal, el principio rige individualmente y no posee efecto extensivo; ello porque la garantía torna inviable una persecución penal ya ejercida concluida o en ejercicio, evitando los intentos repetidos para condenar a un mismo individuo, pero carece de eficacia para transformar el ilícito lo que es antijurídico y punible”.

**x. Principio Acusatorio:**

Este principio se traduce en una idea muy importante y simple: “no hay proceso sin acusación”; y esto comprende que “quien acusa no puede juzgar” (Maier, 2008).” El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación -a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Es así como el debate jurídico propiamente dicho solo es realizado en el juicio, por regla general solo a partir de la acusación existe intervención del juez”. (Lopez, 2004)

“Este principio posee las siguientes características básicas y esenciales que enmarcan la cuestión: a) Separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador, b) Sin acusación no hay juicio o no hay condena, c) La condena no puede ir más allá de la acusación, d) La proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes, e) La prohibición de la reformatio in peius”. (Lopez, 2004)

**xi. El Derecho de Defensa:**

El proceso penal “es el único instrumento para actuar el Derecho penal al que han de someterse tanto el Estado como el ciudadano, quien no puede renunciar a las garantías jurisdiccionales para auto imponerse una pena. Frente al derecho a la acusación, al ejercicio de la acción en el proceso penal (derecho a obtener la tutela judicial efectiva) cuyos titulares son las

partes acusadoras; el- ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario: el derecho del sujeto pasivo del proceso, del acusado o del imputado, a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, derecho a repeler esta agresión que pone en cuestión sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos, su libertad”. (Gimeno, 2011)

## **2.2.2. SUB CAPITULO II: PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL**

### **2.2.2.1. Origen**

La imparcialidad judicial, remontada a los tiempos más antiguos, en el que el débil pudo convencer al fuerte para poder solucionar los conflictos por medio del diálogo, no tiene una fecha exacta de nacimiento, Alvarado (2012) al respecto señala: Analizando la filosofía descrita por Alvarado (2012) quien cuestiona que difícil de comprender cómo el débil tiene la capacidad de convencer al fuerte, sin embargo, esta hipótesis se sustenta que a través de la palabra se logra resultados inesperados. (Alvarado, 2012, pág. s/n)

A partir de lo citado podemos colegir que “al ser ahora la razón la base para solucionar un conflicto, se hacía necesaria la apertura de un método acusatorio de debate el cual consistía en que se enfrentaban dos posiciones, pero lo hacían sin recurrir a la violencia y bajo las mismas condiciones, existiendo para ello un dirigente que era la autoridad que debía ser un tercero imparcial que al margen del debate se pronunciaría sobre determinada pretensión a través de una sentencia”. (Alvarado, 2012)

Uno de los primeros lugares en los que el sistema de enjuiciamiento fue el modo más pacífico para solucionar conflicto fue, aquí los enfrentamientos entre las dos partes se daba pero de forma oral, con una conversación entre las partes

y con un papel muy importante un tercer interviniente que en este caso era el juzgador, quien para que pueda intervenir necesitaba de tres cualidades: (i) ser imparcial, que significaba no ser parte del conflicto, (ii) Cualidad de imparcial, es decir no tener interés personal alguno de lo que se discute en la controversia, y (iii) Cualidad de independencia, es decir no encontrarse bajo las órdenes de ninguno. (Chávez, 2016)

Posteriormente, de acuerdo al contexto y cambios históricos, tenemos los aportes de Montesquieu (1985), quien aproximándonos a una concepción del denominado juzgador lo desvincula del profesionalismo, y más bien señala que este es una persona investida de lógica y que crea silogismos, siendo la clara expresión de esto la codificación, misma en la que existe una norma positiva que cuenta con un marco legal y se constituye en la denominada premisa mayor. Empero las cosas tienen un giro cuando aparecen las situaciones fácticas relativas al juez y este ya no es más la voluntad propia de la norma, convirtiéndose en un interpretador del derecho y a su vez en creador del mismo en la medida que para todo aquello que no esté contemplado en la ley él deberá encontrar una solución. (pág. 108)

A partir de ello, con la llegada de la post revolución los poderes se separan y cobra autonomía el poder direccionado por el juez convirtiéndose en uno orgánicamente separado respecto al legislativo y ejecutivo, pero que en cierta medida guardan relación, lo que refleja que la autonomía de los poderes existe en la teoría, pero la vinculación de estos de manera funcional se manifiesta en la práctica por lo que se hace posible se cuente con poderes sistematizados como lo es judicial. (Jiménez, 2002, pág. 58)

Empero, no tardo mucho tiempo, para que apareciera el Código Napoleónico y con él concepciones nuevas y diferenciadas de

las ideas francesas-revolucionarias, que ahora concebían la facultad al juez de que por medio de su capacidad para solucionar conflictos cubra aquellos vacíos que no alcanzaban a ser cubiertos por la ley, en tanto que el juez cumplía ahora un rol más activo, tomando así el calificativo de un árbitro que soluciona controversias con plena autonomía y sin sometimiento a jerarquía alguna, es así entonces que la concepción del juez es la de un funcionario público. (Jiménez, 2002, pág. 39)

La imparcialidad se constituía así entonces en la esencia del sistema judicial, por lo que la función del juez debía estar delimitada a juzgar en base a la prerrogativa de la imparcialidad, y cobrar independencia respecto al sistema administrativo en razón de que este tenía un objeto distinto al judicial, tal es así que lo que caracteriza al juez dentro de este sistema tal como señala Jiménez (2002) es que este actúe sin parcialidad ya que de lo contrario no se podría hablar de un proceso propiamente dicho incluso se verían afectados el principio de igualdad de armas si se careciera de dicha imparcialidad. (pág. 59)

Con todos estos antecedentes la función que tiene el juez se concibe como la de un árbitro que soluciona toda controversia que se pueda dar en una sociedad, en la que los individuos tienen intereses opuestos entre sí, incluso pudiendo alcanzar esta controversia a los conflictos que puedan surgir con el Estado, se entiende así que estando bajo el régimen fundamentales y garantías mínimas, la imparcialidad se convierte en un principio rector para todos aquellos que ejercen la función judicial, más aún para con el juez, que a pesar del proceso histórico del que ha sido participe tiene como base la doctrina de los atenienses, sin quitar importancia, claro está, a lo que hicieron los franceses que aunque se centraron en la

autonomía del juzgador ello no les quita su aporte. (Jiménez, 2002, pág. 59)

#### **2.2.2.2. Naturaleza jurídica**

De acuerdo con lo descrito en la Real Academia Española (2019) “El término imparcial se refiere a “la acción de proceder o actuar con imparcialidad”, es decir, ‘sin favoritismo’” (pág. 8)

La imparcialidad, en palabras de Montero y otros (2006) implica "que el juez tiene que tener cierta prevención al momento de ejercer su función como tal. Cuando nos referimos a la función del juez esta consiste en que se protegerán intereses y derechos legítimos a través de las normas jurídicas en el caso en específico, por lo que diremos que, la imparcialidad se va ver afectada cuando el juez no cumple cabalmente con su función jurisdiccional al margen de la prevención, resultando así afectada una de las partes y beneficiada la otra, ya que el juez al aplicar el derecho se permite servir a la parte beneficiada". (pág. 69)

Por su parte, haciendo referencia a la imparcialidad del juez, nos dice Velloso A. (1991):

Analizando lo descrito por Velloso A. (1991), quien resalta “que la imparcialidad de un juez debe carecer de interés personal, es decir, que debe regirse por la ley, actuar con ética, regirse a los principios deontológicos, siempre efectuando ya haciendo cumplir la ley con imparcialidad.” (pág. s/n)

Tenemos entonces que a partir de lo expuesto se entiende a la imparcialidad al margen del Derecho como un deber del juez que está orientado a una base misma de la justicia que está orientada bajo parámetros objetivos, por lo que se desprende de todo lo externo. Este escenario se debe materializar precisamente en los procesos por razones de seguridad del

respeto mismo de los derechos de la persona. (Alvarado Velloso, 1991, pág. s/n)

### **2.2.2.3. Definición**

De acuerdo a lo que menciona a la Declaración de DD.HH., las personas en general y sin ninguna excepción tienen derecho al trato igualitario, derecho a expresarse y ser oída en los tribunales, de hacer respetar sus derechos, así como cumplir con obligaciones. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

«Toda persona, sin excepción tiene derecho a expresarse de manera pública a que se le oiga siempre con el respeto de las garantías ante un tribunal, que tiene que ser independiente e imparcial, en mérito a una norma prevista y sobre la base de una acusación que se haya formulado contra esta o para el reconocimiento de sus obligaciones o derechos de carácter civil» (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1996)

Por su parte, en el ámbito de la jurisprudencia peruana, tenemos que el principio de imparcialidad judicial constituye un derecho que, a entender del Tribunal Constitucional, si bien este no está reconocido de manera expresa en la Carta Magna, si se encuentra expresado de manera implícita dentro del Derecho al Debido Proceso. (Sentencia Nro. 6149-2006-AA/TC, 2006)

Bajo este orden de ideas, y respecto a la expresión de los tribunales en virtud de garantizar el respeto por los principios constitucionales Castillo Córdova (Sumire, 2009) señala que, en mérito a la confianza que tengan los individuos de un Estado Constitucional de Derecho para con sus jueces, es necesario que se den ciertas condiciones, por un lado para la ciudadanía y por el otro para el juez, de que se está actuando con



imparcialidad y que el ciudadano está convencido de ello. (San Martín & Pacheco, 2017, pág. 126)

Por tanto, el principio de imparcialidad judicial, si bien no puede ser claramente definido, se puede entender que se trata de un principio previsto dentro del sistema de principios jurisdiccionales, mismo que tiene sus bases en un Estado garantista, previstos. Siendo que este principio va a necesitar que haya un juez que sea ajeno al juicio penal a desarrollarse y que actúe como un tercero imparcial. (Ferrero, 1998, pág. s/n)

#### **2.2.2.4. Clases**

El Tribunal Constitucional al emitir la Sentencia N° 02465-2004-AA/TC señala en razón contenido protegido de la Imparcialidad Judicial que: “El objeto del proceso, así como la independencia por parte de juez, el cual debe mostrar la independencia a las partes por lo que en ambos casos debe verse como una totalidad”. (Sentencia Nro. 02465-2004-AA/TC, 2004)

El Tribunal Constitucional de modo más específico en la Sentencia Nro. 00512-2013-PHC/TC, respecto de este principio, ha señalado que existen dos condiciones: «la primera referida al aspecto subjetivo de la imparcialidad, el cual se refiere al compromiso que debe existir entre las partes procesales, mientras que, en el segundo caso, es decir en la imparcialidad objetiva esta debe ofrecer elementos certeros para quitar cualquier duda que pueda resultar suficiente». (Sentencia Nro. 00512-2013-PHC/TC, 2013)

#### **A. Imparcialidad subjetiva**

En complemento a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Zegarra, N. (2017) menciona que la imparcialidad subjetiva está referida a todo aquello que tiene que ver con los intereses personales, pensamientos, y en

general con aspectos internos relacionados al juzgador, por lo que para que el juez, de ser el caso, se aparte de la causa en determinado proceso, debe existir indubitablemente la corroboración de que este tiene cierta preferencia sobre alguno de los intereses en conflicto. (pág. 99)

De la misma manera la Sentencia del Tribunal Europeo Morel, de fecha 06/06/2000, al respecto señaló que la imparcialidad subjetiva va determinar la convicción personal del juez y se va presumir hasta que se demuestre lo contrario. (Sentencia del Tribunal Europeo Morel, 2000)

## **B. Imparcialidad objetiva**

Respecto a la imparcialidad objetiva Ergueta Pacheco, E. (2017) señala que esta se puede verificar al momento en el que el juzgador se reviste de garantías suficientes para que quede la menor duda al respecto del ejercicio de su función en el desarrollo del proceso. Es importante aquí el punto del contacto que tuvo el juez a priori con la prueba o con la causa seguida en el proceso, para poder determinar si se garantizó la imparcialidad objetiva, o si solo fue la corroboración a un hecho que ya estaba determinado por el juez. (pág. 101)

Por tanto, se entiende que lo que se quiere evitar con esta garantía es que el juez se llegue a contaminar al momento de entrar en contacto más a fondo con el proceso, pues lo que estas normas intentan regular es que el direccionamiento que tome el juez no sea con previo conocimiento y se beneficie a una de las partes. (Esquivias Jaramillo, 2016, pág. 1)

### **2.2.2.5. La imparcialidad del juez cuando un Habeas Corpus cuestiona sus decisiones**

Se presenta el siguiente caso:

Matías es juez penal. En el ejercicio de su función resuelve declarar fundado el pedido de prisión preventiva contra Roberto, cuya defensa estima que ese mandato cautelar resulta ilegal y excesivo, lo que determina que, agotada la vía procesal penal ordinaria, acuda a la vía constitucional interponiendo una demanda de hábeas corpus con la finalidad de revertir la situación de su patrocinado.

Sobre la base de esta condición, el abogado defensor de Roberto recusa al juez Matías y aduce como fundamento esencial que el hábeas corpus interpuesto en su contra determina pérdida de imparcialidad y objetividad sobre el caso; señala, además, que su independencia está contaminada, razones por las que solicita se aparte del caso y sea otro juez quien conozca el proceso.

Se pone en cuestión un debate interesante referido a la independencia e imparcialidad del juez como consecuencia de la actuación de las partes sometidas al proceso y que, en función de sus propias actuaciones ponen en tela de juicio estas condiciones sustanciales en la actuación de los jueces, que por cierto origina opiniones diversas, todas circunscritas necesariamente a apreciaciones de carácter subjetivo que no contribuyen de manera eficaz en la solución del problema planteado y que es preciso abordar desde una perspectiva real, clara, concreta y sobre todo en beneficio de la idónea actuación judicial, que evite posteriormente cuestionamientos sobre las decisiones judiciales expedidas en las condiciones descritas.

El Acuerdo Plenario N.º 32007 /CJ116 del 16 de noviembre del 2007, abordó esta problemática; sin embargo, teniendo en cuenta la constante práctica nociva, inconsistente y tergiversada de cuestionar en la vía constitucional decisiones judiciales penales referidas a la libertad individual, generalmente sin razón y argumentos, el cuestionamiento

sobre la pérdida de independencia e imparcialidad del juez está vigente y, a pesar del mencionado acuerdo plenario, existen vertientes o temas tangenciales que siguen originando cuestionamientos a la actuación de los jueces.

Por otro lado, también ocurre que algunos jueces, basados en esa condición, pero esencialmente debido a que no quieren participar en el conocimiento de un caso, se apartan de su obligación competencial y renuncian al caso, so pretexto precisamente de que su imparcialidad se ha visto afectada por el cuestionamiento de su decisión en la vía constitucional del habeas corpus.

Es preciso someter el asunto a una evaluación que nos permita consistencia en el tema y que no se continúe buscando motivos fútiles (pretextos) para renunciar a la esencial condición del juez, actuar con plena independencia e imparcialidad en el conocimiento de los casos, pero también erradicar esa mala práctica profesional de crear o inventar, razones, motivos, justificaciones (pretextos) para apartar a un Juez idóneo de un caso y pretender que sea otro que no tiene probablemente la misma idoneidad, lo reemplace y eventualmente sea laxo, impreciso o decisivamente interesado en el conocimiento del asunto, para contribuir en la obtención de determinadas decisiones que favorezcan el interés de alguna de las partes, inclusive ex profesamente pre determinado, condiciones en las que se incrementa la corrupción que de manera tan perniciosa afecta la institucionalidad judicial.

El análisis no es nada pacífico teniendo en cuenta una realidad judicial insegura y en algunos casos precaria, que tiene muchas brechas de acceso indebido por parte de litigantes que de mala fe o aprovechando determinadas precisiones ilegales o ámbitos de subjetividad amplios, buscan ventajas que les permiten ámbitos de impunidad o de oscuridad en los casos,

para que de manera subrepticia, propicien resultados judiciales indebidos, por lo que la inseguridad e ineficiencia del sistema de justicia se ve perjudicado a costa del beneficio de partes que siri escrúpulo alguno, entre otras formas de eludir responsabilidad, también lo hacen a través de cuestionamientos a la capacidad e idoneidad del juez, al que ven en ocasiones como un eventual enemigo que es preciso excluir del caso para satisfacer protervos intereses.

Una serena evaluación del tema nos permitirá derivar en conclusiones que tienen que necesariamente contribuir en la buena actuación judicial y, sobre todo, en el acercamiento al propósito esencial del sistema que es buscar ámbitos de justicia razonables y legales que contribuyan a la vigencia plena de los derechos fundamentales de las personas, eliminando eventuales actuaciones judiciales desproporcionadas, excesivas o inducidas por situaciones de animadversión y, por tanto, carentes de objetividad e imparcialidad. A propósito mencionamos los términos de independencia e imparcialidad que es lo que normalmente se cuestiona en casos como los hipotéticamente planteados, sin embargo, a fin de no ingresar en una aclaración innecesaria y tomar el asunto en su esencia, debemos mencionar que la evaluación únicamente se circunscribe a la imparcialidad, excluyendo el importante tema de la independencia que si bien es verdad está vinculado, pero que directamente no tiene que ver con el asunto en cuestión, pues la afectación en las condiciones inicialmente planteadas contraviene, afecta o está referido estrictamente a la imparcialidad del juez. Viene al caso, sin duda la institución de la recusación del juez, que es el instrumento procesal que precisamente sirve para cuestionar la imparcialidad judicial cuando existe algún motivo que origine dudas sobre la imparcialidad del juez, lo que nos remite también a la necesidad de referirnos a este tema jurídico, solo

y exclusivamente en función de destacar la imparcialidad del juez. No es ajeno al tema el "decoro" con el que se inhíben algunos jueces para no conocer un caso.

#### **2.2.2.6. Acerca de la Imparcialidad Judicial**

Es incuestionable que el juez debe tener el atributo de la imparcialidad para decidir un caso, de manera idónea y objetiva, por tanto, la imparcialidad, prima facie, no es un componente de la decisión, sino la consecuencia de una convicción interna del juez, que premunido de esa calidad evalúa, discierne y decide un caso, sin ninguna voluntad, conocimiento o inmiscuimiento indebido de condiciones o situaciones ajenas al caso estrictamente.

Bajo dicho criterio es preciso establecer en qué consiste realmente esa imparcialidad, debido a que pueden ocurrir confusiones en su entendimiento que deriven en situaciones ajenas al concepto y su naturaleza. En efecto, no se trata de seguir un designio legal o constitucional, tampoco es una noción que pueda ser afectada por trivialidades o condiciones intrascendentes o insignificantes que determinen cambios en la percepción del juez sobre un caso, sino que la imparcialidad es una condición humana que se tiene o no, arraigada, firme, con convicción y por tanto es un atributo de la personalidad, impregnada en el AD N de algunas personas que aun sin ser jueces actuaran en todas sus actividades personales y sociales de manera imparcial, con prescindencia de influencias que resulten ajenas al tema que centralmente se evalúa.

Como otras virtudes y defectos personales, estimo que la imparcialidad es un atributo que nace con la persona, pero también se puede cultivar, de manera tal que quien viene premunido de ese talento, seguramente no tendrá mayor dificultad para actuar en todas las circunstancias de esa manera; pero quien no tiene ese atributo nato, lo puede cultivar

y desarrollar de manera tal que aprende a actuar también bajo esa característica. El juez debe poseer esa cualidad, debido a que es fundamental y prioritario en su actividad, lo que nos conduce a estimar, prima facie, que todo juez tiene que ser imparcial y, en el ejercicio de su función, jamás debe perder ese atributo, entonces es más fuerte dicho requerimiento en la actividad judicial.

Sobre la base de esta condición personal intrínseca, debemos afirmar que la imparcialidad, como convicción personal, no se pierde fácilmente por influencias externas; en todo caso, podría declinar cuando la influencia sobre la condición personal arraigada de imparcialidad resulta de la magnitud que pueda doblegar esa calidad esencial del ser humano dotado de esa condición, aun en ese supuesto cuando la imparcialidad está arraigada, resulta irreductible y se mantiene siempre vigente. Por lo tanto, la imparcialidad arraigada podrá ser vencida cuando esté de por medio una situación emocional de tal grandeza que cualquier ser humano pueda verse debilitado emotivamente por la situación, verbigracia, que la tristeza de una niña conmocione a toda una nación, donde el juez tenga que dirimir, probablemente se deje influenciar por esa tristeza nacional que origina una condición tan especial. Igualmente, no creo que ningún juez sucumba, aun cuando no totalmente, ante un reclamo de su padre o su propio hijo; razones por las que, ante situaciones que deriven en ese tipo de influencias, resulta razonable la inhibición.

Cuestiones fútiles o intrascendentes no tienen por qué afectar la imparcialidad sólida de un juez. En todo caso, estos factores de mínima intensidad afectan la imparcialidad de quien no tiene cabalmente internalizado o asimilado la condición de imparcialidad que le impone la función, razón por la que algunos jueces se inhiben de conocer algunos casos por

razones irrisorias y totalmente deleznable, situación que tiene que ser superada.

También es verdad que en determinadas ocasiones se utiliza como pretexto la falta de imparcialidad, o la perturbación en esa cualidad, cuando un juez tiene temor de asumir un caso, por complejo, mediático o difícil, actuaciones que deterioran y trivializan el criterio de la imparcialidad, en tanto que dichas circunstancias no tienen nada que ver con el debilitamiento de la imparcialidad, sino más bien con una vocación huidiza y cobarde de eludir el caso "para evitarse problemas". Entonces, estamos ante un mal uso de la imparcialidad como argumento falaz para no confrontar una realidad funcional.

Es preciso advertir la imparcialidad desde dos perspectivas: i) la del juez que se siente realmente inseguro de su imparcialidad para conocer un caso, por diversos factores; y ii) la perspectiva externa, a partir de la cual se advierte una causa que, se sospecha, puede influir de manera indebida en la imparcialidad del juez, lo cual resultaría perjudicial a la parte. En el primer caso, estamos ante la inconsistencia o falta de solidez y solvencia del juez para ser objetivo e imparcial con el caso; y en el segundo, se está ante una suspicacia que debe tener algún basamento. Bajo cualquiera de estas dos perspectivas u opciones es preciso aclarar las dudas sobre la imparcialidad, solo de esa manera se garantiza la confianza en el sistema de justicia.

El juez seguro de su imparcialidad, solo se aparta cuando resulta evidente que la sospecha sobre la pérdida de su imparcialidad, es razonable por ser obvio, así, por ejemplo, cuando su cónyuge es parte en el proceso. En tal situación, si bien se puede sentir capaz de actuar con imparcialidad, sin embargo, por razones evidentes preferirá dejar el caso, lo que resulta absolutamente válido. En otras palabras, el juez puede



estar seguro que, aun en esas especiales circunstancias, tiene capacidad de actuar con imparcialidad; no obstante, ello, ante la evidencia de la razón en que se sustenta su falta de imparcialidad, es menester que deje el caso.

Estas consideraciones nos llevan a la conclusión preliminar de que existe la obligación del juez de conocer todos los casos que por norma procesal son de su competencia. y solo debe excusarse de conocer aquellos casos donde resulta evidente que se pueda dudar de su imparcialidad, debido a que la concurrencia de una circunstancia o razón contundente para sospechar que, aun cuando actúe con imparcialidad, lo que resuelva será producto de una interpretación sesgada, en virtud a esa razón evidente que cuestiona subjetivamente su decisión.

La competencia en el conocimiento del caso por parte del juez está determinada por ley previa, referencia suficiente para estar obligado a asumir el caso con total imparcialidad, siendo ese mandato normalmente sobreentendido debido a su contundencia y su carácter incuestionable, pues nadie puede pensar que un juez asumirá un caso parcializado. La imparcialidad judicial es una condición sine qua non de la actuación judicial, tanto así que constituye un derecho fundamental de la persona, ser juzgado por un juez imparcial; naturalmente si duda de esa imparcialidad, se puede cuestionar la competencia, para que otro juez asuma el caso. Esta determinación también tiene su ángulo nefasto. En efecto, algunos litigantes pretenden apartar a un juez de un caso por múltiples razones y acuden a la institución de la recusación para cuestionar su actuación evidentemente bajo el pretexto de la falta de imparcialidad que finalmente por el carácter subjetivo que tiene puede alegarse cualquier razón. En ello radica la esencia de la evaluación de las recusaciones e inhibiciones, puesto que no puede debilitar la competencia del juez, bajo el

criterio de falta de imparcialidad, cualquier pretexto más o menos disfrazado de justificación; sino que debe existir una causa debidamente explicada, sustentada y probada que realmente justifique el apartamiento del juez, que no tiene que prestarse al juego de las partes para satisfacer intereses de otra naturaleza y no los estrictamente procesales referidos a la imparcialidad del juez. Las normas constitucionales 2 y normas internacionales que recogen los derechos fundamentales son abundantes en el reconocimiento de la imparcialidad judicial como una garantía de un sistema judicial ecuánime idóneo', destacando que la imparcialidad e independencia son características fundamentales de la competencia judicial.

Esta decidida normatividad en el reconocimiento del derecho fundamental de la imparcialidad y la exigencia de ese atributo judicial, sin duda que es producto de esa natural prevalencia judicial que prevalece como un requerimiento ineludible, exigible y necesario en el discernimiento de los casos. Por lo tanto, la exigencia no solo es en aquellos casos donde el juez no está involucrado en absoluto con ninguna de las partes, sino esencialmente en los casos en los que existe algún margen de duda o suspicacia sobre la imparcialidad, que es precisamente donde el valor de esta prerrogativa asume mayor importancia, pues resulta sencillo ser imparcial cuando no hay perturbación de ninguna índole por ninguna de las partes, que cuando, en efecto, existe alguna circunstancia especial que pueda poner en cuestión la imparcialidad, es ahí donde destaca la personalidad imparcial del juez, su ecuanimidad, ponderación, mesura e idoneidad. La subjetividad en el entendimiento de la imparcialidad del juez se produce cuando él mismo duda de su capacidad y ecuanimidad para decidir un caso con total prescindencia de factores ajenos al caso, aun sabiendo que existen, situación en la que debe apartarse del caso; sin embargo, cuando está seguro que actuara de manera objetiva

e imparcial debe asumir el caso. No obstante, es preciso evaluar otro factor externo, el referido a la suspicacia de las partes que presumen que el juez no actuará con imparcialidad debido a alguna causa que es de su conocimiento, esta evaluación también debe ingresar en la medida del juez, quien luego de estas consideraciones decide si conoce a no el caso. Queda claro que esta medición es honesta y de buena fe, no para eludir el caso, situación en la que no se evalúa la imparcialidad, sino la incapacidad para asumir un caso. Existe jurisprudencia de tribunales internacionales que confrontan el tema de la imparcialidad judicial de manera directa y concreta tratando no solo de explicar lo sustancial del tema, sino además razonan de manera clara sobre las condiciones que propician márgenes de imparcialidad indiscutibles y justifican determinadas perturbaciones como explicaciones para suponer que se actúa con falta de imparcialidad, de ahí que las referencias sean importantes.

Debemos destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), ha mencionado en dos casos que la intervención del juez como investigador previo ( conocer la causa antes del juzgamiento y decisión), no determina falta de imparcialidad cuando juzga en el mismo caso: (ver casos Hauschildt vs. Dinamarca y Castillo Algar y Bulut vs. Austria), mientras que en los casos Piersack vs. Bélgica y De Cubber vs. Bélgica, decidió que es razonable dudar de la imparcialidad del juez cuando es el mismo quien expide sentencia, luego de haber instruido el caso)

En el caso peruano, el Tribunal Constitucional, resolvió en la STC N.º 042982012AA/TC lo siguiente: "Si bien la abogada Zulma Laurencio Boza es cónyuge del vocal Antonio Paucar Lino, ello no determina necesariamente su imparcialidad, pues la referida abogada no intervino en la defensa técnica de la agraviada en el proceso penal". Por lo tanto, se concluyó

rechazando la acción de amparo. Hubo en este caso un voto singular del magistrado Álvarez Miranda, quien considero que el citado juez debió inhibirse de conocer el caso en virtud a que su cónyuge había conocido con anterioridad el caso: "ponía en duda la imparcialidad que debe guiar el proceder del órgano jurisdiccional en todas las actuaciones judiciales".

En sentido contrario, el mismo Tribunal Constitucional en la STC N.º 25682011PHC/TC (caso Amayo Martínez), fundamenta respecto de la materia en debate que se afecta la imparcialidad judicial vertiente subjetiva cuando los magistrados de juzgamiento (según el modelo de la legislación de 1940) disponen no conceder valor alguno a una pericia que ellos mismos había ordenado con el ánimo de que sean los peritos del REPJ los que ofrezcan una pericia imparcial frente a la que había ofrecido SUNAT. Advierte el TC que, al no actuarse sin justificación suficiente la primera de las mencionadas concedieron valor absoluto a la segunda perjudicando a la parte agraviada, lo que afecta el derecho al juez imparcial.

De la descripción basada en la jurisprudencia concluimos que la subjetividad de la imparcialidad judicial se debe determinar según el caso específico, sin perjuicio de la existencia de elementos objetivos que puedan derivar en una falta de percepción que eventualmente puede perjudicar el caso, razón por la que es menester, y a fin de excluir cualquier sospecha de actuación parcializada, apartar al juez del conocimiento del caso; sin embargo, igualmente sustentable es la necesidad de que el juez competente y solvente, asuma el conocimiento del caso, cuando existiendo aun esa sospecha, su criterio de imparcialidad es férreo. La evaluación de la imparcialidad, tiene mayores complicaciones cuando se trata de un cuestionamiento meramente subjetivo, producto de la sospecha de quien cuestiona la imparcialidad del juez y recusa,

o cuando el propio juez estima que habrá suspicacias sobre su imparcialidad debido a la existencia de un elemento subjetivo que así lo determina, por tanto, prefiere apartarse del caso. Esta subjetividad en la sustentación, evidentemente tiene sus inconvenientes, debido a que cada caso específico debe evaluarse con debido criterio y ponderación si es razonable la sospecha, porque definitivamente solo se trata de eso, una sospecha fundada de que el juez no actuará de manera imparcial debido a la existencia de un motivo que así lo determina desde el plano meramente imaginario, subjetivo, que ciertamente puede contrastar con una realidad diferente.

#### **2.2.2.7. La imparcialidad judicial cuando se cuestiona vía habeas corpus una decisión judicial**

Como se había señalado en la parte introductoria del presente trabajo, en el Acuerdo Plenario N.º 3 2007 / CJ116 se abordó la problemática referida a la recusación del juez en el supuesto que se interponga una demanda de hábeas corpus contra un decisión judicial suya; en qué medida el juez, en ese supuesto, no ofrecería garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto ante la concurrencia de una causal de imparcialidad subjetiva en función de la cual la convicción personal del juez, como consecuencia de la aludida acción legal, le restaría apariencia de legitimidad. Al respecto, en el referido acuerdo plenario se estableció como doctrina legal que, al presumirse la imparcialidad subjetiva salvo prueba en contrario, no basta la sola afirmación de la interposición de la demanda para estimar lesionada la imparcialidad judicial, es necesaria la existencia de indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la falta de imparcialidad. Se estableció también que el Tribunal, en tal escenario, debe examinar la naturaleza de los hechos que se atribuyen al juez como violatorios de la constitución o del ordenamiento judicial, y si su realización, en tanto tenga visos de verosimilitud, pudo

o no comprometer la imparcialidad judicial. (Acuerdo Plenario , 2017)

Si una de las partes cuestionó una decisión del juez penal mediante un proceso constitucional (habeas corpus en este caso), en principio, solo está ejerciendo una prerrogativa legal que le asiste, desde su punto de vista; se promueve un mecanismo de defensa (como muchos otros a su alcance) frente a una decisión que estima cuestionable, condición que no tiene por qué originar alarma en el proceso judicial penal, debiendo circunscribirse esa actuación al ejercicio legal del derecho de defensa, ni más ni menos, entonces no debe, no puede perturbar la ecuanimidad del juez para seguir conociendo el caso. Para mayor precisión, podemos comparar a un recurso de apelación que se plantea contra una decisión del juez, lo que en esencia no constituye cuestionamiento de su imparcialidad, sino únicamente desacuerdo con su decisión, que será revisado por otra instancia, en la misma línea el proceso constitucional de hábeas corpus, cuestiona la vulneración del derecho fundamental referido a la libertad personal, que eventualmente se quiere corregir en la vía constitucional. Ergo, no hay reclamación contra la imparcialidad del juez, sino que continuamos en el cuestionamiento de la decisión judicial por factores diversos. Un recurso de apelación, nulidad e inclusive de casación, contra una decisión judicial en la cual existiría deficiente interpretación de la norma, o criterio jurisprudencia diverso al ya establecido o tal vez un criterio doctrinario por determinar, no trae consigo el apartamiento del juez del caso, tampoco se cuestiona expresamente la imparcialidad del juez, sino que son usos y costumbres del proceso penal, debidamente normado, que derivan en esas consecuencias cuando una de las partes no está conforme con la decisión; de manera tal que, en principio, no hay razón para estimar una inhibición del juez

como consecuencia de estos recursos que cuestionan sus decisiones.

El modo correcto de cuestionar la imparcialidad del juez es a través de una recusación, donde se declara la sospecha acerca de la falta de imparcialidad y luego se expresa las razones que sustentan esa sospecha, lo que no ocurre cuando se interpone un hábeas corpus contra el juez, no siendo consistente la sospecha de la parte que interpuso la demanda de hábeas corpus que el juez actúe de manera parcializada como consecuencia de ese cuestionamiento en la vía constitucional. No podemos admitir como lógico, razonable ni consistente que cada vez que la parte cuestione la decisión del juez, haya duda sobre su imparcialidad. En consecuencia, no hay razón para recusar por ese motivo ni mucho menos que el juez se inhiba por esa causa, la misma lógica es válida para el cuestionamiento de la decisión en la vía constitucional mediante demanda de amparo. Podemos ampliar aún más la línea de evaluación, si un juez sistemáticamente decide contra los pedidos de una de las partes y accede también de manera reiterada a los pedidos de la otra parte, razonablemente podemos pensar que está actuando de manera parcializada; sin embargo, esa sospecha, para ser sustentada como causa de apartamiento del juez, debe tener además la explicación razonada de las causas que originan esa circunstancia, de no ser así, no hay razón para sustentar la exclusión del juez del caso. Válidamente, se puede sustentar que el juez actúa de esa manera debido a la inconsistencia, irracionalidad o negligencia sistemática de los pedidos de la defensa que es reiteradamente rechazada por esas causas y no porque haya actuación parcializada, entonces la presunción inicial se desvanece, en esa misma dirección la ignorancia, el apresuramiento, la tergiversación o inclusive la justificación indebida ante el cliente puede originar que se interponga un hábeas corpus, como

supuesto mecanismo de defensa. Luego, esa medida adoptada no implica cuestionamiento de la imparcialidad del juez, sino únicamente el indebido uso de un mecanismo constitucional de defensa de derechos fundamentales, ergo no puede justificar el alejamiento del juez del caso. Aun cuando los recursos impugnatorios o cuestionamientos procesales que se hace contra una decisión del juez se declaren fundados, el juez sigue conociendo el caso, pues no hay lugar a dudar de su imparcialidad.

En todo caso, es el discernimiento que realiza sobre lo que se le plantea, consecuentemente, los criterios y decisiones judiciales circunscritos a un razonable debido proceso no determinan duda sobre la imparcialidad del juez, así subjetivamente podamos pensar que todo lo que una de las partes pide es sistemáticamente rechazado por el juez, si esto se encuentra debidamente sustentado, su imparcialidad mantiene su vigencia. Entonces, un proceso de habeas corpus, que además requiere agotamiento de la vía previa interna, no tiene por qué originar duda respecto de la imparcialidad del juez.

Solo podría funcionar esta duda razonable sobre la imparcialidad del juez si estamos frente a una decisión aberrante y manifiestamente contraria a ley, situación en la que esencialmente está en debate la capacidad del juez o en segundo término su falta de imparcialidad, entonces, tenemos satisfecho el primer elemento para dudar de su imparcialidad. De manera tal que subjetivamente planteado, el asunto tiene consistencia.

No obstante, falta el elemento objetivo que es donde también hay dificultades. En efecto, será necesario que, al cuestionar esas decisiones perjudiciales aberrantes, reiteradas e inconsistentes, el demandante explique las razones por las que



se expiden esas resoluciones siempre en sentido perjudicial para una de las partes, esto es, el motivo real o cercano a la realidad que determina al juez a resolver como lo viene haciendo. Puede ser, como hemos referido, cuestión de capacidad, negligencia o sencillamente favorecimiento a la otra parte, entonces, es evidente que no hay imparcialidad. Cuando hay negligencia, falta de pericia o conocimiento de la función existe meramente torpeza o ignorancia, que no son factores que están directamente vinculados a la imparcialidad; sin embargo, pueden ser sustento objetivo de apartamiento del juez, por esa causa que finalmente deriva en falta de imparcialidad. Cuando el art. 31 del C de PP establece causas abiertas para explicar las razones sobre la duda respecto de la imparcialidad del juez y exige explicación detallada de las causas, precisamente, nos remite a la necesidad de objetivar esa sospecha (subjetiva) de que el juez actúa sin imparcialidad. por lo que no solo se debe describir las resoluciones adversas que determinan la sospecha de imparcialidad, sino que también se debe expresar aquellas razones que estarían originando precisamente esos comportamientos funcionales imparciales. Entonces será menester referir que existe algún vínculo del juez o de alguien cercano a él con la parte, algún tipo de simpatías, amistad, vecindad, o cualquier otra causa, pero no incidir únicamente en el contenido de las decisiones perjudiciales, porque eso equivale a decir que el juez no actúa con imparcialidad porque decide todo en contra mía. Se debe decir por qué decide todo en contra de una de las partes. Afirmar una actuación parcializada solo porque las decisiones en el caso le son adversas a una parte, no tiene consistencia para cuestionar la imparcialidad. En todo caso, es un elemento de referencia para sospechar parcialidad que debe ser necesariamente complementado por alguna razón, causa o justificación, pues no es lejano a la realidad que la actuación de la parte en el proceso sea negligente, impertinente e

irrazonable. Consecuentemente, las resoluciones judiciales le serán adversas y eso no motiva imparcialidad, pero si a esa sospecha se agrega alguna causa entonces está completa la razón de la sospecha de falta de imparcialidad.

#### **2.2.2.8. La imparcialidad como principio que regula la actuación judicial**

Si bien muchas veces las actuaciones judiciales son cuestionadas por la ciudadanía, invocando razones como la falta de calidad de las decisiones judiciales, o la falta de imparcialidad en la actuación del juzgador, entre otras razones, sin embargo, es nuestro deber respetar dichos pronunciamientos, siempre y cuando sean el resultado de un juzgamiento con las garantías de un debido proceso, en cuyo caso, nos guste o no, debemos aceptar la decisión judicial; justamente una de las garantías del debido proceso, es que el juzgamiento sea desarrollado por jueces dotados de imparcialidad; ya que la imparcialidad es uno de los principios rectores que garantiza un debido proceso, entendido éste como un proceso justo en el que se respeten los derechos de las partes procesales, con un juez como tercero imparcial, ajeno a cualquier interés en el resultado del proceso, un juez libre de prejuicios. Bajo dicho contexto, analizaremos la Sentencia Plenaria N.º 12015/ 301A2 ACPP, en cuya virtud atendiendo al principio de imparcialidad, se resolvió que los magistrados que emitieron decisión previa, no se hallan en condición de imparcialidad; por lo que por unanimidad, declararon que el juez supremo que participó en el proceso del cual se derivó la condena del accionante era revisión, resolviendo sobre su responsabilidad, el recurso de nulidad o el recurso de casación, no puede avocarse al conocimiento de su demanda de revisión. Esta Sentencia Plenaria nos llena de satisfacción, al haberse dado prevalencia a la imparcialidad, principio que debe regular todas las actuaciones judiciales, sin distinción del tipo de proceso de que se trate, sea este principal o incidental; tanto

más si el principio de imparcialidad se erige como una de las principales y tal vez la más importante garantía para una recta y correcta administración de justicia.

#### **2.2.2.9. El Principio de imparcialidad judicial como garantía del debido proceso**

Previamente para referirnos al principio de imparcialidad como garantía del debido proceso, es importante tener claro el significado de ambas instituciones jurídicas.

En el diccionario jurídico, encontramos que la imparcialidad significa actitud recta, desapasionada sin prejuicios ni prevenciones al proceder y al juzgar (Cabanillas, 2003) A la imparcialidad podríamos relacionarla con la neutralidad, es decir que la imparcialidad implica no inclinarse a favor de una u otra parte, no sentir preferencia por alguien en contra de otro. Imparcialidad quiere decir "no ser parte".

Para referirnos a la imparcialidad judicial, citamos a (Picó, 1998) quien, citando a Goldschmidt, señala que la imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez. Asimismo, señala que mediante la imparcialidad pretende garantizarse que el juzgador se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado Así, para el autor, la imparcialidad judicial se configura como un elemento consustancial a todo proceso y en ella radica una de las más firmes garantías de una decisión justa. Al respecto señala textualmente:

La imparcialidad judicial comporta en particular, el derecho de las partes de pretender y esperar que el juez les trate de igual modo, bajo el mismo plano de igualdad. En consecuencia, la existencia de cualquier tipo de prejuicio o interés del juzgador a favor de una parte, o en perjuicio de la otra, supone conculcar el principio básico de la igualdad de armas procesales,

provocando que el juez deje de estar legitimado para resolverlo. Al igual que se habla de legitimación respecto a las partes para referirse al interés discutido en la litis, ya CARNELUTTI destaca que puede configurarse también una legitimación del juez en función del desinterés con lo discutido en el proceso. (Picó, 1998).

Debido proceso significa un proceso justo, adecuado a derecho y revestido de todas las garantías de legalidad. Siguiendo al profesor SAN MARTÍN CASTRO, César, podemos mencionar que el debido proceso constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal, en cuanto ellas sean acordes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad - equitativa y justo del procedimiento. En líneas generales, el citado derecho, es utilizado para amparar derechos no reconocidos expresamente en otros apartados de la Ley Fundamental. El debido proceso, comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción; busca en suma rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos

fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado social y democrático de derecho (Martín, 2000).

Nuestro Tribunal Constitucional, también se ha referido al debido proceso en sendos pronunciamientos, siendo a nuestro criterio el más acertado lo expuesto en la sentencia recaída en el proceso signado con el Expediente N.º 25212005HC/TC del 16 de enero del 2006, en cuyo fundamento jurídico 05, estableció: "En lo que respecta al derecho al debido proceso,

reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del modelo constitucional del proceso, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido”.

En ese sentido, la exigencia de su efectivo peto no solo tiene la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional”.

Luego de haber conceptualizado estas dos importantes instituciones jurídicas estrechamente vinculadas, nos corresponde precisar que si bien el principio de imparcialidad judicial que consagra el derecho al juzgamiento imparcial no está regulado expresamente es decir con nombre propio en la norma constitucional, si lo está el debido proceso, siendo el juzgamiento imparcial una de sus manifestaciones; puesto que el ser juzgado con imparcialidad constituye una de las garantías de un proceso debido o justo, el cual se encuentra regulado en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Estado; en ese sentido, la norma constitucional establece:

*Art. 139. Principios de la función jurisdiccional: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"*

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 7 establece: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso". Conforme a lo anotado, debe entenderse que "el derecho al debido proceso está conformado por todos los derechos no reconocidos expresamente en la norma constitucional, como el derecho al juzgamiento imparcial, el cual, si bien no está señalado expresamente en la constitución, lo encontramos como una garantía o elemento constitutivo del derecho al debido proceso. Queda claro entonces que "el derecho al juzgamiento imparcial constituye una de las garantías que informan el debido proceso", o lo que es lo mismo, constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y este "debido proceso" como derecho, debe desplegarse no solamente en sede judicial, sino en la vía prejurisdiccional o etapa preliminar, así como en las instancias donde se desarrollan procedimientos administrativos, como el fuero parlamentario, entre otros. No obstante, el derecho al juzgamiento imparcial se encuentra expresamente regulado en las normas supra nacionales de cuyo estudio nos ocuparemos en el siguiente punto.

#### **2.2.2.10. La imparcialidad judicial en la constitución y normas supranacionales de derechos humanos**

En este punto nos referiremos a la imparcialidad judicial como una de las garantías del debido proceso, la cual tiene no solo rango constitucional, sino además está reconocida en las normas supranacionales de protección de los Derechos Humanos.

##### **A. La imparcialidad judicial en la Constitución**

Si bien el principio de imparcialidad judicial que consagra el derecho al juzgamiento imparcial, no se encuentra expresamente contenida en la norma constitucional, por ello

no deja de ser un derecho de rango constitucional, ya que está contenido dentro el derecho a un debido proceso, conforme ha quedado establecido en los puntos precedentes, siendo la imparcialidad judicial una de sus manifestaciones y como tal constituye una garantía del debido proceso, lo encontramos así en el numeral 3 del art. 139 de la norma constitucional, citado textualmente en el punto 2.2 del presente trabajo.

Siguiendo la línea del profesor Cesar SAN MARTÍN, sostenemos que “la virtualidad de esta garantía genérica, esto es, el debido proceso, en el cual se encuentra inmerso el derecho constitucional al juzgamiento imparcial] es manifiesta cuando se pone en relación con los convenios y tratados internacionales, a través de las cuales pueden integrarse garantías concretas no recogidas expresamente en la Constitución, pero sí en estos convenios” (Castro, 2014)

En tal sentido, la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Este principio de interpretación conforme a la norma internacional sobre derechos humanos, se encuentra también recogido en el art. V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en virtud del cual el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el citado código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre Derechos Humanos, así como de las decisiones adoptadas

por los tribunales internacionales sobre Derechos Humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

## **B. La imparcialidad judicial en las normas supranacionales de derechos humanos**

En este punto procedemos a estudiar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que regulan el principio de la imparcialidad judicial, como una de las garantías del debido proceso; quedando así establecido que el principio de imparcialidad judicial como garantía del debido proceso, tiene no solo rango constitucional, sino que también es reconocido por las normas supranacionales de protección de los derechos humanos, de ahí la trascendencia de la imparcialidad judicial, como derecho humano.

### **i. El derecho al juzgamiento imparcial en la Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Dice la doctrina “esta declaración nace básicamente conforme se indica en su preámbulo, ante los actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, los cuales han originado en el mundo entero el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Esta Declaración Universal nace además porque se consideró esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se



vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". Por lo que en la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948, en París, se proclamó la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Esta norma suprema universal, en su art. 10, establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Así pues, la Declaración Universal de Derechos Humanos como instrumento esencial de protección de los derechos humanos a nivel mundial, garantiza el juzgamiento por un tribunal, además de independiente, imparcial. La independencia y la imparcialidad judicial si bien no se tratan de una misma garantía judicial, sí están estrechamente ligadas. Al respecto, Ricardo Corrales, en el ensayo titulado "Reflexiones sobre el buen juez", al hablar de la independencia e imparcialidad judicial,

señala que “el buen juez merece un buen entorno institucional, es por ello, fundamental, establecer el marco conceptual de los principios rectores que sustentan su rol social, e identifican sus virtudes”; en este tema CORRALES cita a FERRAJOLI, quien afirma que:

“La separación y la independencia de la función jurisdiccional respecto de las funciones legislativa y de gobierno garantiza, en efecto, su carácter tendencialmente cognoscitivo, en virtud del cual una sentencia es válida y justa no porque querida o compartida por una mayoría política, sino porque fundada en una correcta comprobación de sus presupuestos de hecho y de derecho. Esta independencia de los jueces frente a los actores políticos en la determinación del objeto del juicio es, en efecto, la principal garantía de su imparcialidad: la cual, como escribe Andrés IBÁÑEZ recordando a Norberto Bobbio, tiene para la jurisdicción el mismo valor que la neutralidad valorativa tiene para la investigación científica” (Corrales, 2011)

El mismo autor, “relaciona el principio de imparcialidad con el de independencia, al señalar que, si un juez goza de la garantía de independencia, también estará investido del principio de imparcialidad, ya que nadie ejercerá influencia política o de cualquier otra índole sobre él al momento de tomar sus decisiones, estando por consiguiente ambas garantías estrechamente vinculadas y como tal constituyen ambos elementos sustanciales del debido proceso”.

**ii. El derecho al juzgamiento imparcial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Esta Convención, de la que el Perú forma parte integrante, se llevó a cabo en San José de Costa Rica del 07 al 22 de noviembre de 1969. En el preámbulo se señala la necesidad de los Estados miembros de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos. Así, la eficaz protección del derecho al juzgamiento imparcial, se encuentra regulada en esta Convención en su art. 8 numeral 1, lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Al igual que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos garantiza a la

persona procesada un juzgamiento a través de un tribunal independiente e imparcial; estando la garantía de la imparcialidad estrechamente ligada a la independencia judicial, ya que como anteriormente señalamos un juez que goza de la garantía de independencia, también estará investido del principio de imparcialidad, habida cuenta que nadie ejercerá influencia política o de cualquier otra índole sobre él al momento de tomar sus decisiones.

**iii. El derecho al juzgamiento imparcial en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de la que también el Perú es parte, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. “Este Pacto conforme reza en su Preámbulo, se ha formulado debido a que los Estados partes han considerado que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Además, han reconocido que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a

cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales; y considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos. Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”.

La protección del derecho al juzgamiento imparcial, se encuentra regulada en este pacto en su art. 14 numeral 1, estableciendo lo siguiente:

*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [ ...].*

Analizando este dispositivo internacional advertimos que al igual que las anteriores normas supra nacionales de derechos humanos, aquí también se regula la imparcialidad como una de las garantías judiciales. La norma señala el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; de ahí que surge la necesidad de su protección y su eficaz regulación en el derecho interno, pues la garantía de la imparcialidad constituye un derecho humano

fundamental de la persona sometida a un proceso judicial, que por su trascendencia se encuentra reconocida en normas internacionales de derechos humanos.

### **C. El juez y la administración de justicia penal con imparcialidad**

Como ya tenemos claro el significado del término "imparcialidad", nos corresponde adaptar dicho término como un principio que garantiza la actuación judicial; es decir a la actuación del juez, del juzgador, del encargado de la administración de justicia en nuestro país. Al erigirse la imparcialidad como una garantía del debido proceso, lo es también de la administración de la justicia, ya que un debido proceso o un proceso justo se desarrolla en el marco de la administración de justicia, como también puede desarrollarse en el marco de un procedimiento en sede administrativa, sea este pre jurisdiccional, como la investigación fiscal, o también en sede parlamentaria. Sin embargo, a efectos del presente trabajo nos vamos a referir únicamente, al principio de imparcialidad como garantía de un debido proceso en el contexto de la administración de justicia penal, toda vez que la acción de revisión a la que se hace referencia en la Sentencia Plenaria, materia de análisis, corresponde a la administración de justicia en la especialidad penal. Cabe mencionar en este punto la investigación realizada por Ileana Orozco y Alexander Valverde, quienes desarrollaron la tesis "Violación al principio de imparcialidad por parte del juez, en el proceso penal costarricense", en su investigación establecen que: "en virtud del principio de imparcialidad, el juez debe mantenerse ajeno a los dos intereses contrapuestos durante el desarrollo del juicio, cuales son, el de la tutela frente a los delitos representados por la acusación y la

tutela frente a la sanción penal, representada por la defensa. La imparcialidad debe ser tanto personal como institucional, por lo que no debe mantenerse ningún interés privado o personal, público o institucional en el resultado del proceso; es por ello, que se insiste en que el juez no debe tener funciones acusatorias, pero debe regirse por el principio acusatorio, en donde se establece una clara división de funciones, entre el acusador y el juzgador. Concluyen señalando que el principio de imparcialidad es uno de los principios supremos del proceso penal, que forma parte integral de éste, y tiene su máxima expresión en la sentencia, por lo que además de exigirse que una sentencia sea justa, debe exigirse la existencia de un debido proceso, donde se haya dado cumplimiento a todas las garantías establecidas por el legislador. En este sentido, se dice que la idea de imparcialidad está contenida en el concepto mismo del juez, al obedecer a una cualidad personal de éste". (Onozco & Valverde, 2008)

Alejandro Soulier, citando al profesor Adolfo ALVARADO VELLOSO, indica que "jurídicamente el proceso es sólo un método de debate que, para su eficaz desarrollo con miras a obtener resultados constitucionalmente legítimos, debe sujetarse durante todo su curso a la presencia de dos principios de vigencia irrestricta: a) la igualdad de los parciales y b) la imparcialidad del juzgador. Por lo cual podemos sostener la recíproca correlatividad entre ambos principios, que surge de la propia caracterización del sistema de juzgamiento dispositivo (en lo civil) o acusatorio (en lo penal) como un método bilateral en el cual dos sujetos naturalmente desiguales discuten pacíficamente en igualdad jurídica asegurada por un tercero imparcial que actúa al efecto en carácter de autoridad, dirigiendo y regulando el debate para, llegado el caso, sentenciar la pretensión discutida".

Concluimos este punto afirmando que el principio de imparcialidad obedece a un atributo, a una cualidad personal del juez, ya que éste al desempeñar su rol de juzgador, en todos los casos sin excepción alguna debe actuar con imparcialidad, ajeno a los intereses de las partes en el proceso; debiendo resolver lo que corresponda luego de haber escuchado a las partes dentro de un proceso judicial desarrollado con las garantías mínimas de un debido proceso; esto es, un proceso judicial donde se hayan respetado los derechos de ambas partes.

**D. La acción de revisión y su vinculación con el principio de imparcialidad judicial en la sentencia plenaria N° 1-2015/301-A.2-ACPP.**

En este punto haremos un análisis a lo resuelto en la Sentencia Plenaria N.º 12015/301A.2ACPP, la cual fue emitida “al no existir uniformidad de criterio, respecto a que, si el magistrado que condenó o intervino en la decisión de condenar a un imputado, está o no inhabilitado para resolver la acción de revisión de sentencia que éste formule”. En tal sentido, conviene en primer término precisar en qué consiste la acción de revisión y luego determinar de qué forma se vincula con el principio de imparcialidad, conforme a los fundamentos contenidos en la aludida sentencia plenaria.

**i. La acción de revisión**

La acción de revisión constituye una excepción al principio de la cosa juzgada. ¿Por qué decimos esto? Porque en virtud al principio de la cosa juzgada no se puede volver a juzgar procesos fenecidos que tengan identidad de causa, sujetos y objeto, que se encuentren con sentencia firme, es decir cuando ya no existe



recurso impugnatorio alguno que la modifique. En tal contexto, la acción de revisión es un proceso autónomo y excepcional que posibilita volver a juzgar el mismo hecho que se encuentra con sentencia condenatoria firme, con la finalidad de variar el pronunciamiento final contenido en dicha sentencia, la cual para el accionante sería injusta; acción que procede siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en la norma procesal que la regula, de los que nos ocuparemos más adelante.

En “el Código de Procedimientos Penales” (art. 361) se le denomina recurso de revisión y en el nuevo Código Procesal Penal Decreto Legislativo 957 (art. 439) se le denomina acción de revisión; siendo esta última denominación la apropiada, ya que, conforme cita el profesor César SAN MARTÍN, "no es posible denominarla recurso porque no trata de impugnar decisiones o resoluciones con aspiración de conseguir dentro del proceso un nuevo estudio y un nuevo fallo de la cuestión debatida, para lo que sería preciso que no se hallare definitivamente resuelta, sino atacar las sentencias firmes haciéndoles perder este carácter”.

Citando a FENECH, el procesar (Martin, 2000) indica las notas características de la acción de revisión, diferenciándola con el recurso, siendo las siguientes: En primer término, la revisión se interpone después de transcurrido el plazo normal concedido para la interposición de los

recursos. En segundo término, el recurso se interpone por la parte que ha sufrido un gravamen con la resolución cuyo nuevo examen se pretende, mientras que la revisión puede solicitarse no solo por el condenado, sino por sus parientes que no han sido parte. En tercer término, el recurso tiende a provocar un nuevo examen de la resolución dentro del mismo proceso en que se dictó, mientras que en la revisión ello no es posible porque el proceso declarativo ya acabó y solo existe el proceso ejecutivo. En cuarto término, la eficacia del recurso depende de que la decisión impugnada adolezca de vicios en relación con una determinada situación fáctica o con una norma jurídica, en ambos casos necesariamente anterior a la resolución recurrida; mientras que en la revisión, los vicios denunciados han de ponerse de relieve en relación con situaciones de hecho producidas o conocidas con posterioridad a la sentencia, no siendo procedente la revisión por vicios o errores de tipo jurídico de la sentencia. En quinto término, la impugnabilidad de las resoluciones no está en función con el contenido o tenor material del fallo, puede ser condenatoria o absolutoria; la revisión, en cambio y de modo general, solo procede contra sentencias condenatorias. En sexto término, en el recurso, de ampararse, no se indemniza a la parte vencedora; sin embargo, en la revisión, si finalmente se absuelve al reo, se le indemniza y, de ser el caso, hasta a sus herederos (Martin, 2000).

De todo lo anotado, podemos mencionar que si bien la acción de revisión, no es un recurso dentro el proceso judicial, sino una acción independiente del proceso anterior; sin embargo, no deja de tener relación con dicho proceso anterior en el que resultó condenado el accionante; por ello a criterio de la suscrita y conforme a lo anotado en la sentencia plenaria en estudio, en las acciones de Revisión, también rige el Principio de imparcialidad judicial.

**ii. La Sentencia Plenaria N ° 1-2015 / 301- A2-ACPP**

Al no existir “uniformidad de criterio en cuanto a que el magistrado que condenó o intervino en la decisión de condenar a un imputado esté o no habilitado para resolver la acción de revisión de sentencia que éste formule, se estableció la necesidad de convocar a un pleno, concluyendo con la emisión de la sentencia materia de análisis”. En los primeros fundamentos de la sentencia plenaria se desarrolla todo lo concerniente al proceso de revisión, al cual el Código de Procedimientos Penales lo denomina "recurso" y el Nuevo Código Procesal Penal, lo denomina "acción", que a nuestro criterio y conforme a lo anotado en el punto precedente, éste último resulta ser el término acertado, de cuyo concepto y características nos ocupamos líneas arriba, por lo que aquí haremos mención básicamente a su vinculación con el principio de imparcialidad judicial. Bajo dicho contexto, la citada sentencia plenaria, señala en el octavo fundamento el cual compartimos, que la

imparcialidad es un elemento básico dentro de cualquier proceso jurisdiccional para afirmar la existencia de un proceso justo o debido proceso. La comentada sentencia plenaria es acertada también cuando, citando a CORDÓN Moreno, se afirma que la imparcialidad es una garantía que informa la función jurisdiccional y que se obtiene por la suma del factor de la neutralidad del magistrado y su desinterés en el objeto del litigio. Es importante resaltar el segundo párrafo del fundamento Noveno en que, siguiendo a NIEVA FENOLL, se expone: "En los supuestos de intervención del juez en ámbitos propios de la decisión sobre un concreto objeto procesal, lo que se pretende evitar es la incidencia del sesgo de confirmación (explicado por la psicología), que se produce cuando una persona que ya ha tenido oportunidad de sentar previamente criterio sobre una materia, se le pone a posteriori en disposición de tomar una nueva decisión sobre el mismo asunto". En ese mismo sentido, se afirma en la aludida sentencia que el sesgo confirmatorio se afirma en el sopesamiento subconsciente del costo del error para quien se ve forzado a replantear lo que antes decidió. Resaltamos que en la sentencia plenaria se haga referencia tanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como a las sentencias emitidas por nuestro Tribunal Constitucional referidos al principio de imparcialidad, cuya protección supera el ámbito nacional, siendo reconocido como tal en el art. 8.1 de la citada Convención Americana de Derechos Humanos, siendo además reconocido

en otras normas supranacionales conforme detallamos en el punto 3 de este trabajo. Por ello, si bien la acción de revisión es un proceso autónomo, no podemos negar que éste deriva o tiene estrecha vinculación con el proceso judicial donde se emitió la sentencia condenatoria materia de la acción de revisión. Siendo ello así, en virtud al principio de imparcialidad no es aceptable desde ningún punto de vista, que sea el mismo juez que conoció el proceso anterior, quien conozca el proceso de revisión; el proceder en forma contraria, esto es, permitir que el mismo juez que conoció el proceso judicial conozca la acción de revisión derivada de dicho proceso, significaría desde todo punto de vista, una grave afectación al principio de imparcialidad que debe guiar la actuación judicial como garantía de un debido proceso. Por lo que es acertado el pronunciamiento de la sentencia plenaria contenida en el fundamento vigésimo, en el sentido que no es razonable que “el juez supremo que conoce de una acción de revisión sea el mismo que antes emitió una sentencia producto del juicio oral o decidió recursos de nulidad o de casación, de los que se derivó una sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada; por lo que la decisión de declarar que el juez supremo que participó en el proceso del cual se derivó la condena del accionante en revisión, resolviendo sobre su responsabilidad, el recurso de nulidad o el recurso de casación, no puede avocarse al conocimiento de su demanda de revisión”; resulta acertada, ya que garantiza al justiciable

y a la sociedad en general un proceso debido y como tal justo.

### 2.2.2.11. Jurisprudencia

#### A. Extranjera

Tomando como referencia el caso de Apitz Barrera y otros de fecha 5 de agosto del 2008, llevado y analizado por la C.I.D.H., tenemos como base al proceso de imparcialidad de la decisión del Juez a saber Medina Quiroga (presidenta), García Ramírez (Juez), Ventura Robles (Juez) Franco Leonardo (Juez) May Margarete (Jueza) y Abreu Blondet (Jueza) en base al fundamento N° 56. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

Del mismo modo en el caso Fey versus Austria, citado por García (2017), se tiene que «La imparcialidad, a la que hacemos referencia *supra* exige al juez en base a los hechos, y sin mostrar interés alguno por el objeto del proceso, ni por resultado emitido en sentencia, su actuación con imparcialidad, sin influencia, de sesgos, prejuicios desterrando toda duda que se muestre injustificable»

Daktaras vs Lithuania la presunción de la imparcialidad, siempre y cuando no haya prueba que demuestre lo opuesto. (Zegarra, 2017)

Por otro lado, considerando las pruebas objetivas, estas pueden determinar si el Juez en cuestión proporcionó o brindó los elementos de forma convincentes y así poder brindar a seguridad de la

imparcialidad de una persona, este fundamento encuentra su respaldo en el caso Piersack vs Belgium del año 1987. Que sumándole la jurisprudencia del caso de Apitz Barrera al que hicimos referencia *supra*, se optó por resolver en razón de que el juez resolverá aislado de presiones, amenazas o influencias, ya que su actuación debe estar guiada objetivamente y conforme a Derecho. (Zegarra, 2017)

En consecuencia, se puede afirmar, que, a partir del fundamento expuesto, el juez debe separarse de criterios objetivos y subjetivos, con el objetivo de deslindar toda controversia que pueda existir, respecto a su actuación imparcial. (Organización de los Estados Americanos, 2017)

## **B. Nacional**

### **a. Del Tribunal Constitucional**

Considerando nuestro ámbito peruano, como jurisprudencia se analiza el caso relevante del Tribunal Constitucional, correspondiente al expediente N° 04298-2012-PA/TC de Lambayeque, que versa sobre el caso Roberto Torres Gonzales (2013), cuya sentencia hace referencia.

Es un derecho del imputado, ser juzgado de manera imparcial, para ello se requiere que el Juez actúe de forma imparcial. Analizando la sentencia contenida en el Expediente N° 0004-2006-PI/TC, se tiene en base a expresiones genéricas, que al juez se le va aislar de todo tipo de influencia externa que pudiese tener,

asignándose dos acepciones al principio de imparcialidad: (Araya, Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 2006)

a) Imparcialidad subjetiva: la cual está referida a la posición de juzgador para con alguna de las partes del proceso con el resultado de este.

b) Imparcialidad objetiva: esta se refiere a que «el juzgador dentro de la estructuración del sistema puede tener una influencia negativa y en razón de ello no de las garantías suficientes para que se eliminen todas las dudas posibles, es decir, el Estado no brinda la suficiente seguridad que permita garantizar que se está actuando de modo razonable» (Caso Roberto Torres Gonzales, 2013)

Seguidamente el Tribunal conforme a los fundamentos planteados, expone los hechos que se suscitaron en el caso en concreto:

En el análisis de este caso se denota la ausencia de imparcialidad, por parte de José María Balcázar Zelada, que desempeñaba su función como juez, y la persona de Roberto Torres Gonzales. Se tiene pues, que lo que en este caso se peticionaba era la inhabilitación de Roberto Torres Gonzales, quien se desempeñaba como autoridad edil, es así que de acuerdo a los hechos expuestos en las sentencia, la circunstancia de que se hayan estos reunido en un restaurante de la ciudad de Chiclayo, no es causa que justifique que la



referida magistrada haya actuado con parcialidad, más aún si tenemos que la referida cita fue después de que se dictó la sentencia; ante estos hechos los jueces superiores que revisaron la causa señalaron que a partir de la noticia relativa a la reunión se puede verificar que esta resolución expedida por el magistrado en un primer momento, tiene carácter de resolución condenatoria firme y al ser la casación un recurso excepcional este se funda en la existencia de un delito cuya condena supere los seis años, es decir debe tratarse de un delito grave; por lo que si bien se puede optar ir al órgano superior para la emisión de una decisión distinta, es también necesario interponer un amparo con el fin de que se anule la resolución final a la que se hace alusión, siendo que Roberto Torres Gonzales no interpone recurso de casación y la Sala Especializada en asuntos Constitucionales declara improcedente. (Caso Roberto Torres Gonzales, 2013)

Para tal efecto, se llega a la conclusión que se ha actuado en contra de la ley, al haber mutilado la esencia de la casación tal como está regulada dentro de los recursos jurídicos, a lo que se suma la entrevista periodística en la que el juez dijo que la sentencia que emitió ni siquiera era cuestionable con un recurso de apelación, apoyando su tesis en lo manifestado por los abogados del sentenciado, de la misma manera, tal como se puede extraer de la sentencia, el magistrado manifiesta la incongruencia para

solicitar nulidad por no haber fundamentado un recurso casatorio. (Caso Roberto Torres Gonzales, 2013)

Por tanto, a partir de este caso puede afirmarse que el principio de imparcialidad judicial constituye un derecho que en su vertiente subjetiva toma consideraciones respecto de aspectos internos y en consideración de razones exteriores que conllevaron a que el juez adopte una decisión, esto de conformidad con lo que señalan los fundamentos que se expiden por el Tribunal Constitucional en este caso, que si bien este amparo se declara improcedente en base a fundamentos procedimentales, ello no quita mérito al desarrollo jurisprudencial que realiza el precitado Tribunal respecto a la imparcialidad.

#### **b. De la Corte Suprema**

A nivel nacional tenemos como jurisprudencia relevante de la Corte Suprema a la sentencia de Casación N.º 106-2010 – Moquegua. Al respecto analizaremos los tres considerandos referidos a la imparcialidad judicial:

En el primero de estos se plantea determinar si es que quienes conforman la Sala Penal de Apelaciones afectan la imparcialidad en aquellas situaciones en que revocan una resolución de sobreseimiento de acusación Fiscal y posteriormente emiten una sentencia, esto en mérito al caso de Moquegua en el que los miembros de la Sala de Apelaciones Penal habrían manifestado que había responsabilidad

en una persona a la que se le seguía un proceso cuando emitieron el auto de sobreseimiento definitivo. (Sentencia de Casación N° 106, 2010)

En segundo considerando de esta Sentencia se hace referencias a la imparcialidad judicial, de acuerdo a la regulación internacional, teniéndose, así como instrumento base a la D.U.D.H. que en su en el artículo 10° prescribe las condiciones de igualdad a las que tiene derecho toda persona y que en virtud al valor de la justicia existe un tribunal guiado por la imparcialidad, y que va ser quien ante cualquier acusación de índole penal determine sus obligaciones y derechos. Asimismo, se tiene al Pacto Internacional D.C.P. previstos en el artículo 14° (primer punto), reconoce las garantías mínimas que debe poseer un tribunal ante una acusación penal, siendo una de estas la imparcialidad. Finalmente se señala a la Convención Americana sobre DD. HH, que taxativamente en su artículo 8°, establece a la imparcialidad como una garantía de la que debe revestirse el juez o tribunal en aras de determinar la situación de cualquier persona que está sometida a su decisión. (Sentencia de Casación N° 106, 2010)

En el tercer considerando de esta Sentencia se expresa un análisis detallado a fin de poder comprender a la imparcialidad a la luz de un derecho que les es propio a los jueces, entendemos así que es tan esencial una actuación ponderada en la imparcialidad en la

medida que constituye parte de la dignidad misma, por lo que se le considera un derecho fundamental que se encuentra previsto en nuestra Constitución en su artículo 3°, en base a la primacía de la que goza esta imparcialidad como derecho humano. (Sentencia de Casación N° 106, 2010)

### **2.2.3. SUB CAPITULO III: PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

#### **2.2.3.1. Marco normativo**

El día 23/11/2015 en el Diario Oficial El Peruano, se publicó la Ley N.º 30364 (2015), Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, esta norma, tal como se puede verificar respecto a sus alcances, está direccionada a que se prevengan los actos de violencia, del mismo modo de sancionar en caso ya se hayan consumado y de forma general de erradicarla, su aplicación está generalizada am ámbito público y privado, optándose por proteger a una categoría especial de personas.

Con la finalidad de que el objeto de la precitada norma se cumpla, los legisladores han previsto establecer ciertas medidas en aras de implementar políticas que fomenten la protección para quienes son víctimas, y se les pueda resarcir en los casos en que el daño ya fue provocado, asimismo se ha previsto a través de estos mecanismos la sanción para quienes cometen este tipo de delitos contribuyendo con el proceso de reeducación de la violencia de género. (Ley N° 30364, 2015)

#### **2.2.3.2. Definición**

La definición más acertada, de acuerdo a la situación particular de la violencia de las víctimas de agresión en particular a las

vulnerables que son las mujeres y demás miembros menores de edad que integran el núcleo familiar, son a aquellos que la Ley 30364, les brinda protección, dicha ley fue promulgada en el año (2015), la misma que a la fecha continúa vigente y es utilizada o aplicada en las diferentes jurisdicciones del país con el fin de brindar seguridad a las víctimas de maltrato, el daño que se ocasione puede ser de índole físico, psicológico o sexual.

Cabe mencionar que la citada ley brinda amparo no solo a las mujeres, sino también a los adultos mayores que en muchos casos se ven expuestos a violencia física por miembros de su propia casa, asimismo se brinda protección a los adolescentes y jóvenes.

#### **2.2.3.3. Sujetos de protección a ley**

Son sujetos de protección de la ley:

A. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

B. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

#### 2.2.3.4. Tipos de violencia

##### A. Violencia Física

En virtud, a lo prescrito en el artículo 8° de la Ley N.º 30364 (2015) se señalan los tipos de violencia que servirán como base para las actuaciones recogidas en los procesos de violencia tanto familiar como de género; así pues, se señala en primer lugar a la violencia física.

En base al análisis de la ley antes citada, se concluye que toda acción que cause daño físico o psicológico, a los sujetos descritos anteriormente a esto se suma también la negligencia de los actos que tiene carácter probatorio, así como también la libertad de todas aquellas que son consideradas necesidades básicas.

Por su parte la autora Aybar (2007) haciendo referencia a la norma contenida en el artículo 8° de la precitada Ley, referente a los tipos de violencia, dice acerca de la violencia física que de esta se pueden desprender ciertos sub tipos que describiremos a continuación, sin que ello implique que la norma en mención pueda considerar más. Tenemos así: (Aybar, 2007)

- Los golpes. - Referidos a la acción de impactar o colisionar con cierto grado de presión.
- Las lesiones. - Referidas al daño ocasionado sobre la integridad física de otro, que puede ocasionar la muerte.
- Las bofetadas. - Referidas a los golpes en los que se emplea las manos y recaen en el cachete
- Las mordeduras. - Referidas a las acciones en la que por medio de los dientes se le causa lesión a una persona.
- Los puñetazos. - Referidos a las lesiones que se le causa a otra persona por medio de golpes a puño cerrado.

- Los empujones. - Referidos a las acciones violentas en las que se emplea la fuerza para apartar a una persona.

## **B. Violencia psicológica**

Según lo aludido por norma precitada, se le define como violencia psicológica a las acciones que involucran términos orales hirientes que dañan la autoestima y que producen secuelas que afectan su desarrollo o desenvolvimiento normal por parte de un agresor que muchas veces no solo hiere con palabras despectivas, sino que propina golpes afectando tanto de manera física y psicológica a la víctima. (Ley N° 30364, 2015)

Comentando sobre este tipo de violencia Aybar (2007) la denomina como una conducta en la que el sujeto activo aparta a la víctima de su entorno en todos los aspectos, para ejercer el control de esta y generarle daños en la psique por medio de actos que atentan a su voluntad y que menoscaban su autoestima.

La afectación psicológica que padece una persona víctima de violencia se representa a través del mal funcionamiento mental, que menoscaba de forma progresiva a esta, incluso habiendo casos en los que estas alteraciones mentales perduran en el tiempo y se convierten en irreversibles, afectando el desarrollo integral de la persona. (Aybar, 2007)

Dentro de las manifestaciones de violencia psicológica tenemos a los siguientes Aybar (2007):

- Las amenazas. - Referidas a hechos coactivos que implican temor en el victimario.
- Las burlas. - Referida a la acción de mofar a otra persona menoscabando su integridad psíquica.

- Los insultos. - Referida al empleo de palabras con contenido ofensivo dirigidas hacia alguien.
- Las humillaciones: Referidas a actos en las que se menoscaba la dignidad de una persona.
- Las intimidaciones. - Referidas a situaciones en las que se le irroga a otro por medio del miedo.
- Las manipulaciones. - Referidas a las acciones en las que se inmiscuye en la voluntad de otro por medio de sentimentalismos.

### **C. Violencia Sexual**

En base a lo descrito en la ley 30364, la cual fue promulgada en el año 2015, donde se da a conocer claramente las conductas contra la salud y la libertad sexual, indicándose que para que sea considerado acto de violación sexual debe realizarse el acto de penetración sea vaginal o anal". (Ley N° 30364, 2015)

Se entiende a la violencia sexual como aquellos actos en los que una persona en contra de la voluntad de otra, arremete contra su intimidad sexual, estas acciones no necesariamente tienen que ser físicas, ya que están dentro de este contexto aquellas acciones que no impliquen necesariamente penetración, en esta medida se incluyen aquí todas las acciones que involucren afectación de decidir de manera libre respecto a la vida sexual de la persona, cuando se emplee la fuerza para la consecución de objetivos de los que la otra parte es ajena. (Aybar, 2007)

### **D. Violencia Económica**

A partir de la definición del artículo 8° de la Ley N° 30364 (2015), se entiende a la violencia económica como aquella actuación con la que se pretende incidir en la afectación de



otra persona en aras del quebrantamiento de los recursos patrimoniales.

La restricción injustificada de la economía o lo que perciba la víctima.

Finalmente podemos señalar de la definición general de la norma que, existen ciertos tipos de violencia que se prevé respecto al grupo femenino y a quienes forman parte del grupo familiar, asimismo esta clasificación se hace en base a criterios universales que devienen de normas públicas y reconocidas internacionalmente, que son inherentes a la persona y que bajo ningún argumento deben quedar en desprotección; de la misma manera de acuerdo a los contextos actuales se hacen reconocimientos a situaciones nuevas como lo es el caso de la violencia patrimonial, que viene constituyendo una novedad en el ámbito normativo relativo a la violencia. (Valega, 2015)

#### **2.2.3.5. Derecho de las mujeres y del grupo familiar**

##### **A. Derecho a una vida libre de violencia**

“Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.

##### **B. Derecho a la asistencia y la protección integrales**

“Las entidades que conforman el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y

presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos. Los derechos considerados son:

a. Acceso a la información

“Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares”.

“Es deber de la policía nacional del Perú, del ministerio público, del poder judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la policía nacional del Perú, debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia y de los servicios de atención que brinda el estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla de información a la víctima en su propia lengua. El ministerio del interior verifica el cumplimiento de esta obligación”.

b. Asistencia jurídica y defensa pública

“El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos”.

Es derecho de la víctima que su declaración se reciba por parte de personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su dignidad e intimidad.

“La defensa de las víctimas de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, en aquellos lugares donde el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables no pueda brindar el servicio, lo presta las unidades de asistencia a víctimas y testigos del ministerio público en lo que corresponda y el ministerio de justicia y derechos humanos.

El ministerio de justicia y derechos humanos y el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia”.

#### c. Promoción, prevención y atención de salud

“La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud”.

“El ministerio de salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el ministerio de salud debe resguardar la adecuada obtención, conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia, quienes, además, deben emitir los certificados

correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del instituto de medicina legal y ciencias forenses del ministerio público”.

d. Atención social

“El estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente”.

### **C. Derechos laborales**

El trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia a que se refiere la presente ley tiene los siguientes derechos:

- a. “A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia”.
- b. “Al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente”.
- c. “A la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia. Estas inasistencias no pueden exceder de cinco días laborables en un período de treinta días calendario o más de quince días laborables en un período de ciento ochenta días calendario. Para tal efecto, se consideran documentos justificatorios la denuncia que presente ante la dependencia policial o ante el ministerio público”.
- d. “A la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un

máximo de cinco meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones. La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral”.

#### **D. Derechos en el campo de la educación**

La persona víctima de la violencia a que se refiere la presente ley tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- a. “Al cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos”.
- b. “A la justificación de inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia. Estas inasistencias o tardanzas no pueden exceder de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario”.
- c. “A la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo. Es obligación del estado la formulación de medidas específicas para favorecer la permanencia de las víctimas en el ámbito educativo y, de ser el caso, favorecer su reinserción en el mismo”.

### **2.2.3.6. Proceso especial de otorgamiento de las medidas de protección**

#### **A. Naturaleza jurídica**

Las medidas de protección constituyen herramientas de las que se va amparar la norma para proteger la vida de las personas que sufren agresiones que calzan a lo que la

norma califica como violencia, logrando a través de estas medidas mantener a salvo la integridad de la víctima. (Pizarro, 2017)

Al referirnos a la naturaleza jurídica de estos mecanismos, tenemos que, se entiende que pueden coincidir con medidas de un proceso ordinario, pero ello no las hace disimiles; ya que estas medidas van a ser exclusivas de los procesos en los que hay agresiones contra las mujeres o los miembros de las familias, y que en base a ese criterio merecen ser atendidas con prontitud y urgencia. (Ramos, 2011)

La finalidad de estas medidas de protección es disminuir aquellos efectos perjudiciales que pueda traer consigo la violencia para con quienes la padecen, de esta forma se salvaguarda la totalidad de la persona, tanto en el ámbito físico como psicológico; cabe resaltar que los legitimados para hacer efectiva una medida de protección son los jueces de familia o mixtos, y en casos excepcionales los jueces de paz. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2006)

De otro lado, tenemos que, una medida de protección es un mecanismo empleado a fin de que se conserve la supremacía de los derechos humanos que son inherentes a la persona, de modo que quienes han sufrido agresiones hacia su persona, encuentren con la adopción de esta, comodidad personal; es importante en este punto tomar en cuenta que la decisión que se toma respecto a estas medidas no es definitiva. (Ramos, 2011)

En conclusión, podemos decir que las medidas de protección tienen particularidades que las hacen únicas en los procesos de violencia, procesos que por su naturaleza

deben ser atendidos con urgencia, aplicándose mecanismos anticipados que den la certeza de que estas personas tienen salvaguardada su integridad en plenitud, y se manifieste de esta forma la primacía de derechos que por su situación especial debe tener este grupo de personas.

## **B. Aplicación normativa y competencia jurisdiccional**

La Ley N° 30364 (2015), señala que, todo proceso relativo a la violencia hacia la mujer o a los miembros de la familia se hará respecto a la Ley respectiva, aplicándose de modo auxiliar el Código Procesal Penal, el Código del Niño y Adolescente y la Ley 27337. (Ley N° 30364, 2015)

Respecto a esta prescripción que hace la norma se tiene claro la doble funcional dispositiva de la Ley N° 30364 (2015), en esta medida legal se establece normas que han sido tomados del Código Procesal Penal, y las cuales buscan regular las disposiciones consideradas de tipo complementario las mismas que garantizan la búsqueda de la erradicación de la violencia contra la mujer, así como también la protección de todos los miembros de la familia, a través de normas y disposiciones legales que castiguen a los agresores.

Las medidas que positiviza el artículo 22° de la Ley 30364 (2015) son básicamente las siguientes:

- Que el sujeto agresor no tenga comunicación con la víctima bajo ninguna forma.
- Que el agresor proceda a retirarse del domicilio
- Que el agresor no se pueda acercar a la víctima de ninguna manera, guardando la distancia que el juez determine.
- Que el agresor no tenga el derecho de tenencia, asimismo no tenga ninguna arma bajo su dominio, por lo que se debe

hacer la respectiva notificación a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, de modo que si existe posesión legal de alguna de estas se cancele la licencia o se incauten aquellas de las que se ha tomado medida previa.

- De la misma manera se regula un campo abierto para otras medidas que pueda considerar el juez salvaguarden la integridad de la víctima o familia de esta.

Por otro lado, respecto del aspecto competencial, en los casos relativos a la Ley 30364 (2015), tenemos que este lo tienen exclusivamente los jueces de familia o de ser el caso aquellos que cumplan sus funciones para conocer este tipo de causas.

La norma, por medio de este tipo de disposiciones busca hacer expeditivos estos mecanismos de garantía de la integridad de la víctima de violencia, que a su vez han implicado hacer ciertos cambios legislativos en los Códigos que se adecuen a lo que la norma viene innovando. (Astuhuaman Arias, 2019)

Por tanto, las medidas reguladas en la Ley a la que hemos hecho alusión, hacen referencia a dos fases sobre los procesos tuitivos de las mujeres e integrantes del grupo familiar. En un primer momento la protección la tienen los Juzgados de Familia, o el que haga de este de ser el caso, representados por su respectivo juez; mientras que ya en una segunda fase del proceso serán los jueces penales quienes apliquen la sanción correspondiente en base a la tipificación del delito establecida ahora en la norma penal.



## C. Trámite

### a. Inicio del proceso

De conformidad, a lo prescrito en el artículo 15° de la precitada Ley N° 30364 (2015), donde se detalla claramente las pautas a seguir para lograr la protección de las víctimas de violencia entre las que se incluyen las mujeres, las personas de la tercera edad, así como también los niños y adolescentes. En esta se especifica el trámite que se debe seguir para llevar a cabo la denuncia de los casos ocurridos, este proceso a seguir incluye la denuncia ya sea verbal o también puede ser escrita, en el primer caso se hará un acta sin más que relatar los hechos.

El sujeto activo, es decir, la persona encargada de interponer la denuncia, está no solamente es el agraviado o víctima directa, sino que la puede hacer otra persona en favor de la víctima, no siendo prejuicio que tenga representación expresa, incluso estas facultades de representación las tiene la Defensoría del pueblo; asimismo no es necesario ciertas formalidades como que la denuncia tenga la rúbrica de un abogado o se pague alguna tasa. (Ley N° 30364, 2015)

Además, la norma agrega una cláusula de responsabilidad profesional, respecto del conocimiento de actos de violencia, que puedan tener ciertos profesionales como lo son los médicos o los profesores, cuando estos tengan conocimiento que se viene desarrollando este tipo de actos de violencia. (Ley N° 30364, 2015)

Otra de las características que se vienen desarrollando actos de violencia, estos deberán dar parte a las

autoridades judiciales dentro de las veinticuatro horas de conocidos los hechos, emitiendo un informe correspondiente. (Ley N° 30364, 2015)

#### **b. El desarrollo del proceso**

En base a lo descrito se concluye que las denuncias de tipo policial, están bajo las normas y formas, las cuales se sujetan a plazos, así como también a procesos de tipo especial los cuales deben cumplirse para la efectividad y aplicabilidad de la ley, la misma que busca la protección de la mujer de todo tipo de violencia, ya sea que la violencia sea de tipo físico o de tipo psicológico, lo que se busca es erradicar estas acciones que afectan en particular a los más vulnerables.

En razón de que, tal como lo refiere la norma una vez que se ha hecho un análisis meticuloso sobre el caso se debe remitir este a la fiscalía penal para que en este caso el fiscal con las facultades que le confiere la ley inicie un proceso penal. (Ley N° 30364, 2015)

Sin duda alguna, una de las novedades que trae la norma a propósito de la violencia en el marco procesal, es las medidas a adoptarse en caso de flagrancia, para lo que se ha establecido que cuando la violencia esté vinculada al delito flagrante se deben tomar acciones inmediatas por parte de la Policía Nacional, permitiéndose incluso el allanamiento de domicilio a fin de atender estos casos que son pasibles de atención pronta. (Ley N° 30364, 2015)

A propósito de lo dicho, tenemos que, la habitabilidad de los plazos, los mismos que los considera céleres, es decir, que en la norma actual lo que se exige es que la

Fiscalía como órgano persecutor del delito tenga los conocimientos de la causa de manera urgente y pronta y del mismo modo el Juzgado en el que se tramitan este tipo de casos y así poder dictar las medidas pertinentes en salvaguarda de la víctima.(Ramírez, 2016)

A este comentario le añade Ramírez (2016) que todos aquellos actos de flagrancia de la normativa legal deben ser regulados con el fin de salvaguardar la integridad de las personas víctimas de violencia. La flagrancia la cual es catalogada como comisión del acto delictivo, como segundo tenemos la confesión de los actos. En ambos casos deben tomarse medidas en las que debe primar la detención de acusado y la sanción del mismo, la cual debe servir como lección para el agresor con el fin de evitar que los actos de violencia.

### **c. Finalización del proceso**

El artículo 20° de la Ley en mención norma como es que se le pone fin al proceso por violencia, en este artículo se describe claramente la sentencia, la misma que está sujeta a la investigación de los hechos, así como de las pruebas presentadas por la víctima, en base a ello se define si la sentencia es condenatorio o absolutoria. (Ley N° 30364, 2015)

En un primer supuesto tenemos que el magistrado penal dispondrá cuando es que terminan las medidas de protección que decidió el juez civil, y de la misma manera como un efecto de las primeras cesa las medidas de las pretensiones civiles adoptadas en esa instancia, a no ser que una instancia especializada las haya confirmado. Mientras que el segundo supuesto está referido a la existencia de una sentencia de

condena, caso en el que se deberá de manera supletoria aplicar los requisitos para la emisión de una sentencia al amparo del Código Procesal Penal. (Ley N° 30364, 2015)

En el caso de las sentencias de condena, en relación a las medidas de protección que se impongan por parte del Juzgado de Familia, la norma prevé ciertas afectaciones como lo son: (Ley N° 30364, 2015)

- Que se le trate terapéuticamente a la víctima.
- Que se le de tratamiento a la persona pasible de condena.
- Que se pueda modificar las medidas por parte del juez que las emitió.
- Que se pueda modificar las medidas respecto a tenencia, régimen de visitas, patria potestad, y otras relativas.
- Que la sentencia se inscriba en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que está a cargo del Ministerio Público
- Que los gobiernos locales y en específico, la localidad en donde domicilia la víctima, ofrezca la seguridad propicia para el manteniendo de las medidas dictadas.
- Que se emita las correspondientes medidas de protección para las víctimas y los familiares de estas, de ser que el caso lo en especial lo amerite.

#### **2.2.3.7. Medidas de protección**

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

- “Retiro del agresor del domicilio”.
- “Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine”.
- “Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación”.
- “Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección”.
- “Inventario sobre sus bienes”.
- “Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares”.

#### **A. Vigencia e implementación de las medidas de protección**

Como señala la ley “la vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados” (Ley N° 30364).

La legislación también señala que “La policía nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal

de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna” (Ley N° 30364).

#### **B. Incumplimiento de medidas de protección**

El texto de la norma también señala que “el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal” (Ley N° 30364).

#### **C. Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación**

Según la ley “en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957”.

#### **D. Contenido de los certificados médicos e informes**

Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el ministerio de salud.

En suma, como expresa la ley “los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima deben ser acordes con los parámetros médico-

legales del instituto de medicina legal y ciencias forenses del Ministerio Público”.

“Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados de las evaluaciones físicas deben consignar necesariamente la calificación de días de atención facultativa, así como la calificación de días de incapacidad”.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los centros emergencia mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

### **2.3. Marco conceptual**

- **Imparcial.** - que no se inclina por ninguna parte en específico.

- **Juzgado mixto.** - son instituciones en las que se atienden diferentes materias judiciales
- **Juzgado unipersonal.** - es una institución a cargo de un juez de juzgamiento para aquellas personas que cometen antijurídicos penales cuyas penas corresponden hasta 06 años.
- **Violencia.** - uso de la fuerza, poder o amenaza contra una persona o personas.
- **Proceso penal.** – método por el cual se procesa a una o varias personas relacionadas a un delito,
- **Conocimiento de la causa anticipada.** - juicio previo a un hecho cuya causa se conocerá después.

## 2.4. Sistema de Hipótesis

### **Hipótesis General:**

“En los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes de grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca se vulnera el principio de imparcialidad judicial, en razón de que la juez a cargo del Juzgado Mixto cuenta con funciones de Juez Unipersonal, recayendo en la misma persona emitir las medidas de protección y la sentencia, causando la afectación de un principio consagrado constitucionalmente”.

### **Hipótesis Específicas:**

**H1:** La naturaleza jurídica y los fundamentos de la imparcialidad judicial demuestran que en “los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar” en el Juzgado Mixto de Ayabaca se vulnera el “principio de imparcialidad judicial”.

**H2:** En los casos de “violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca” se vulnera el principio de imparcialidad objetiva.

**H3:** En los casos de “violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca”, se vulnera el principio



de imparcialidad cuando el juez que, habiendo intervenido de alguna manera en la emisión de las medidas de protección, tomando conocimiento de la causa, participa en la parte más importante del proceso penal emitiendo sentencia.

## **2.5. Variables e Indicadores (Cuadro de operacionalización de variables).**

**2.5.1.** Variable independiente: “Los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca”.

**2.5.1.1.** Indicadores:

- Proceso penal de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar.
- Violencia familiar.
- Tipos de violencia.
- Medidas de Protección.
- Competencia de los Juzgados Mixtos.

**2.5.2.** Variable dependiente: “Afectación del principio de imparcialidad judicial”.

**2.5.2.1.** Indicadores:

- Conocimiento de la causa anticipada.
- Derecho a un juez imparcial.
- Tipos de imparcialidad.

**TABLA 1: Operacionalización de variable 1**

**Variable Independiente:** 2.5.1. “Los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca”.

CONCEPTO	INDICADORES	UNIDAD DE ANÁLISIS
La Ley que regula los casos reportados en la provincia de Ayabaca es la Ley N° 30364, la misma que regula los incidentes registrados en casos de violencia hacia la mujer u otro integrante del núcleo familiar. Esta norma está direccionada a que se prevengan los actos de violencia, su aplicación está generalizada en el ámbito público y privado, optándose por proteger a una categoría especial de personas. Con la finalidad de que el objeto de la precitada norma se cumpla, los legisladores han previsto establecer ciertas medidas en aras de implementar políticas que fomenten la protección para quienes son víctimas, y se les pueda resarcir en los casos en que el daño ya fue provocado, asimismo se ha previsto a través de estos mecanismos la sanción para quienes cometen este tipo de delitos contribuyendo con el proceso de reeducación de la violencia de género.	Proceso penal de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar.	Exp. 00023-2020-0-3103-JM-FC-01
	Violencia familiar.	Exp. 00367-2020-0-3103-JM-FC-01
	Tipos de violencia.	Exp. 00001-2020-0-3103-JM-FC-01.
	Medidas de Protección.	
	Competencia de los Juzgados Mixtos.	

*Fuente: Elaboración propia.*

**TABLA 2: Operacionalización de variable 2**

**Variable Dependiente:** 2.5.2. Afectación del principio de imparcialidad judicial.

<b>CONCEPTO</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>UNIDAD DE ANÁLISIS</b>
La imparcialidad judicial, es un principio consagrado constitucionalmente, que implica que la función del juez consiste en proteger intereses y derechos legítimos a través de las normas jurídicas, su afectación queda evidenciada cuando el juez no cumple cabalmente con su función jurisdiccional al margen de la prevención, resultando así afectada una de las partes y beneficiada la otra, ya que el juez al aplicar el derecho se permite servir a la parte beneficiada.	Conocimiento de la causa anticipada.	Exp. 00023-2020-0-3103-JM-FC-01
	Derecho a un juez imparcial.	Exp. 00367-2020-0-3103-JM-FC-01
	Tipos de imparcialidad	Exp. 00001-2020-0-3103-JM-FC-01.

*Fuente: Elaboración propia.*

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1 De acuerdo a la orientación o finalidad: Dogmática puesto que se evaluó desde una percepción procesal, asimismo se empleó la doctrina para entender los alcances de la problemática. El estudio dogmático se caracteriza por partir de un marco teórico y por tener como finalidad la formulación de nuevas teorías o la interpretación de las normas jurídicas existentes (Ortega, 2017).

3.1.2 De acuerdo a la técnica de contrastación: La metodología utilizada en la investigación, se trata de un estudio descriptivo-explicativo. Tipo de investigación científica que se enfoca en describir y analizar las características, comportamientos o fenómenos de un determinado tema o población sin buscar establecer relaciones causales o explicaciones profundas. (Sobrido et al. 2021)

3.1.3 El nivel de esta investigación es descriptivo-explicativo ya que tiene como objetivo describir la situación observada en el Juzgado Mixto De Ayabaca en el año 2020, dando explicaciones de la naturaleza del fenómeno jurídico en estudio.

#### 3.2. Muestra

La muestra de estudio estuvo constituida por los expedientes: Exp. 00023-2020-0-3103-JM-FC-01, Exp. 00367-2020-0-3103-JM-FC-01 y Exp. 0001-2020-0-3103-JM-FC-01. En términos conceptuales constituyó el subconjunto de la población que se selecciona para ser estudiado en una investigación científica (Tamara y Manterola, 2017).

#### 3.3. Métodos

Los métodos aplicados en la presente investigación son los siguientes:

- **Analítico.** - Se realizará un análisis de los conceptos de imparcialidad judicial, juzgados mixtos, procesos de violencia

familiar, con el objetivo de determinar las normas por las que se rigen este tipo de procesos, la implicancia de la competencia de los juzgados mixtos y la afectación de la imparcialidad judicial; logrando con ello una interpretación jurídica que permita alcanzar coherencia sistemática y lógica para el análisis conjunto de términos.

- **Inductivo – Deductivo.** - Se aplicará el método inductivo que permitirá el estudio, así como el análisis del Principio de Imparcialidad para aplicarlo a casos genéricos en su mayoría estudiados por la jurisprudencia internacional; por otro lado, se aplicó el método deductivo mediante el cual a través del razonamiento lógico se aplicaron principios generales que fueron evocados a casos individuales para comprobar su validez.
- **Exegético.** - Se analizará e interpretará el principio de imparcialidad, establecido en la jurisprudencia, doctrina y ley. De la misma manera se analizará de la Ley N° 30364, específicamente los artículos referidos a las medidas de protección, pudiéndose determinar la naturaleza de las variables analizadas.
- **Dogmático.** - En la presente investigación se hará gala de este método para que la investigación pueda tener un correlato lógico, con base conceptual y con fundamento doctrinal, que tenga además sustento en teorías científicas de autores reconocidos en el mundo jurídico, lo que permitirá realizar abstracciones y construcciones cognitivas correctamente estructuradas.
- **Funcionalista.** - En esta investigación se analizaron expedientes judiciales como lo son el Exp. 00023-2020-0-3103-JM-FC-01, Exp. 00367-2020-0-3103-JM-FC-01 y Exp. 00001-2020-0-3103-JM-FC-01.

#### 3.4. Diseño de Contrastación

No experimental. Porque se analizó y estudio los hechos de una determinada realidad, asimismo no se tuvo dominio de las variables por

ende no se produce una manipulación deliberadamente. Este tipo de diseño de investigación se enfoca en la observación y la interpretación de fenómenos sin manipular deliberadamente las variables (Tamara y Manterola, 2017).

El diseño de investigación se enmarca en descriptivo-explicativo, no experimental transversal, pues se optará por analizar con cautela “los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca”, respeto de la afectación al principio de imparcialidad al momento de emitir una sentencia por parte de una juez que a su vez a emitido medidas de protección en un mismo caso judicial.

### **3.5. Técnicas e instrumentos**

#### **3.5.1. Técnicas**

- De análisis documental. - Después de hacer un recopilado de información útil para la investigación, se requirió de esta técnica para el análisis de los expedientes y estudio del contenido, determinante para la conclusión del trabajo de investigación.

#### **3.5.2. Instrumentos**

- Fichaje de materiales escritos: por medio de este instrumento se registró y resumió los datos extraídos de los expedientes y de la información del marco teórico, la cual fue obtenida de la doctrina, jurisprudencia, etc.
- De Resumen. - Estas servirán para obtener la información más adecuada de los libros con información útil, tomando las principales ideas para elaborar mi informe de tesis.
- Textuales. – Que permitirán seleccionar las ideas que no deban modificarse dentro del trabajo y que tal cual deban estar incluidas por su relevancia.

### **3.6. Procesamiento y análisis de datos.**

Luego de la revisión del material y revisión bibliográfica, se procedió a analizar la naturaleza jurídica y fundamentos del principio de imparcialidad judicial, para posteriormente ser contrastados con los procesos penales seleccionados, los mismos que pertenecen a los casos de violencia contra la mujer y demás miembros del grupo familiar en el Juzgado mixto de la provincia de Ayabaca. Asimismo, se construyeron matrices de análisis para sistematizar los datos obtenidos.

## IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS:

### 4.1. PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Si bien es cierto, la problemática surge de una mala práctica que se da en Ayabaca, específicamente en el Juzgado Mixto, donde la misma juzgadora que ordena las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, asumiendo también funciones de jueza unipersonal realiza el juicio penal, sostengo que es necesario a nivel de la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, se establezca como directiva la prohibición que el juez que ordene medidas de protección, luego deba realizar el juzgamiento, eso solo en el ámbito normativo-reglamentario. En la esfera de gestión, es urgente la implementación de un juzgado unipersonal que esté a cargo de un juez distinto de quien realiza función de juez mixto (el que otorga las medidas de protección).

Además, en el ámbito del Código Procesal Penal se debe hacer la siguiente reforma:

#### **Artículo I.- Justicia Penal**

1. “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable. **El juez o jueces de juzgamiento no pueden conocer, ni en el proceso penal ni en otro, los hechos objeto de juzgamiento, sino hasta el inicio del juicio oral**”.

### 4.2. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- **Sobre la Imparcialidad: contenido y alcances**



Definitivamente el derecho a un juez imparcial es un derecho fundamental de carácter procesal, es decir, constituye una garantía de procesamiento para los justiciables, dentro del marco de un debido proceso, así lo entiende Becerra Suarez (2017) cuando señala que “La imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso”: el derecho a un juez imparcial es una máxima garantía que ha sido reconocida por instrumentos internacionales, de esta forma la ha expuesto con razón la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Es imprescindible, comunicar la existencia del principio de imparcialidad con la trascendencia del sistema de justicia y la confianza que las partes dentro de un litigio deben tener con respecto a la actuación judicial, es decir, la imparcialidad es el vehículo por el cual los ciudadanos depositan su confianza en que su litigio será resuelto sin que se afecte de modo arbitrario a uno y se favorezca, sin un ápice de razonabilidad a otro, en suma, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo de la imparcialidad es “inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática” (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica FJ.98), en otros términos mediante la imparcialidad el Estado a través de los jueces deben actuar “ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad” (Caso Barreto Leyva vs, Venezuela).

En el ámbito interno como se sabe el órgano máximo de interpretación de los derechos constitucionales: el Tribunal Constitucional, ha señalado que dentro de los derechos fundamentales estos pueden ser expreso o implícitos (STC Exp. N° 1417-2005 PA/TC), en el caso del principio de imparcialidad, ha sido considerado por este órgano constitucionalmente autónomo, como un derecho implícito que encuentra su fundamentación en el principio – derecho de dignidad humana y que forma parte del

debido proceso, de esta forma el Tribunal ha señalado taxativamente que “el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución” (STC Exp. N° 6149-2006 PA/TC).

Como señala Neyra Flores (2015), la imparcialidad implica la actuación de un órgano resolutor ajeno a las partes del proceso y que tiene que resolver la controversia, es decir, un juez supra partes, que debe dirimir el asunto litigioso que se ha puesto en consideración de aquel administrador de justicia, es decir, el presupuesto básico para que pueda hablar de imparcialidad es “encargar a una tercera persona que no tenga interés y esté alejado de la confrontación, la decisión de una litis que ha sido originada entre dos particulares intereses” (Mataren, 2000). De ahí que del caso Apits Barrera vs. Venezuela se ha establecido que el derecho al juez imparcial se bifurca en una exigencia de conducta, por un lado, y de actitud, por el otro, explicando que “una posición: no ser parte de la contienda, (el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte ni puede tener relaciones jurídicas o fácticas con las partes que vislumbren su voluntad por alguna de ellas); una actitud: dejar al margen las condiciones subjetivas en el ejercicio de la función”, dicho de otro modo, el actuar del juez debe inspirar un alto grado de confianza en el justiciable de forma tal que someta su controversia alejado de una carga de desconfianza en el juzgador. El juez, “al no ser parte de la contienda supone no sólo ausencia de contaminación por contacto interesado con las partes sino también con el objeto del proceso”

En el desarrollo habitual de un proceso debemos encontrar configurados cierta cantidad de principios que respondan a las condiciones especiales del mismo, entre ellos se encontraría el de Imparcialidad.

El principio de imparcialidad es aquel por el cual se podría afirmar que se ha llevado un proceso justo, sin favorecimientos de calidad subjetiva hacia ninguna de las partes procesales. Pero ello no queda ahí, puesto que el Tribunal Constitucional, en más de una ocasión ha detallado el contenido de este principio al momento de emitir sentencias siendo uno de los puntos más resaltantes el de su doble vertiente. Según el Exp N° STC N.º 06149-2006-PA/TC, la imparcialidad puede verse a través de un doble enfoque el subjetivo y el objetivo. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006)

Respecto el primero de ellos, el TC menciona que se encuentra relacionado con alguna parte procesal de manera afectiva, sentimental, laboral o cualquier otra índole que pueda, de alguna manera, subjetivizar su decisión en favor de tal parte.

Por otro lado, encontramos el enfoque objetivo, sobre el cual, y en palabras del propio Tribunal, es “la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema”, esto quiere decir, demostrar que el proceso en cuestión cuenta con garantías mínimas que den soporte a desterrar cualquier duda razonable por parte del juzgador.

Ahora, siguiendo los parámetros mencionados, existen supuestos en los que este principio se pone en tela de juicio como, por ejemplo, el contacto del juez penal con la prueba en forma previa al debate.

Pero antes de empezar a cuestionar su imparcialidad o no, recordemos el antiguo sistema inquisitivo penal, un régimen caracterizado por la falta de imparcialidad judicial, ausencia de igualdad de partes e inclusive la presunción de culpabilidad.

Como se ha mencionado, este régimen se caracteriza por la imparcialidad del juez, pues en ellos recaía la iniciativa, la investigación y la decisión, quedando el procesado en una indefensión casi total. Podría decirse que el camino o la percepción que utilizaba el juzgador de la época era: 1) Yo juez, tengo la hipótesis de que se ha cometido el delito “X” (iniciativa); 2) Ahora y en razón de ello, yo mismo recabaré los medios probatorios que sustenten mi hipótesis (investigación) y 3)

Finalmente, y en base a las pruebas halladas, dictaré mi sentencia confirmando mi hipótesis inicial. ¿Habrá ahí acaso imparcialidad? Definitivamente, no.

Ahora realicemos una analogía de tal situación con el supuesto expuesto líneas arriba, la similitud que se encuentra versa en el hecho de conocer sobre los medios probatorios antes de haber iniciado “el juicio Oral”.

El “juez de juicio oral”, en principio, llega al proceso sin conocimiento profundo del caso, razón por la cual las partes realizan sus alegatos de apertura y el posterior debate a fin de que este entre en contexto. Si es que el Juez llegara a relacionarse de alguna manera con material de la investigación antes de la última etapa procesal, estaría manchando su impresión respecto el tema de fondo afectando claramente su imparcialidad al momento de emitir una decisión.

Inclusive, y como soporte a mi posición, tenemos la Casación N°328-2012 Ica, sentencia a través de la cual se desarrolla de manera jurisprudencial un supuesto más en el que el “Juez de Juicio Oral”, vuelve a entrar en contacto con el proceso de manera previa al juicio resolviendo las prolongaciones de prisión preventiva. A lo que la Corte Suprema responde que, con el fin de salvaguardar el principio de imparcialidad, sería únicamente el Juez de Investigación Preparatoria quien realice este acto. (Sentencia de Casación, 2013).

Se afirma entonces que el simple hecho de conectar de cierta manera con el proceso y conocer su contenido en una etapa que no corresponde puede generar una fracción en el principio de imparcialidad y un daño en el proceso mismo, especialmente si el Juez llega a conocer los medios de prueba pues, esto traerá como consecuencia que la percepción del mismo se manche y se incline hacia una parte sin importar lo que la otra pueda llegar a decir en el debate.

Esto es, a lo que la doctrina suele llamar un juez contaminado, pues se supone que este sujeto debe iniciar y concluir el juicio únicamente con la información que se le presente ahí mismo, pues de caso contrario

este llegaría al juzgamiento con un juicio de valor ya generado en su subconsciente, el cual primará respecto de cualquier otro que pudiera generarse durante tal etapa.

- **Violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar:  
Aspectos básicos**

La familia es el colectivo más importante de la sociedad, es la primera interacción que realizan los niños al venir al mundo y la oportunidad de desarrollo personal para aquellos que se vuelven padres. Pero, así como son de vital importancia, también sufren de una gran susceptibilidad. En razón de ello, la normativa nacional enfatiza la protección de los integrantes de este círculo social a fin de salvaguardar su desarrollo como personas. Sin embargo, tal protección no siempre es suficiente, como lo serían los casos de violencia familiar.

La violencia familiar es un fenómeno tristemente de realidad mundial que se desarrolla por los integrantes de la familia a través de uno o varios miembros contra uno o varios miembros, también. Estos actos pueden ser físicos; psicológicos; sexuales; económicos, entre otros, pues cuando de violencia se trata, el hombre ha sabido desarrollar más de una clase, aunque todas con la misma dureza.

El país vivía con esta problemática en una línea de constante crecimiento pues no existía un plan de ayuda firme con el que se pueda contar para cuando un caso como estos sea de nuestro conocimiento. Ello, hasta la expedición de la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Es menester enfatizar los 3 verbos resaltantes de este título, “prevenir”, “sancionar” y “erradicar”. Toda una política de Gobierno que resguardaría a las víctimas de violencia familiar. Sin embargo, de estos 3 pilares solo observamos que 1 de ellos es constante y firme, el sancionar.

El Perú es considerado un país sancionador, en donde las medidas excepcionales de privaciones de la libertad se vuelven una regla general y la solución latente ante cada atentado es el aumento de sanciones.

Tengamos en cuenta que, para batallar contra una dificultad es necesario primero reconocer el origen de esta: la familia. El verdadero plan de acción gubernamental debe estar enfocado en los núcleos familiares, en cómo es que estos se desarrollan entre ellos y qué es lo que los lleva a realizar tal tipo de acciones. Es decir, realizar un estudio criminológico de identificación y posterior solución.

Esta prevención debe ir de la mano con educación y apoyo psicológico, haciendo mención especial en este punto a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia. La materia penal, especial y específicamente el área de criminología, debe trabajarse de la mano con la materia psicológica, ello a fin de identificar las verdaderas causales y atacarlas.

Por ejemplo, hace dos años atrás, en el año 2020, las familias se vieron obligadas a mantener cuarentena por periodos largos de tiempo a fin impedir el contacto con otras personas y con ello la expansión del virus Covid-19. Este cambio en la realidad familiar peruana hizo que agresores y víctimas compartan por mucho más tiempo y de manera obligatoria, tiempo juntos, lo que lejos de culminar con una esperanza de cambio y reconciliación, se convertía en un caso más de violencia, o en el peor de los casos, feminicidio.

La realidad nacional en este tema es muy cruda y decepcionante, el Ministerio Público a través del portal web del Gobierno, declaró que “las denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar alcanzaron 503 410 casos durante el año 2020, estadística que revela un promedio de 50 341 denuncias mensuales” (Ministerio Público , 2021)

Ahora, la parte sancionadora de la regulación penal de este fenómeno se encuentra cubierta ya por nuestro ordenamiento peruano, castigando así según en el artículo 108-B° del Código Penal Peruano con una pena

no menor de 20 años a quien mate a una mujer en contexto de violencia familiar, o no menor de 6 ni mayor de 12 si el resultado de tal violencia son lesiones graves, tal y como lo ha indicado el artículo 121-B del mismo cuerpo normativo antes indicado. (Congreso de la República, 2019).

Por último, se encuentra el tópico de supresión del problema, es decir, la eliminación del mismo. Es claro que para llegar a esta parte del proceso se ha debido pasar primero por un estudio previo respecto a los porqués de la conducción de este tipo de delitos y se atiendan tales razones; además de las tipificaciones mencionadas que deben ir acorde a la realidad no solo social sino también carcelaria del país.

Es así que, estando en el último escalón la tarea se vuelve mucho más compleja, pues un fenómeno que lleva siglos en pie sería casi imposible de eliminar, más aún, teniendo en cuenta el dinamismo social y los posibles futuros tipos de violencia. Es por eso que, a criterio personal, dudo que el extremo de “erradicar” sea fácticamente posible y sostengo la posibilidad de modificar ello por un “reducir”.

El aminorar los altos niveles de violencia familiar en el territorio nacional debe ser nuestro escalón de mayor jerarquía, hacer que nuestras normas se cumplan, dictar sanciones correctas y sobre todo trabajar desde el núcleo para evitar futuros posibles eventos de violencia familiar. Sin embargo, no por ello debemos estancarnos en tal punto, sino que, como un círculo vicioso, volver al primero e identificar las nuevas razones de violencia de esta nueva sociedad cambiante.

Pongamos el ejemplo de un niño que sufre de violencia familiar por parte de su padre, la madre denunciará al agresor y este recibirá las consecuencias penales pertinentes dependiendo de su caso. Empero, existe un daño psicológico causado en el menor, situaciones de la vida diaria en donde ha internalizado a la violencia como un comportamiento habitual y quizá, en algunos casos, necesario, pues la única conducta que él ha podido observar dentro de casa por muchos años.

Tan solo en un supuesto general podemos encontrar que, aunque en una primera instancia se podría creer que la violencia familiar ha sido erradicada en esa situación, el incorrecto uso de la fase preventiva y el poco apoyo de los afectados puede traer consigo que estos pasen de víctimas a agresores.

En definitiva, el problema de la violencia familiar es un tema que ha de ser tocado con pinzas, y que, respondiendo a la obligación estatal y su cualidad protectora, las cuales se ven reflejada en las normas que este dispone, ya sean las leyes especiales de materias específicas o las contempladas en el propio Código Penal, pues tienen el objetivo de blindar los bienes jurídicos de los ciudadanos de cualquier posible acto lesivo, incluyendo aquí al colectivo familiar.

- **Procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca.**

Conforme los hallazgos de los procesos de violencia contra la mujer en el juzgado mixto de Ayabaca en el año 2020, se han analizado los expedientes: Exp. 00023-2020-0-3103-JM-FC-01, Exp. 00367-2020-0-3103-JM-FC-01 y Exp. 00001-2020-0-3103-JM-FC-01.



**Tabla 3: Expedientes analizados**

EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	HECHOS	ETAPA PREVIA (EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN)		ETAPA DE JUZGAMIENTO (EMISIÓN DE SENTENCIA)	
				MATERIA	JUZGADO COMPETENTE	DELITO	JUZGADO COMPETENTE
<b>Exp. 00023-2020-0-3103-JM-FC-01</b>	J.E.R.C	A.M.C. L	El día 09 de enero de 2020 a horas 19:30 aproximadamente, la persona de iniciales J.E.R.C (30) fue agredido físicamente por su tío A.M.C. L, con quien momentos antes había estado libando cañazo, siendo que de un momento a otro su tío se abalanzó al denunciante, cogiéndolo fuertemente del cuello y mediante una llave pretendía ahorcarlo, siendo auxiliado por su esposa, momentos que logró zafarse y ponerse en buen recaudo para posteriormente regresar provisto de un cuchillo, gritando que quería matarlo, asimismo después se escuchó unos disparos de armas de fuego, efectuados en el frontis de su inmueble, siendo la conviviente del denunciante quien por una rendija se percató que el autor de los disparos era la persona de A.M.C. L.	Violencia familiar	Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal. (artículo 16° de la Ley N° 30364)	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	Juzgado Unipersonal.
<b>Exp. 00367-2020-0-3103-JM-FC-01</b>	A.M.G	E.C.M	La persona de iniciales A.M.G (37), denuncia que, desde el mes de setiembre del 2006, viene siendo víctima de violencia familiar. En la modalidad de violencia física y psicológica por parte de su conviviente A.M.C.L, y que dicha violencia en los últimos días se ha incrementado, pues en circunstancias que se encontraba descansando en el interior de su domicilio acompañada de su menor hijo de iniciales C.A.C.M (02), llegó su conviviente con visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, y en forma violenta y sin motivo alguno comenzó a insultarla con frases irreproducibles que la denigran en su calidad de mujer, así mismo refiere que el denunciado le indicó que apagara la luz y al no hacerle caso le tiró un manazo en la cabeza, por lo que procede a retirarse con su menor hijo, siguiéndole el denunciado al interior del domicilio propiciándole un puñete a la altura de la cabeza.	Violencia familiar	Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal. (artículo 16° de la Ley N° 30364)	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	Juzgado Unipersonal.

<b>00001-2020-0-3103-JM-FC-01</b>	Y.C.P.P	M.A.Y.G	La persona de iniciales Y.C.P.P (34), denuncia presuntos actos de violencia familiar (agresión psicológica) en su contra por parte de su ex conviviente M.A.Y.G, en circunstancias que la denunciante se encontraba en el interior de su domicilio, quien le dijo: AHORITA TE MATO, SEGURO TIENES OTRO MARIDO, QUE ERA UNA M..., QUE ERA UNA P..., la tomó de la mano y en un forcejeo la denunciante se logra escapar y sale corriendo a la casa de su cuñado siendo el caso que el denunciado la siguió hasta ese lugar y la jaló del cabello, pero su cuñado se metió y no dejó que la siga maltratando.	Violencia familiar	Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal. (artículo 16° de la Ley N° 30364)	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	Juzgado Unipersonal.
-----------------------------------	---------	---------	---	--------------------	---	---	----------------------

*En el presente cuadro se muestra una síntesis de los expedientes analizados.*

*Fuente: Elaboración propia.*

**TABLA 4: Sistematización y análisis de información**

	<b>Exp. 00023-2020-0-3103-JM-FC-01</b>	<b>Exp. 00367-2020-0-3103-JM-FC-01</b>	<b>Exp. 00001-2020-0-3103-JM-FC-01.</b>
<p><b>Conocimiento de la causa anticipada.</b></p> <p>Se refiere al hecho de que el juez conozca la causa, haya decidido sobre algunos de sus extremos, haya formado opinión respecto del fondo del asunto, haya actuado medios probatorios o se haya pronunciado, en ese sentido supone la afectación a la imparcialidad. (Hidalgo, s.f)</p>	<p>En etapa previa al juzgamiento la juez toma conocimiento de los hechos relacionados a la agresión física contra J.E.R.C, quien en circunstancias que su tío A.M.C. L, con quien momentos antes había estado libando cañazo, de un momento a otro se abalanzó al denunciante cogiéndolo fuertemente del cuello y mediante una llave pretendía ahorcarlo, siendo auxiliado por su esposa.</p>	<p>Previo al juzgamiento la juez conoce desde el mes de setiembre que desde el año 2006 la persona de iniciales A.M.G, viene siendo víctima de violencia familiar por parte de su conviviente, así como que, en circunstancias de estado de ebriedad el denunciado habría agredido a su conviviente en presencia de su menor hijo.</p>	<p>El juez que lleva a cabo el juicio oral y emite su respectiva sentencia conoce previo al juicio sobre las agresiones en contra de la persona de iniciales Y.C.P.P por parte de su ex conviviente M.A.Y.G, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio.</p>
<p><b>Derecho a un juez imparcial.</b></p> <p>Derecho reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 10, establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".</p>	<p>Al tratarse del delito de agresiones en contra de uno de los integrantes del grupo familiar, correspondía al juez unipersonal pronunciarse revestido de imparcialidad.</p>	<p>Es derecho de toda persona las condiciones de igualdad, en el presente caso de agresión contra la mujer específicamente, corresponde al juez unipersonal brindar tal condición en el desarrollo del proceso penal.</p>	<p>Al tratarse del delito de agresiones en contra la mujer, correspondía al juez unipersonal pronunciarse revestido de imparcialidad en el marco del desarrollo del proceso penal.</p>
<p><b>Tipos de imparcialidad.</b></p> <p>La imparcialidad objetiva: Se refiere a la actitud que debe tener un juez al acercarse al tema decidiendo, es decir, al objeto del proceso (Ignacio, 2014). Esta actitud implica que el juez no debe haber tomado postura previa en relación con el asunto que se le presenta, sino que debe ser neutral y estar dispuesto a escuchar y valorar todas las pruebas y argumentos presentados por las partes de manera imparcial. La imparcialidad objetiva se</p>	<p>Se ha identificado que el punto del contacto que tuvo el juez a priori fue con la causa seguida en el proceso. Es decir, la afectación de la imparcialidad objetiva.</p>	<p>Se advierte que no se ofrecen elementos certeros para quitar cualquier duda que pueda resultar suficiente en torno a la imparcialidad. Ello denota la afectación de la imparcialidad objetiva.</p>	<p>Se ha identificado una relación previa con el asunto, en la medida que el juzgador tomó conocimiento de la causa antes de llegar a juicio oral.</p>

---

distingue de la imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de prejuicios o intereses personales en el juez. La imparcialidad objetiva es esencial para garantizar el derecho a un juicio justo y a ser juzgado por un juez imparcial.

La imparcialidad subjetiva: Es un criterio procesal que se refiere a que la persona encargada de juzgar no haya tenido relaciones con las partes que puedan determinar su resolución. En otras palabras, se refiere a la ausencia de prejuicios o intereses personales en el juez. La imparcialidad subjetiva es una garantía constitucional que asegura que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno. Es esencial para garantizar el derecho a un juicio justo y a ser juzgado por un juez imparcial. Ignacio (2014).

---

**Proceso penal de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar. Ley N° 30364 (2015)**

Se refiere a los procedimientos legales y normativas que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y de género. Estos procesos se basan en leyes específicas, incluyen procedimientos de denuncia, protección de las víctimas y un enfoque centrado en las necesidades de la víctima.

El delito configurado en el presente caso es el de agresiones contra de uno de los integrantes del grupo familiar, mismo que incluye un procedimiento previo para otorgar medidas de protección conforme las disposiciones Ley N° 30364.

El delito configurado en el presente caso es el de agresiones contra la mujer, mismo que incluye un procedimiento previo para otorgar medidas de protección, en este caso para la víctima y el menor a su cargo, conforme las disposiciones Ley N° 30364.

El delito configurado en el presente caso es el de agresiones contra la mujer, mismo que incluye un procedimiento previo para otorgar medidas de protección conforme las disposiciones Ley N° 30364.

<p><b>Violencia familiar. León et al. (2014)</b></p> <p>Se refiere al abuso que ocurre dentro del ámbito familiar, donde un miembro de la familia ejerce maltrato físico o psicológico hacia otro miembro. Esta forma de violencia puede manifestarse de diferentes maneras, como violencia física, psicológica, sexual o emocional. Algunos términos relacionados con la violencia familiar incluyen maltrato de pareja íntima, violencia doméstica, maltrato infantil, abuso físico, violencia en el noviazgo, entre otros. Es importante destacar que la violencia familiar puede ocurrir tanto en el entorno doméstico como en otros lugares, siempre y cuando estén involucrados miembros de la familia por consanguinidad o afinidad. Este tipo de violencia es considerado un problema de salud pública y requiere de políticas, programas y campañas para prevenir y concientizar sobre sus consecuencias.</p>	<p>Se evidencia que la violencia ejercida contra J.E.R.C, se efectúa en el entorno familiar, específicamente entre tío y sobrino.</p>	<p>Se ha identificado que la violencia se da en el entorno familiar, derivada de la relación conyugal que tiene la víctima con el denunciado.</p>	<p>Se identifica una particularidad respecto al vínculo que tiene el ex conviviente con la víctima, confirmando que efectivamente también se configura el delito de agresiones contra la mujer, en términos genéricos la violencia familiar.</p>
<p><b>Tipos de violencia familiar. Ley N° 30364 (2015)</b></p> <p>La violencia familiar puede ser: física, psicológica, sexual o económica, conforme los alcances del artículo 8 de la Ley N° 30364.</p>	<p>Se comprueba la existencia de violencia psicológica.</p>	<p>Se ha identificado la presencia de violencia familiar física y psicológica.</p>	<p>Se ha identificado la presencia de violencia familiar psicológica y física.</p>
<p><b>Medidas de protección. León et al. (2014)</b></p> <p>Conjunto de medidas que buscan garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas de violencia intrafamiliar. Estas medidas pueden incluir órdenes de alejamiento, asistencia psicológica, refugios temporales y apoyo legal. En algunos artículos se realiza un análisis teórico y legislativo del régimen jurídico de las medidas de protección en el contexto de la violencia intrafamiliar. Estos análisis buscan identificar las fortalezas y debilidades de las medidas de protección existentes y proponer mejoras. Las medidas de protección son fundamentales para garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas de violencia intrafamiliar. En algunos artículos se destaca la importancia de implementar medidas de protección</p>	<p>Se incluyen básicamente las medidas de orden de alejamiento, asistencia psicológica, y apoyo legal.</p>	<p>Se incluyen medidas de protección, de alejamiento, atención psicológica y seguridad.</p>	<p>Se incluyen medidas de protección, de alejamiento, atención psicológica y garantías de seguridad. Básicamente se protege a la víctima.</p>

---

efectivas y adecuadas para prevenir la violencia y proteger a las víctimas.

---

**Competencias de los juzgados mixtos**

Se destaca la importancia de definir claramente las competencias de estos tribunales para garantizar un adecuado acceso a la justicia. En algunos países, los juzgados mixtos tienen competencias en materia civil, penal y laboral, y se propone ampliar sus competencias para mejorar el acceso a la justicia. (Saez, 2015)

Es competencia del Juzgado Mixto de Ayabaca, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 30364, que el juez mixto emita las medidas de protección. Se verifica que la juez mixta con funciones de unipersonal emite las medidas de protección.

Es competencia del Juzgado Mixto por mandato legal (Ley N° 30364) que el juez mixto emita las medidas de protección. Se verifica que la juez mixta con funciones de unipersonal emite las medidas de protección.

Es competencia del Juzgado Mixto de Ayabaca, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 30364, que el juez mixto emita las medidas de protección. Se verifica que la juez mixta con funciones de unipersonal emite las medidas de protección.

---

*En el presente cuadro se pretende demostrar la afectación de la imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca.*

*Fuente: Elaboración propia.*

#### **4.3. DOCIMACIA DE HIPOTESIS:**

Al ser esta investigación de tipo básica, no experimental en donde no se realizó comparación entre dos grupos de muestra distintos sometidos a la misma evaluación, por lo que no es necesario ejecutar una docimasia de la hipótesis.

## V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

### **“Afectación de la imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca”: Explicación.**

El acceso a la justicia está enmarcado por la posibilidad de un sujeto de poder acudir a un órgano jurisdiccional en busca de protección jurídica, posibilidad que ha sido contenida dentro del principio de tutela jurisdiccional efectiva. A través de este principio, todo ciudadano tiene el derecho de presentarse ante la administración de justicia de manera libre e igualitaria a fin de solicitar resguardo ante la lesión o amenaza de un derecho o bien jurídico.

En el Perú encontramos 35 departamentos judiciales alrededor de todo el territorio nacional en los cuales podríamos presentar tales solicitudes, no obstante, nuestro país y los conflictos generados en él sobrepasan tal capacidad pues en muchos de estos lugares no existen jueces especializados que puedan tratar de manera específica la resolución de un caso, dando lugar a los jueces mixtos.

El juez mixto es aquel que es capaz de observar litigios de ámbito penal, comercial, civil, familiar, entre todos; es decir, no se limitará en un área específica pues es mejor que un juez pueda observar una pluralidad de procesos a dejarlos sin amparo alguno ¿o no?

A grandes rasgos, la idea de tener un juez mixto se torna correcta pues permite no dejar de administrar justicia y garantizar así el principio de tutela efectiva; no obstante, el que un único juez sea el encargado de resolver todos los casos podría caer en supuestos de imparcialidad para aquellos en los que de manera paralela o posterior a un proceso penal deba abrirse uno civil, o viceversa.

Entremos a lo que está sucediendo en Ayabaca, donde un proceso de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el que se solicita la medida de protección de impedimento de proximidad a la víctima, la necesidad de aplicar esta herramienta es decidida por un juez mixto quien, en adición a sus funciones, deberá de manera



posterior llevar a cabo el juzgamiento penal para determinar su calidad de autor y las consecuencias jurídicas deducidas por la comisión de algún delito de violencia contra la mujer u otro integrante familiar. Esto quiere decir que, al ser el mismo juez quien participe en ambas diligencias, este llegará a la segunda de ellas con un conocimiento anterior de los factores fácticos y jurídicos, debilitando así el principio de imparcialidad que lo reviste como administrador de justicia.

Cuando nos encontramos ya en la etapa de juzgamiento del proceso en donde, culminado el debate, el juez emitirá sentencia al respecto. Tal decisión debería, en un comienzo, ser la conclusión de todo lo presentado en el juicio y las impresiones resultantes en el juzgador sobre ello. No obstante, al conocer de manera anticipada parte del fondo de la controversia, el juzgador inicia el debate con una noción ya generada del mismo, y, por ende, con convicciones impuestas. No podríamos hablar de una imparcialidad pura y total cuando las decisiones que se suponen se toman dentro de la fase de juzgamiento ya se encuentran motivadas por hechos anteriores.

Este es un tema que se ha advertido al inicio de esta investigación, con lo que viene sucediendo en el Distrito Judicial de Ayabaca. En esta jurisdicción, los casos analizados sobre violencia o maltrato hacia la mujer y los demás miembros del grupo familiar, en particular los menores de edad, están a cargo del Juzgado Mixto con funciones de Unipersonal, siendo que en este caso la Jueza a cargo de este Juzgado será quien deberá emitir o brindar toda la protección necesaria para todas aquellas mujeres que son víctimas de violencia familiar, que son maltratadas y vulnerados sus derechos; empero esta será la misma jueza quien en ejercicio de su función de Juez Unipersonal de juicio oral emitirá sentencia, quedando así evidenciada la afectación del principio de imparcialidad judicial en los procesos de Violencia Contra la Mujer y demás Integrantes del Grupo Familiar en razón de que el juez de la investigación preparatoria resulta ser el mismo que el juez de juzgamiento, resultando contaminada la etapa de juzgamiento con un juicio ya formado.

Este fundamento guarda su sustento en la premisa de que el juez que conocerá el proceso no puede tener un contacto previo con la causa que se investiga, lo que a decir de Jaramillo (2016) lo que se busca evitar con esta garantía de asegurar la imparcialidad es que el juez se llegue a contaminar al momento de entrar en contacto más a fondo con el proceso, pues lo que estas normas intentan regular es que el direccionamiento que tome el juez no sea con previo conocimiento y se beneficie a una de las partes.

Se ha logrado identificar, a partir de los casos que se anexan al trabajo, mediante la observación básica de la realidad en este juzgado que, la afectación del principio de imparcialidad judicial desde su vertiente objetiva, en el que se merita que es importante el punto del contacto que tuvo el juez a priori con la prueba o con la causa seguida en el proceso, para poder determinar si se garantizó la imparcialidad objetiva, resultando que en los casos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca, la imparcialidad judicial objetiva es la que se ve afectada.

A propósito de ello el Tribunal Constitucional de modo muy específico en la Sentencia Nro. 00512-2013-PHC/TC, respecto de este principio, ha señalado que existen dos condiciones que diferencian a la imparcialidad tanto en su vertiente subjetiva como objetiva: “la primera referida al aspecto subjetivo de la imparcialidad, el cual se refiere al compromiso que debe existir entre las partes procesales, mientras que, en el segundo caso, es decir en la imparcialidad objetiva esta debe ofrecer elementos certeros para quitar cualquier duda que pueda resultar suficiente”. (Sentencia Nro. 00512-2013-PHC/TC, 2013)

Los casos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en Ayabaca son competencia de los Juzgados Mixtos, sin embargo en esta jurisdicción, los casos analizados sobre violencia o maltrato hacia la mujer y los demás miembros del grupo familiar están a cargo del Juzgado Mixto con funciones de Unipersonal, quedando así evidenciada una afectación a uno de los principios constitucionales que

vinculan en este caso al juez con el conocimiento de la causa, esto es el principio de imparcialidad judicial.

Esta afectación a la que nos referimos al materializarse en pronunciamientos judiciales, podría traer como consecuencia, la nulidad masiva de los juzgamientos por afectación a la garantía fundamental y pilar básico del proceso penal peruano de corte acusatoria: imparcialidad. Esta nefasta consecuencia debe ser corregida de manera inmediata, separando las funciones de la juez encargada.

## CONCLUSIONES:

1. La imparcialidad judicial es un principio básico en la configuración estructural del sistema acusatorio en el proceso penal, además de ser, en general, un principio constitucional que permite como fin la obtención de una resolución judicial justa y proporcional. La imparcialidad se ve quebrantada no solo con el acercamiento o interés del juez con alguna de las partes, lo que podría conllevar al apartamiento del juzgador mediante los mecanismos procesales como la recusación, sino que también se presenta la ruptura de la parcialidad, en las decisiones que durante el juicio oral deba tomar el magistrado, cuando este ha tomado conocimiento previo de los hechos, objeto de juzgamiento, de cualquier manera, ya que al juez de juzgamiento, como garantía de imparcialidad, se le está proscrita la posibilidad de conocer directamente conocimiento de la causa, debido a que el juicio oral, es la primera oportunidad para conocer la causa, por lo que no puede presentarse atisbo de contaminación en el órgano decisor.
2. La “violencia contra la mujer y los demás integrantes del grupo familiar” ha precisado la necesaria intervención del Estado mediante una política que se ha expresado en cambios legislativos tendientes a prevenir y sancionar de forma eficaz este tipo de violencia. La gravedad del problema de la violencia contra la mujer y el núcleo familiar ha conllevado que inclusive se valide, por parte del Tribunal Constitucional, la aplicación de “medidas de protección” a favor de la víctima, por parte del juez de familia, o mixto, sin necesidad de contradictorio previo, aunque, reviste especial dificultad que se puedan hacer efectivas las medidas de protección en la realidad. El proceso que la ley N°30364 ha configurado, permite que se dicten de forma rápida medidas de protección y además de ello, que también sustanciarse la causa, de ser caso, en la vía del proceso penal, en la que un juez penal, decidirá, si corresponde, la sanción que debe corresponderle del sujeto activo.

3. La realidad que se presenta en el Juzgado Mixto de Ayabaca, afecta de forma flagrante el principio de imparcialidad objetiva, debido que el juzgamiento, como etapa en la que decide la responsabilidad penal del acusado es dirigido, por el mismo juez, que en su momento tuvo acceso al caso y las situaciones propias de este, ordenando, como juez mixto, las medidas de protección. Esta acumulación de funciones (ordenar las medidas de protección y dirigir el juicio penal) que recaen en un mismo juez, originan que el juzgador se “contamine” lo que determina el quebrantamiento del principio de imparcialidad, violación que amerita la nulidad de las sentencias, conduciendo ello a impunidad lo que significa un gran retroceso en la lucha contra la violencia hacia la mujer.

## RECOMENDACIONES

1. En la presidencia de la Corte Superior de justicia de Piura se debe reglamentar la imposibilidad de que los juzgados mixtos que ordenan medidas de protección realizan en adición a sus funciones, la tarea de juez unipersonal al momento que el caso llegue al juzgamiento por esos mismos hechos.
2. Es necesario que se cree en Ayabaca un juzgado penal para que exclusivamente existan juzgadores que únicamente se dediquen a los juicios orales.
3. Se debe reformar el Código Procesal Penal en la siguiente Forma:

### **Artículo I.- Justicia Penal**

1. “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable. **El juez o jueces de juzgamiento no pueden conocer, ni en el proceso penal ni en otro, los hechos objeto de juzgamiento, sino hasta el inicio del juicio oral**”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, A. (1991). *Resoluciones Judiciales y Nulidades Procesales*. Bogotá: Editorial Themis.  
[https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_058.pdf](https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_058.pdf)
- Alvarado, A. (2012). *La Razón*. Recuperado en: [https://www.la-razon.com/?\\_url=%2Fla\\_gaceta\\_juridica%2Fimparcialidad-judicial\\_0\\_1710429039.html](https://www.la-razon.com/?_url=%2Fla_gaceta_juridica%2Fimparcialidad-judicial_0_1710429039.html).
- Araya. (2006). Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Lima: Tribunal Constitucional. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>
- Astuhuaman, L. (2019). Derecho de Defensa del denunciado y medidas de protección en la Ley No. 30364 del Juzgado Mixto de Chupaca, año 2016. Huancayo-Perú. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/877>
- Aybar, C. (2007). *Violencia familiar interés de todos*. Doctrina jurisprudencia y legislación. ADRUS. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4643>
- Caso Torres, R. 04298-2012 (Tribunal Constitucional 2013). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA%20Nulidad.pdf>
- Castro, D. (1999). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. México: Instituto de investigaciones jurídicas. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Chávez, G. (2016). El principio de imparcialidad y su incidencia en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el autollamamiento a juicio en materia de tránsito en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/3622>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Corte Interamericana de Derechos Huamnos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo

- Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. San José - Costa Rica.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).  
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ergueta, E. (2017). La vulneración a la garantía de un juez imparcial por la simplificación procesal en el proceso inmediato. Lima: Universidad Peruana de los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/444>
- Esquivias, J. (2016). *Concepto de imparcialidad objetiva referida al objeto del proceso*. DIALNET.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5137983>
- Ferrero, R. (1998). *Garantías Constitucionales*. Dialmet.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5143962>
- García, M. (2017). *La noción de Tribunal en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*. Universidad de Buenos Aires.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2007/03/doctrina32020.pdf>
- Hidalgo, L. C. *El Derecho al Juez Imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición*. Santiago, Chile.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140908\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf)
- Ignacio, J. (2014). *Concepto de imparcialidad objetiva referida al objeto del proceso*. Revista CEFLEGAL. 167(2014). 217-220.  
<https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/11203>
- Jiménez, R. (2002). *Imparcialidad Judicial y derecho al Juez imparcial*. Navarra: Aranzadi. <https://editorial.tirant.com/es/libro/imparcialidad-judicial-y-derecho-al-juez-imparcial-9788484109839>
- León, T, Grez, M, Prato, J, Torres, R, & Ruiz, S. (2014). Violencia intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud: una revisión sistemática. *Revista médica de Chile*, 142(8), 1014-1022. <https://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872014000800009>



- Ley N° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (24 de noviembre de 2015).  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2006). Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia. Editorial y Gráfica Ebra.  
[https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/sec\\_publicaciones.php?comando=301&anio=2012&tipo=2&Submit=](https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/sec_publicaciones.php?comando=301&anio=2012&tipo=2&Submit=)
- Montero, J. (2006). *Derecho Jurisdiccional*. Editorial Bosch.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autorExterno/BNE/969153>
- Montesquieu. (1985). El espíritu de las leyes. Tecnos.  
<https://www.prd.org.mx/libros/documentos/libros/espiritu-leyes.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (2017). Comisión Interamericana de Derechos Humanos Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Karen Atala e Hijas.  
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/atala/demanda.pdf>.
- Ortega, J. (2017). Cómo se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación. *Journal of the Selva Andina Research Society*, 8(2), 155-156.  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2072-92942017000200008&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2072-92942017000200008&lng=es&tlng=es).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1996).  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Pizarro, C. (2017). Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar. Universidad de Piura.  
<https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2913>
- Ramírez, B. (2016). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-Ley N° 30364: COMENTADA. Ediciones y publicaciones del Movimiento Manuela Ramos.

<https://redalas.net/producciones/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-y-los>

Ramos, M. (2011). *Violencia Familiar*. Lex Iures.  
[https://issuu.com/lexiuris/docs/violencia\\_familiar](https://issuu.com/lexiuris/docs/violencia_familiar)

Real Academia Española, D. (2019). *Imparcial*. España.  
<https://dle.rae.es/imparcialidad>

Sáez, M. (2015). *Los elementos de la competencia jurisdiccional*. Revista de derecho (Coquimbo), 22(1), 529-570. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100014>

San Martín, y Pacheco, T. (2017). El proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva: Inconstitucionalidad de la disposición de mantención de detención del imputado cuando no existe requerimiento de presión preventiva. Ica: Universidad San Juan Bautista.  
<https://repositorio.upsjb.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14308/1723/TPA-Alejandra%20Patricia%20Pacheco%20Tipismana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencia de Casación N° 106, Casación N° 106-2010 – Moquegua (Comisión Especial de Implementación Secretaría Técnica - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2010). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Casacion-106-2010-LPDerecho.pdf>

Sentencia del Tribunal Europeo Morel (Tribunal Constitucional Europeo 2000).  
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4294>

Sentencia Nro. 00512-2013-PHC/TC, 00512 (Tribunal Constitucional de Lima 19 de Junio de 2013). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html>

Sentencia Nro. 02465-2004-AA/TC, 2465 (Tribunal constitucional de Lima 11 de Octubre de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>

- Sentencia Nro. 6149-2006-AA/TC, 6149 (Tribunal Constitución de Lima 2006).  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>
- Sobrido, M., Talavera, M. & Souto, A. (2021). Un estudio descriptivo de la presencia, visibilidad y calidad de las revistas de terapia ocupacional. *Cadernos Brasileiros de Terapia Ocupacional*, 29. <https://doi.org/10.1590/2526-8910.ctoAO2205>
- Tamara, O., y Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International Journal of Morphology*, 35(1), 227-232. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037>
- Valega, C. (2015). Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Volencia Contra las Mujeres y demás Integrantes del Grupo Familiar. Instituto Democracia y Derechos Humanos. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM1.pdf>.
- Zegarra, N. (2017). Proceso Inmediato y su repercusión sobre el debido proceso y el principio de imparcialidad objetiva. Lima: Universidad Andina del Cusco. [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/902/3/Nelly\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/902/3/Nelly_Tesis_bachiller_2017.pdf)

## ANEXOS

### ANEXO 1

#### MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	DISEÑO	TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS
<p>Afectación del principio de imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca en el año 2020.</p>	<p><b>Pregunta general:</b> ¿De qué manera se ve afectado el principio de imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca?</p> <p><b>Preguntas específicas:</b> <b>P1:</b> ¿Cuál es la naturaleza jurídica y fundamentos del principio de imparcialidad judicial? <b>P2:</b> ¿Cuáles son los criterios y alcances jurisprudenciales para la determinación de la</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Analizar de qué manera se afecta el principio de imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b> O1: Estudiar la naturaleza jurídica y fundamentos del principio de</p>	<p><b>Hipótesis general:</b> En los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes de grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca se vulnera el principio de imparcialidad judicial, en razón de que la juez a cargo del Juzgado Mixto cuenta con funciones de Juez Unipersonal, recayendo en la misma persona emitir las medidas de</p>	<p><b>Variable independiente:</b> Vi: Los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca.</p> <p><b>Indicadores:</b> ✓ Proceso penal de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar. ✓ Violencia familiar. ✓ Tipos de violencia.</p>	<p><b>Diseño de contrastación:</b> No experimental</p> <p><b>Muestra:</b> ✓ Exp. 00023-2020-0-3103-JM-FC-01 ✓ Exp. 00367-2020-0-3103-JM-FC-01 ✓ Exp. 00001-2020-0-3103-JM-FC-01.</p>	<p><b>Técnicas:</b> Análisis documental de expedientes.</p> <p><b>Instrumentos:</b> Fichaje de materiales escritos.</p>	<p><b>Método</b> ✓ Analítico. ✓ Inductivo-deductivo. ✓ Exegético. ✓ Dogmático. ✓ Funcionalista.</p> <p><b>Tipo de Investigación:</b> Por su profundidad. - Investigación Descriptiva-Explicativa Por su finalidad. -</p>

	<p>imparcialidad objetiva y subjetiva?</p> <p><b>P3:</b> ¿Cómo se ve afectado del principio de imparcialidad judicial en los casos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca?</p>	<p>imparcialidad judicial.</p> <p><b>O2:</b> Analizar criterios y alcances jurisprudenciales para la determinación de la imparcialidad objetiva y subjetiva</p> <p><b>O3:</b> Determinar de qué manera se afecta el principio de imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca.</p>	<p>protección y la sentencia, causando la afectación de un principio consagrado constitucionalmente.</p> <p><b>Hipótesis específicas:</b></p> <p><b>H1:</b> La naturaleza jurídica y los fundamentos de la imparcialidad judicial demuestran que en "los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar" en el Juzgado Mixto de Ayabaca se vulnera el "principio de</p>	<p>✓ Medidas de Protección.</p> <p>✓ Competencia de los Juzgados Mixtos.</p> <p><b>Variable dependiente:</b></p> <p><b>Vd:</b> Afectación del principio de imparcialidad judicial.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>✓ Conocimiento de la causa anticipada.</p> <p>✓ Derecho a un juez imparcial.</p> <p>✓ Tipos de imparcialidad.</p>		<p>Investigación Básica</p>
--	--	---	---	--	--	-----------------------------

			<p>imparcialidad judicial".</p> <p><b>H2:</b> En los casos de "violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca" se vulnera el principio de imparcialidad objetiva.</p> <p><b>H3:</b> En los casos de "violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el Juzgado Mixto de Ayabaca", se vulnera el principio de imparcialidad cuando el juez que, habiendo</p>				
--	--	--	---	--	--	--	--

			intervenido de alguna manera en la emisión de las medidas de protección, tomando conocimiento de la causa, participa en la parte más importante del proceso penal emitiendo sentencia.				
--	--	--	--	--	--	--	--





**I. ACREDITACION:**

**DENUNCIANTE:** [REDACTED] identificada con [REDACTED]  
[REDACTED] de 30 años de edad, estado civil casado, grado de  
instrucción primaria completa, de ocupación agricultor, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**DENUNCIADO:** [REDACTED] identificado con [REDACTED]  
[REDACTED] de 51 años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción  
básica, ocupación agricultor, con un ingreso diario de VEINTE SOLES,  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**JUEZ:** Da inicio a la audiencia de Medidas de Protección en virtud al  
Acta de Denuncia policial, presentada [REDACTED]  
preguntándole a esta última si se ratifica en su denuncia formulada,  
refiere que sí y no tiene nada más que agregar.

Por su parte el denunciado no se encuentra arrepentido de lo sucedido,  
refiere que no ha estado ebrio en ese momento y que no volverá a  
suceder, no tiene nada más que agregar.

Ha estado tomando desde las 11 de la mañana el día de los hechos y  
no recuerda nada, es la primera vez que han tenido enfrentamiento;  
pide disculpas a su sobrina.

Seguidamente se procede a dictar la resolución correspondiente.

**Resolución N°02**  
**Ayabaca, Trece de Enero**  
**Del año dos mil veinte. -**

**VISTOS**, los actuados de violencia familiar remitidos por la Comisaría PNP de Paimas y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Que, del Acta de Denuncia verbal, se desprende que siendo las 09:00 horas del día 10 de Enero del 2020, se hizo presente ante la comisaría de Paimas, la persona identificada como [REDACTED] para denunciar que el día 09 de enero de 2020 a horas 19:30 aproximadamente, fue agredido físicamente por su tío [REDACTED] con quien momentos antes había estado libando cañazo, siendo que de un momento a otro su tío se abalanzó al denunciante, cogiéndolo fuertemente del cuello y mediante una llave pretendía ahorcarlo, siendo auxiliado por su esposa, momentos que logró zafarse y ponerse en buen recaudo para posteriormente regresar provisto de un cuchillo, gritando que quería matarlo, asimismo después se escuchó unos disparos de armas de fuego, efectuados en el frontis de su inmueble, siendo la conviviente del denunciante quien por una rendija se percató que el autor de los disparos era la persona de [REDACTED] por lo que denuncia los hechos para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Frente a los hechos expuestos es necesario saber la obligación que cumple el Estado de actuar con la debida diligencia frente a los casos de violencia contra la mujer. El derecho internacional a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25 reconoce el deber de protección del Estado frente actos que violen derechos fundamentales, así mismo, la Convención de Belem

do Pará en su artículo 7.b específicamente obliga a los Estados Partes actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, dicha obligación también se encuentra prevista en el artículo 2 inciso 24 numeral h de la Constitución Política del Perú, en la cual se establece que: nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o a tratos inhumanos o humillantes.

**TERCERO:** Así mismo el artículo 5 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- Ley 30364, indica las acciones o conductas que constituyen hechos de violencia y reconoce además en el artículo 7º cuáles son los sujetos de protección considerando los siguientes: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuge, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia", normatividad que tiene como objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar.

**CUARTO :** Ante una solicitud de protección por hechos de violencia, el ordenamiento jurídico, referido líneas arriba, otorga al operador de

justicia la potestad de dictar **MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL**, las cuáles constituyen órdenes de acatamiento obligatorio, que **BUSCAN RESGUARDAR LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA**, encontrando su fundamento jurídico en la protección de derechos fundamentales frente a la vulneración de éstos bienes jurídicos por situaciones de Violencia, teniendo en cuenta además que su atención busca satisfacer necesidades urgentes.

**QUINTO:** En virtud de los hechos denunciados, se puede observar la existencia de actos de violencia familiar, por parte de [REDACTED] al agredir física al agraviado [REDACTED] entendiéndose por **VIOLENCIA FÍSICA**, a la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; conceptualización establecida en el artículo 8 inciso b) de la Ley Nº 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el Decreto Legislativo Nº 1323 de fecha 06 de Enero del 2017; siendo que el agraviado se encuentran en la calidad de **SOBRINO**, es sujeto de protección de la ley antes referida.

**SEXTO:** En el caso particular, deben valorarse los medios probatorios que obran en autos como son:

- a) El Acta de Denuncia Verbal
- b) La declaración de la denunciante, prestada a nivel policial y ratificado en audiencia.

- c) **La ficha de valoración de riesgo**, que es un instrumento que aplican quienes operan en las instituciones de la administración de justicia y que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto a la persona denunciada. En el presente caso, de la Ficha de valoración de riesgo practicada a [REDACTED] se desprende el riesgo al que está expuesta de ser agredida nuevamente por el denunciado [REDACTED] es un **LEVE**.
- d) **Apreciación médica**, practicado al agraviado en la cual concluye como diagnóstico lesión escoriativa en área cervical, violencia física.

**SEPTIMO:** Que, en virtud a los hechos denunciados, se puede apreciar la existencia de actos de violencia familiar, por parte de [REDACTED] en agravio de [REDACTED] en la modalidad de Violencia Física, tal como se acredita con las documentales descritas en el considerando; por lo que de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se hace necesario dictar las medidas de protección requeridas que sean necesarias a fin de garantizar la integridad física y psicológica de la víctima y de esa manera prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgado **RESUELVE:**

**1.\_DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS** a favor de [REDACTED] [REDACTED] por tratarse de actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA FISICA**,

las mismas que deberán ser cumplidas por el denunciado [REDACTED] [REDACTED] siendo dichas medidas de protección las siguientes:

- a) Prohibición al denunciado [REDACTED] de volver agredir físicamente al agraviado [REDACTED] o de realizar cualquier otro acto que configure Violencia familiar.
- b) Prohibición al denunciado [REDACTED] de realizar cualquier tipo de amenaza, hostigamiento o amedrentamiento en agravio de [REDACTED] ya sea de manera personal o a través de terceras personas, en la Vía Pública o en su domicilio.
- c) Prohibición al denunciado [REDACTED] de consumir bebidas alcohólicas y de llegar en estado de ebriedad al domicilio de su sobrino [REDACTED]
- d) Prohibición al denunciado [REDACTED] de perturbar la tranquilidad del agraviado, ya sea de manera personal, mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto o cualquier otro medio.

Todo ello, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, y/o de ordenarse su detención por veinticuatro horas en caso de ser necesario, ante el incumplimiento de dichas medidas de protección.

**2. REMÍTASE** copia de la presente acta a la Comisaría PNP de Paimas, para su conocimiento y ejecución de las medidas de protección.

**3.-REMÍTASE**, los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Suyo, para que proceda conforme a sus atribuciones. –

**4- NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley, la presente resolución para que se cumpla en forma inmediata con las medidas de protección correspondientes.

- Quedando en este acto el agraviado y el denunciado, notificados con la presente Resolución y manifestando en este acto su conformidad de la misma.

**V.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las 11:50 horas, del día 13 de Enero del dos mil veinte, se da por terminada la audiencia. Firmando la señorita y la secretaria que da cuenta; además se entrega en forma inmediata y gratuita copia certificada del acta de registro a los intervinientes.

JUZGADO MIXTO - Sede Cáceres  
EXPEDIENTE : 00023-2020-0-3103-JM-FC-01  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : MARIA SOLEDAD CHUQUILLANQUI CHINGUEL JM  
ESPECIALISTA : GHINA DEL ROSARIO RIVERA VERA  
DEMANDADO : [REDACTED]  
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCION NUMERO UNO.-  
Ayabaca, Trece de Enero del  
Dos mil veinte.

POR RECIBIDO: El informe sobre actos de violencia familiar, en la modalidad de VIOLENCIA FISICA remitidos por la Comisaría de Paimas, en agravio de [REDACTED] por parte del denunciado [REDACTED] en virtud a ello y conforme a lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, SEÑALESE fecha para la audiencia oral de emisión de las medidas de protección a favor del agraviado [REDACTED] [REDACTED] A para el día 13 de Enero del año en curso a horas 11:00 AM, debiendo citarse a las partes involucradas para tal fin. INTERVIENDO la secretaria judicial de esté despacho judicial que da cuenta por disposición superior.-





JUZGADO UNIPERSONAL - Sede Cáceres

EXPEDIENTE : 00243-2020-16-3103-JR-PE-01  
JUEZ : MARIA SOLEDAD CHUQUILLANQUI CHINGUEL JU  
ESPECIALISTA : CASTRO SAAVEDRA LIZETH SANTOS DEL SOCORRO  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA  
DE SUYO  
IMPUTADO : [REDACTED]  
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
AGRAVIADO : [REDACTED]



**Resolución Número Seis (06)**  
**Ayabaca, veintinueve de noviembre**  
**Del año dos mil veintiuno. -**

**VISTOS y OIDOS** en juicio oral el proceso seguido contra [REDACTED] identificado con documento nacional de identidad N° [REDACTED] de 55 años de edad, nacido el [REDACTED] hijo de don [REDACTED] analfabeto, de estado civil soltero, conviviente de doña [REDACTED] con cuatro hijos, de ocupación agricultor, con un ingreso de veinte soles diarios, domiciliado en [REDACTED] sin antecedentes penales; por el delito de LESIONES LEVES en agravio de [REDACTED] la Juez del Juzgado Mixto con funciones de Unipersonal de Ayabaca, que despacha la Magistrada María Soledad Chuquillanqui Chinguel, ha expedido la siguiente resolución:

**SENTENCIA**

**I. Imputación y pretensión Fiscal:**

1.1. Que la señorita Fiscal refiere que, el señor [REDACTED] denunció ante la Comisaría de Paimas que el día 09 de enero del 2020 a horas 19:30 aproximadamente, fue agredido físicamente por parte de su tío [REDACTED] con quien momentos antes había estado libando cañazo; es el caso que de un momento a otro su tío intentó ahorcarlo, siendo que el agraviado fue auxiliado por su esposa [REDACTED]. Cabe precisar que posteriormente el investigado regresó provisto con un cuchillo gritando que quería matarlo; asimismo, después de una hora aproximadamente se escuchó disparos de arma de fuego efectuados en el frente de su vivienda para la cual la esposa del agravio se asomó a ver quién era el autor de los disparos, percatándose que el autor era [REDACTED] lo cual se vio corroborado con el Informe pericial de análisis



**RAZON:**

**SEÑORITA JUEZA:** Doy cuenta a usted:

1.- Que, mediante Memorándum N° 002-2021-JMU.A., de fecha 15OCT2021, emitido por su persona que dispone que a partir de la fecha asumirá en adición a mis funciones, la tramitación de los procesos de familia civil, familia penal, familia tutelar y laboral, en razón que la secretaria Ghina Del Rosario Rivera Vera hará uso de sus vacaciones. Procedo a dar el trámite correspondiente justificando mi retraso ya que la suscrita tiene a cargo la secretaria del Juzgado Penal unipersonal. Así mismo hago de conocimiento que no cuento con el expediente en físico ya que me encuentro haciendo trabajo remoto.

**ES TODO LO QUE TENGO INFORMAR PARA LOS FINES PERTINENTES.**

Ayabaca, 28 de octubre del año 2021.

JUZGADO MIXTO - Sede Cáceres  
EXPEDIENTE : 00367-2021-0-3103-JM-FC-01  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : MARIA SOLEDAD CHUQUILLANQUI CHINGUEL  
ESPECIALISTA : GHINA DEL ROSARIO RIVERA VERA  
DEMANDADO : CUNYA MALACATOS, EPIFANIO  
DEMANDANTE : MULAATILLO GARCIA, AYANI

**AUTO DE ORALIZACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Resolución Nro. UNO (01)**

Ayabaca, veintiocho de octubre  
Del año dos mil veintiuno.-

**ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Oficio N° 636 -2021-I MACREPOL-PIU/REGPOL-PIU/DIVOPUS-SU/CS-AYA/CR-FNP-PAIMAS, a través del cual remite la denuncia contra la Vida el Cuerpo y la Salud contra de EPIFANIO CUNYA MALACATOS en agravio de AYANI MULAATILLO GARCIA y demás actuados.

1. Del acta de denuncia se desprende que en el Distrito de Paimas, siendo las 14:30 Hrs del 25OCT2021, se hizo presente a esta dependencia Policial la persona Ayani MULAATILLO GARCIA (37), con DNI N° 42685280, Natural de Culqui Alto, de estado soltera, con instrucción Tercer grado



RAZON:



**SEÑORITA JUFEA**, Doy cuenta a usted:

1.- Que, mediante Memorándum N° 002-2021-JMU.A., de fecha 15OCT2021, emitido por su persona que dispone que a partir de la fecha asumirá en adición a mis funciones, la tramitación de los procesos de familia civil, familia penal, familia tutelar y laboral, en razón que la secretaria Ghina Del Rosario Rivera Vera hará uso de sus vacaciones. Procedo a dar el trámite correspondiente justificando mi retraso ya que la suscrita tiene a cargo la secretaria del Juzgado Penal unipersonal. Así mismo hago de conocimiento que no cuento con el expediente en físico ya que me encuentro haciendo trabajo remoto.

**ES TODO LO QUE TENGO INFORMAR PARA LOS FINES PERTINENTES.**

JUZGADO MIXTO - Sede Cáceres  
EXPEDIENTE : 00367-2021-0-3103-JM-FC-01  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : MARIA SOLEDAD CHUQUILLANQUI CHINGUEL  
ESPECIALISTA : GHINA DEL ROSARIO RIVERA VERA  
DEMANDADO : [REDACTED]  
DEMANDANTE : [REDACTED]

#### AUTO DE ORALIZACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**Resolución Nro. UNO (01)**  
Ayabaca, veintiocho de octubre  
Del año dos mil veinti

#### ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Oficio N° 636 -2021-I MACREPOL-PIU/REGPOL-PIU/DIVOPUS-SU/CS-AYA/CR-PNP-PAIMAS, a través del cual remite la denuncia contra la Vida el Cuerpo y la Salud contra de [REDACTED] en agravio de [REDACTED] y demás actuados.

1. Del acta de denuncia se desprende que en el Distrito de Paimas, [REDACTED] se hizo presente a esta dependencia Policial la persona [REDACTED] (37), con DNI N° [REDACTED] Natural de [REDACTED] de estado soltera, con instrucción Tercer grado

de Primaria, ocupación Ama de casa y domiciliada actualmente en el [REDACTED] quien con el conocimiento del Comisario PNP denuncia lo siguiente: Que desde el mes de Septiembre del 2006, viene siendo víctima de violencia familiar, en la modalidad de Violencia Física y Psicológica por parte de su conviviente [REDACTED] (37) y que dicha violencia en los últimos días se ha incrementado; [REDACTED] en circunstancias que se encontraba descansando el interior de su domicilio acompañado de su menor hijo de iniciales C.A.C.M. (02), sito en la [REDACTED] en esos momentos llego mi conviviente, con visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, en forma violenta y sin motivo alguno me comenzó a insultar con frases irreproducibles que la denigran en su calidad de mujer, así mismo la denunciante refiere que el deponente le indica que apagara la luz, al no hacerle caso, le tiro un manazo en la cabeza, retirándome del cuarto con mi menor hijo en los brazos, el denunciado me siguió al exterior de mi domicilio comenzando a decir: " QUE ME VALLA AVER AL HOMBRE. QUE ANDO EN EL CARRO DE LOS COCHES, QUE ME DA LAS BAZOFIAS, QUE SEGURO SOY MOZO DEL HOMBRE, ANDAS REGALANDO EL TORO, QUE VALLA A VER AL SEÑOR RONCHA, acercándose hacia mi persona me tiro otro puñete a la altura de la cabeza, con una mano tenia a mi menor hijo y con la otra mano le empuje al suelo a mi conviviente para que no me agrediera, al escuchar los gritos llego mi sobrino [REDACTED] acompaño de mi progenitora [REDACTED] y mi progenitor [REDACTED] al contarle los hechos sucedidos mi papá le amarro las manos a mi agresor, el denunciando comenzó a gritar con términos denigrantes, minutos más tarde llego la Ronda y se lo llevo.

2. La ficha de valoración de riesgo practicado a la [REDACTED] el mismo que arroja un [REDACTED]
3. Que mediante apreciación médica; el médico del CS I-4 Paimas, [REDACTED] con CMP N°74779 por solicitud de la [REDACTED]

comisaría PNP de PALMAS, realiza la apreciación médica del paciente [REDACTED] con [REDACTED] mediante el cual diagnóstica: *Traumatismo por agresión física*.

4. La declaración de la agraviada [REDACTED] quien refiere que es ama de casa y vive en compañía de su menor hijo de iniciales C.A.C.M (02) y de su conviviente [REDACTED] asimismo, narra la forma y circunstancias como fue agredida por su conviviente y que no es la primera vez que la agrede y que lo ha denunciado en la ronda campesina de [REDACTED] y solicita que su conviviente retire todas sus cosas y no llegue al domicilio.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

##### **PRIMERO: DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO**

1.1 En los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo intra familiar, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del Tratado Interamericano específico, la Convención de Belem do Para. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1.2 En este sentido, el deber del Estado de Proteger a la víctima de violencia, se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 2, inciso 24, numeral h, en el cual se establece que: nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos; asimismo, el artículo 5 del TUO de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- Ley N° 30364, indica la acción o conductas que constituyen hechos de **violencia contra la mujer** y precisa, como definición de **violencia contra las mujeres**, la dada por la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, Convención "Belem do Para".

**1.3** Asimismo, el artículo 5 y 6 del T.U.O. de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- Ley 30364, indica las acciones o conductas que constituyen hechos de violencia y reconoce además en el artículo 7º cuáles son los sujetos de protección considerando los siguientes: a) *Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor;* b) *Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuge, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes y descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales al momento de producirse la violencia”,* normatividad que tiene como objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar.

**1.4** En este contexto, se reconoce que la violencia hacia las mujeres no se limita al ámbito doméstico- pues puede ocurrir también en el ámbito público- y, además, implica la comprensión de que este problema responde a desigualdades estructurales sociales hacia las mujeres, es decir, se da por razones de género.

#### **SEGUNDO: DEL PROCESO**

**2.1** La Denuncia es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta manera, el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del Órgano Jurisdiccional.

**2.2** El artículo 19º del T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*" prescribe: "*El proceso especial de violencia contra las*

mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. (...)”.

**2.3** Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1470, sobre medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, en su artículo 4° numeral 4.5, establece que: “La atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas”.

### **TERCERO: EN CUANTO A LA PRESCINDENCIA DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA**

**3.1** El Juzgador como director del proceso, ejerce la dirección de los procesos de su competencia, debiendo atender la finalidad concreta del proceso, la misma que es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A su vez, el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido como precedente vinculante, que en los procesos de familia, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia se pueden flexibilizar algunos principios y normas procesales como la iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en tanto se buscan resolver controversias derivadas de las relaciones familiares. (Subrayado es nuestro).

**3.2** De conformidad con el artículo 2 del T.U.O. de la Ley N° 30364; en la interpretación y aplicación de la Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se ha de considerar preferentemente los siguientes principios: **4. Principio de intervención inmediata**, por el cual los operadores de Justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilaciones por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima, y el **5. Principio de sencillez y oralidad**, por el cual todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

**3.3** Así también, el artículo 4° en el numeral 4.3 del Decreto Legislativo N° 1470, sobre medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, establece que **"El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria, dicta en el acto las medidas de protección y/o**



**cautelares idóneas prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible...".**

**3.4** En tal sentido, se ha recabado la ficha de valoración de riesgo practicado a la agraviada [REDACTED] el mismo que arroja RIESGO SEVERO EXTREMO; por lo que conforme a dicho resultado y atendiendo al propósito del TUO la Ley N° 30364, el prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° numeral 4.3 del Decreto Legislativo N° 1470 antes referido, encontrándonos aun en estado de emergencia sanitaria; la Juzgadora tiene a bien dictar de manera inmediata las medidas de protección necesarias, prescindiendo de la realización y citación de la correspondiente audiencia de oralización de medidas de protección; ello a fin de garantizar de manera inmediata y oportuna el bienestar de la agraviada, a modo de prevención y erradicación de los actos de Violencia física y psicológica a la que podría encontrarse sometida, en su condición de mujer y conviviente del agresor, priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo.

#### **CUARTO: DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**4.1.** El fundamento jurídico de las medidas de protección se encuentra en el Derecho Internacional de los derechos humanos y en el derecho Constitucional. Su particular naturaleza viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros, a la vida, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial. La violencia familiar es un atentado directo contra estos derechos establecidos como prioritarios.

**4.2.** Cuando se presenta una solicitud de protección, la Ley de Violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar, otorgan al operador judicial la potestad de dictar medidas de carácter provisional, las cuales son disposiciones que constituyen ordenes de acatamiento

obligatorio, que buscan resguardar la vida, la integridad y dignidad de la víctima, también podemos afirmar que estas medidas tienden a la satisfacción de necesidades urgentes ante la inminente necesidad de protección a la víctima.

**4.3. Los Factores de Riesgo**, son condiciones particulares, individuales, familiares o sociales de la víctima de la violencia, que deben considerarse al momento de la disposición de la medida de protección. **Su importancia radica en que va a permitir determinar cuál es la medida de protección "NECESARIA", para obtener resultados eficaces de protección de la víctima, de allí que para dictar una medida de protección adecuada se evalúan los factores de riesgo y causas del origen de la violencia.**

**4.4.** El artículo 41 del TUO de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", que señala: "Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar [...].

**4.5.** Estando a los hechos denunciados y medios probatorios que se tienen a la vista, se advierte que estaríamos ante un presunto caso de **VIOLENCIA FÍSICA**, entendida como "la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación" y por **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, entendida como "toda acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación"; conceptualización establecida en el artículo 8 inciso b) del TUO de la

Ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; por otro lado, se tiene que la agraviada se encuentran en la calidad de **mujer y conviviente** del agresor, siendo sujeto de protección de la ley antes referida al haber sido sometida a actos de violencia física y psicológica por parte del agresor, por ende, esta judicatura debe proceder conforme lo ordena el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30364 **"LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**, esto es, valorar los medios probatorios que obran en autos, así tenemos:

**a)** El escrito de denuncia en el cual se da cuenta la forma y circunstancia de los hechos denunciados.

**b)** La ficha de valoración de riesgo, que es un instrumento que aplican quienes operan en las instituciones de la administración de justicia y que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto a la persona denunciada. En el presente caso, de la Ficha de valoración de riesgo practicada a la agraviada [REDACTED] se desprende que el riesgo al que está expuesta, es un RIESGO SEVERO EXTREMO.

**c)** Que mediante apreciación médica; el médico del CS I-4 Paimas, CRISTIAN GUTIERREZ ALIAGA, con CMP N°74779 por solicitud de la comisaría PNP de PAIMAS, realiza la apreciación médica del paciente [REDACTED] mediante el cual diagnóstica: traumatismo por agresión física.

**d)** La declaración de la agraviada [REDACTED] quien refiere que es ama de casa y vive en compañía de su menor hijo de iniciales C.A.C.M (02) y de su conviviente [REDACTED] asimismo, narra la forma y circunstancias como fue agredida por su conviviente y que no es la primera vez que la agrede y que lo ha denunciado en la ronda campesina de [REDACTED] y solicita que su conviviente retire todas sus cosas y no llegue al domicilio.

Que del análisis de los medios de prueba antes descritos, se puede presumir que la agraviada se encuentra en riesgo severo extremo de volver a ser agredida física y psicológicamente por parte de su conviviente [REDACTED] tal como se acredita con la ficha de valoración de riesgo, además conforme a su declaración se advierte que su relato es coherente y firme, por lo que atendiendo al derecho de la agraviada de gozar de una vida libre de violencia y siendo el propósito del TUO de la Ley N° 30364 el prevenir toda forma de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en concordancia con lo dispuesto el Decreto Legislativo N° 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID 19, que en su artículo 4, literal 4.3, precisa que el juzgado competente dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible (...); asimismo el literal 4.4 establece que para el dictado de la medida de protección el juez considerara los hechos que indique la víctima (...), **corresponde dictar las medidas de protección que sean necesarios** para garantizar el bienestar de la agraviada y salvaguardar no solo su integridad física y psíquica de ella sino también el bienestar de su familia, a modo de prevención de los actos de violencia a la que podría encontrarse sometida por parte del agresor (conviviente).

### **III.- DECISIÓN**

Estando a las consideraciones expuestas, el Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal de Ayabaca, **RESUELVE:**

**I. PRESCINDIR** de la citación de Audiencia de Oralización de Medidas de Protección, en consecuencia:

**2. DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS** a favor de la agraviada [REDACTED] por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de **violencia física y psicológica** en contra de [REDACTED] las siguientes:

- a) Se dispone el retiro del hogar del denunciado [REDACTED] en forma inmediata, debiendo portar solo sus objetos personales y herramientas de trabajo, para la cual el personal policial deberá dejar constancia del cumplimiento de dicha medida.
- b) Que, el denunciado [REDACTED] no vuelva agredir física y psicológicamente a la agraviada [REDACTED] ni realice otros actos que configuren Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, bajo ninguna circunstancia.
- c) Que, el denunciado [REDACTED] no consuma bebidas alcohólicas.
- d) Que el denunciado [REDACTED] no se acerque a la agraviada bajo ninguna circunstancia ni llegue al domicilio de la agraviada.
- e) Que, el denunciado [REDACTED] no vuelva a realizar ningún otro acto perturbatorio que atente contra la tranquilidad de la agraviada [REDACTED] ya sea de manera personal o a través de terceras personas, en la Vía Pública, en su domicilio, o en el lugar donde se encuentre.
- f) Que, el denunciado [REDACTED] no realice ningún tipo de amenaza, hostigamiento, coacción o amedrentamiento contra de las agraviadas [REDACTED] como consecuencia de la denuncia formulada en su contra, ya sea de manera personal o a través de terceras personas, o mediante llamadas de teléfono, mensajes de texto, mensajes vía whatsapp, facebook o cualquier otro medio de comunicación masiva.

g) Que, el denunciado [REDACTED], cumpla con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo de iniciales C.A.C.M. (02).

h) Que, el denunciado [REDACTED] prodigue amor y respeto para con su familia y de buen ejemplo como padre y ciudadano.

Todo ello, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad/o de ordenarse su detención por veinticuatro horas**, ante el incumplimiento de dichas medidas de protección.

3. **SE ORDENA** que la agraviada [REDACTED] el denunciado [REDACTED], concurren de manera individual a terapias ante el psicólogo del **CENTRO DE SALUD DE SU JURISDICCIÓN**, por el tiempo no menor de seis meses, a efectos de que las agraviadas supere los efectos negativos de la violencia sufrida y la parte demandada enmiende su comportamiento de agresión hacia la parte agraviada. **REQUIERASE** al director o encargado del Centro de Salud, que, con la sola presentación de la presente resolución, proceda a dar inicio al tratamiento psicológico de las partes procesales, y quien deberá informar a este juzgado de manera mensual sobre su evolución, bajo responsabilidad.

4. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Comisaría PNP de Paimas, por ser su jurisdicción, para su conocimiento y ejecución de las medidas de protección. Así mismo, cumpla con poner en conocimiento del agresor y la agraviada dichas medidas de protección y cumpla con lo dispuesto en el artículo 2 del ítem "c" del punto 3.3 sobre implementación de las Medidas de Protección del Instructivo para la intervención de la Policía Nacional en el Marco del TUO de la Ley N° 30364, esto es: **ESTABLECER UN SERVICIO DE RONDA INOPINADA A FIN DE**

**REALIZAR VISITAS A LA VÍCTIMA A FIN DE VERIFICAR SU SITUACIÓN Y ELABORAR EL PARTE DE OCURRENCIA SEGÚN SEA EL CASO**, el mismo que deberá remitir quincenalmente a este Juzgado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para la denuncia penal **por DESOBEDIENCIA y RESISTENCIA LA AUTORIDAD** previsto en el artículo 377 del Código Penal, así como el de **DENEGACION O DEFICIENTE APOYO POLICIAL** previsto en el artículo 378 del Código Penal **EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**.

5. **REMÍTASE**, los actuados a [la Fiscalía Provincial Penal de Suyo, para que actúe conforme a sus atribuciones. Asimismo, atendiendo que aún nos encontramos en Estado de Emergencia a raíz de Covid 19, se deberán remitir los actuados al correo electrónico [mesadepartes-suyo@mpfn.gob.pe](mailto:mesadepartes-suyo@mpfn.gob.pe).

6. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley, la presente resolución para que se cumpla en forma inmediata con las medidas de protección correspondiente. Interviniendo la secretaria que da cuenta por vacaciones de la titular. -





denunciado la siguió hasta ese lugar y la jaló del cabello, pero su cuñado se metió y no dejó que la siga maltratando, denunciando los hechos para los fines pertinentes.

3. De la ficha de valoración de riesgo, la agraviada presenta un riesgo severo.
4. De la declaración de la agraviada indica que no es la primera vez que la agrede, en el pasado la agredido física y psicológicamente; es violento, agresivo y machista, solicita medidas de protección porque la amenaza de muerte.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### PRIMERO.- DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO

- 1.1 En los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo intra familiar, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del Tratado Interamericano específico, la Convención de Belem do Para. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- 1.2 En este sentido, el deber del Estado de Proteger a la víctima de violencia, se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 2, inciso 24, numeral h, en el cual se establece que: nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos; asimismo, el artículo 5 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- Ley Nº 30364, indica la acción o conductas que constituyen hechos de **violencia contra la mujer e**

**integrantes del grupo familiar** y precisa como definición de **violencia contra las mujeres**, la dada por la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, Convención " Belem do Para" .

- 1.3 Asimismo, el artículo 5 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- Ley 30364, indica las acciones o conductas que constituyen hechos de violencia y reconoce además en el artículo 7º cuáles son los sujetos de protección considerando los siguientes:  
a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuge, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia", normatividad que tiene como objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar.
- 1.4 En este contexto, se reconoce que la violencia hacia las mujeres no se limita al ámbito doméstico- pues puede ocurrir también en el ámbito público- y, además, implica la comprensión de que este problema responde a desigualdades estructurales sociales hacia las mujeres, es decir, se da por razones de género.

#### **SEGUNDO: DEL PROCESO**

- 2.1 La Denuncia es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta manera, el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional.
- 2.2 El artículo 16° de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*" prescribe: "En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, ello en concordancia con el artículo 15-B, de la Ley N° 30862: "*Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar*".

**TERCERO: EN CUANTO A LA PRESCINDENCIA DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA**

- 4.1 El Juzgador como director del proceso, ejerce la dirección de los procesos de su competencia, debiendo atender la finalidad concreta del proceso, la misma que es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A su vez, el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido como precedente vinculante, que en los procesos de familia, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia se pueden flexibilizar algunos principios y normas procesales como la iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en tanto se buscan resolver controversias derivadas de las relaciones familiares. (Subrayado es nuestro).

- 4.2 De conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 30364; en la interpretación y aplicación de la Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se ha de considerar preferentemente los siguientes principios: 4. **Principio de intervención inmediata**, por el cual los operadores de Justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilaciones por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima, y el 5. **Principio de sencillez y oralidad**, por el cual todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
- 4.3 Asimismo, el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley N° 30364, señala que, *recibido un caso de riesgo severo de acuerdo a la Ficha de Valoración de Riesgo, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las*

medidas de protección o cautelares que correspondan a favor de las víctimas.

- 4.4 En tal sentido, se ha recabado la ficha de Valoración de riesgo practicada a la agraviada [REDACTED] de la cual se desprende que el riesgo al que está expuesta la agraviada es un RIESGO SEVERO; por consiguiente, atendiendo a dichos resultados y dada la gravedad de los hechos denunciados, en concordancia con los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas practicadas a la agraviada se advierte que está se encuentra expuesta a una situación de inminente peligro, por lo cual siendo el propósito de la Ley N° 30364, el prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; la Juzgadora tiene a bien dictar de manera inmediata las medidas de protección necesarias, prescindiendo de la realización y citación de la correspondiente audiencia de oración de medidas de protección, ello a fin de garantizar de manera inmediata y oportuna el bienestar de la agraviada [REDACTED] a modo de prevención y erradicación de los actos de violencia a la que se podría encontrarse sometida.

#### **5. CUARTO: DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

- 5.1 El fundamento jurídico de las medidas de protección se encuentra en el Derecho Internacional de los derechos humanos y en el derecho Constitucional. Su particular naturaleza viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros, a la vida, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial. La

violencia familiar es un atentado directo contra estos derechos establecidos como prioritarios.

- 5.2 Cuando se presentan una solicitud de protección, la Ley de Violencia contra la mujer y las integrantes del Grupo Familiar, otorgan al operador judicial la potestad de dictar medidas de carácter provisional, las cuales son disposiciones que constituyen ordenes de acatamiento obligatorio, que buscan resguardar la vida, la integridad y dignidad de la víctima, también podemos afirmar que estas medidas tienden a la satisfacción de necesidades urgentes ante la inminente necesidad de protección a la víctima.
- 5.3 **Los Factores de Riesgo**, son condiciones particulares, individuales, familiares o sociales de la víctima de la violencia, que deben considerarse al momento de la disposición de la medida de protección. **Su importancia radica en que va a permitir determinar cuál es la medida de protección "NECESARIA", para obtener resultados eficaces de protección de la víctima, de allí que para dictar una medida de protección adecuada se evalúan los factores de riesgo y causas del origen de la violencia.**
- 5.4 El artículo 26 de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", que señala: *"Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (...).*
- 5.5 Evaluando los presentes actuados y los medios probatorios que se tienen a la vista, se advierte que estaríamos ante un

presunto caso de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**, entendiéndose ésta como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos; Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; conceptualización establecida en el artículo 8 inciso b) de la Ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", siendo que la agraviada en su calidad de conviviente del denunciado [REDACTED] es sujeto de protección de la ley antes citada al haber sido sometida a actos de violencia física y psicológica, por ende esta judicatura debe proceder conforme lo ordena el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30364 " **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**", esto es, valorar los medios probatorios que obran en autos, así tenemos:

- a) *La ficha de valoración de riesgo, practicada a la agraviada, que es un instrumento que aplican quienes operan en las instituciones de la administración de justicia y que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto a la persona denunciada. En el presente caso, de la Ficha de valoración de riesgo practicada por el efectivo policial, a la agraviada, se desprende que el riesgo al que está expuesta la agraviada, es un **RIESGO SEVERO**.*

### III. **DECISIÓN**

Estando a las consideraciones expuestas, el Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador de Ayabaca, **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la citación de Audiencia de Oralización de Medidas de Protección, en consecuencia:
2. **DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS** a favor de la agraviada [REDACTED] por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA** en contra de don [REDACTED] [REDACTED] las siguientes:
  - a) *Prohibición al denunciado [REDACTED] de volver agredir psicológicamente a la agraviada [REDACTED] [REDACTED] o de realizar cualquier otro acto que configure Violencia familiar, ya sea de manera física, sexual o económica.*
  - b) *Prohibición al denunciado [REDACTED] de acercarse a la agraviada [REDACTED] con la finalidad de perturbar su tranquilidad, en la vía Pública, en su domicilio, vía teléfono celular, mediante llamadas, mensajes de texto o vía Whatsapp o Facebook, bajo ninguna circunstancia.*
  - c) *Prohibición al denunciado [REDACTED] de acercarse al domicilio de la agraviada [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de hostigarla, amedrentarla o amenazarla bajo ninguna circunstancia.*
  - d) *Se dispone que el denunciado [REDACTED] se someta a terapia psicológica por un período no menor de seis*



meses, en el Centro de Salud de Suyo. Debiendo informar a dicho centro de su evolución. OFICIESE para tal fin.

Todo ello, **bajo apercibimiento** de ser denunciado por el **delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, y de ordenarse su detención por veinticuatro horas ante el incumplimiento de dichas medidas de protección.**

4. **DISPONER** Terapia psicológica para la agraviada por un período no menor de seis meses, en el Centro de Salud de Suyo. Debiendo informar a dicho centro de su evolución. OFICIESE para tal fin.
5. **REMÍTASE** copia de la presente acta a la Comisaría PNP de Suyo, para su conocimiento y ejecución de las medidas de protección.
6. **REMÍTASE**, los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Suyo, para que proceda conforme a sus atribuciones.
7. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley, la presente resolución para que se cumpla en forma inmediata con las medidas de protección correspondientes.



**UPAO**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Creado por Ley N° 25168 del 04 - 01- 1990 (a 30 años de su creación)

**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

Trujillo, 16 de noviembre del 2021.

**RESOLUCIÓN N° 2002-2021-FAC-DER-UPAO**

**VISTA**, el acta remitida por los miembros del Comité de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sobre aprobación del plan de tesis presentado por la Bachiller Srta. Karina Vanessa Bernal Vilcherres.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Decanato N° 1510-2021-FAC-DER-UPAO, se aprobó la opción elegida por la Bachiller Srta. Karina Vanessa Bernal Vilcherres, consistente en presentación, sustentación y aprobación de tesis;

Que, la referida Bachiller ha presentado el plan de la tesis titulado "Afectación del principio de imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca en el año 2020" proponiendo como profesor asesor al Ms. Juan Carlos Castope Buchelli.

Que, el proyecto ha merecido su aprobación por el Comité de tesis; de conformidad con el Artículo 28° del Reglamento de grados y títulos, el señor Decano declara expedito a la Bachiller Srta. Karina Vanessa Bernal Vilcherres, para la elaboración de la tesis, designando al profesor asesor;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones legales conferidas a este Despacho por las normas universitarias;

**SE RESUELVE:**

**Primero:** APROBAR el plan de tesis "Afectación del principio de imparcialidad judicial en los procesos de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Ayabaca en el año 2020" presentado por la Bachiller Srta. Karina Vanessa Bernal Vilcherres.

**Segundo:** DECLARAR expedita a la referida Bachiller para elaborar la tesis contando con un mínimo de tiempo de 06 meses para la presentación de su tesis final y máximo de un año, designando al Ms. Juan Carlos Castope Buchelli, como profesor asesor.

**Tercero:** DISPONER la inscripción del plan de tesis en el registro correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.**

  
VICTOR DANIEL CHANDLAR CORNEJO  
DECANO

  
Ms. JESSE CLATHELINO APNA DÍAZ  
SECRETARÍA ACADÉMICA

- C.c.:
- ✓ Ms. Juan Carlos Castope Buchelli. (Docente asesor)
  - ✓ Interesada.
  - 📁 Archivo.
  - ✉ VHC/ysabel S.